

**CG127/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DEL C. JORGE ACEVEDO MARÍN, OTRORA TITULAR DE LA UNIDAD DEL VOCERO DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, Y DE DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/018/2011.**

Distrito Federal, 7 de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha once de los corrientes de la presente anualidad, signado por el C. Rafael Hernández Estrada, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, se hace consistir en lo siguiente:

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 3; 3; 49, párrafo 4; 52; 104; 105, párrafos 1 incisos a), e), f) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), t) y w); 350;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*356, párrafo 1; 361 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, PIDIENDO ASIMISMO QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, infracciones cometidas por el C. Félix González Canto, Gobernador del Estado de Quintana Roo y las empresas Televisa S. A. de C. V., Televisión Azteca S. A. de C. V. así como cualquier otra empresa de comunicación que resulte responsable, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2 del Código Electoral antes citado, manifiesto lo siguiente:*

**HECHOS**

*1.- El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en las adiciones al artículo 134 el párrafo (hoy octavo) siguiente:*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*2.-El día 3 de marzo de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo se publicó el Decreto N°100, por el que se hicieron diversas reformas y se publicó el transitorio número TERCERO en el que se señaló lo siguiente:*

DEL DECRETO N° 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 3 DE MARZO DE 2009

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 49 en su párrafo segundo; párrafos segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero de la fracción II; párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, numeral 1, 2, 3 y 6 en sus párrafos primero, segundo y tercero de la fracción III; y párrafos primero y segundo de la fracción V; 52 en su párrafo primero; 54 en su fracción II; 61, 75 en sus fracciones XII Y XXIX; 76 en su fracción XII; 77 en su fracción II; 81; 91 en su fracción VII; 118; 133 en su párrafo segundo; 135 en su párrafo primero y fracción III; y 153 en su fracción II; y por el que se adiciona al Artículo 49 un párrafo cuarto y quinto en su numeral 6 de la fracción III, y las fracciones VII y VIII; y el Artículo 166-Bis, todos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Artículo Tercero.- El cuarto, quinto y sexto informes, que sobre el estado que guarda la Administración Pública de la Entidad, debe rendir el actual Gobernador del Estado de Quintana Roo, por excepción, los realizará el 26 de marzo de los años 2009, 2010 y 2011, respectivamente, en la apertura del periodo que corresponda a la Legislatura

*3.- Que desde el día 15 de marzo y también el 19 de marzo de 2011 se vienen detectando promocionales que se difunden en canales de televisión y estaciones de radio en el ámbito nacional que es el ámbito de las elecciones federales que inician el presente año, con la imagen personal del C. Félix González Canto, Gobernador del Estado de Quintana Roo. Es el caso que el 19 de marzo del presente año se detectó la transmisión del promocional denunciado en el canal 2 de la empresa Televisa respecto al noticiero de Joaquín López Dóriga a las 10:00 horas; 11:00 horas de Nayarit, se transmitieron promocionales de su informe de Gobierno en el Estado de Tepic, Nayarit. Al efecto el Gobernador del Estado rendirá su informe formal el día el 26 de marzo de 2011. Sin que esto implique como se señala al inicio de la queja que también se transmitan por las frecuencias de radio o televisión de cualquier otra empresa.*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las reglas de competencia determinadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determinan competencia de este Instituto Federal Electoral por la violaciones constitucionales y legales en de la difusión de propaganda política en radio y televisión, se solicita la suspensión inmediata de la propaganda política en radio, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse al presunto infractor.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de propaganda de promoción personal del funcionario público denunciado que se difunde por radio y televisión en el territorio nacional, más allá del ámbito geográfico del Estado de Quintana Roo, que incluye entidades federativas con proceso electoral en marcha (pues en dicha entidad el proceso terminará hasta el día 10 de abril) y en el presente año en el que dará inicio el Proceso Electoral Federal y en consecuencia se actualiza la hipótesis de competencia de este Instituto ante la posibilidad de incidencia de dicha promoción personal en los procesos electorales estatales y federal.*

*Circunstancias que a primera vista obliga a este Instituto a asumir competencia en el asunto que se denuncia, como es criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*En la legislación del Estado de Quintana Roo no se previene excepción alguna a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la propaganda personal que se difunde en el ámbito nacional en radio y televisión viola la citada disposición constitucional.*

*Así es mismo por lo que hace a los medios de comunicación también se incurre en las responsabilidades que previene el artículo 350, párrafo, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición reglamentaria de la citada base constitucional, que establece lo siguiente:*

Artículo 350 (Se transcribe)

*Como se desprende de las normas antes citadas, el C. Félix González Canto, Gobernador del Estado de Quintana Roo, al realizar promoción de su imagen personal mediante difusión en canales de televisión —hasta hora verificado— con cobertura regional distinta al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, por lo que incurre en una violación directa al artículo 134, párrafo octavo, así como a la regulación que la legislación estatal hace del citado precepto constitucional.*

*Es de señalar que el citado funcionario público, titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo se ha promocionado fuera del territorio del Estado, utilizando como justificación su informe de labores.*

*A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:*

**PRUEBAS**

1. *LA TÉCNICA, consistente en los testigos y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, obtenidos a partir de la extracción de la huella acústica de los mensajes en video y audio en donde se promociona la imagen del C. Félix González Canto, gobernador del Estado de Quintana Roo, especificando canales de televisión y en su caso de radio que se ven y se escuchan fuera del Estado de Quintana Roo, así como la ubicación de dichas estaciones y canales, conforme al catálogo respectivo; así como el número de impactos en cada una, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

3. *PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocuroso.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:*

*PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.*

*SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.*

*(...)"*

**II.-** Atento a lo anterior, el día veintitrés de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"(...)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/018/2011.**-----

**SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA'.-----

**TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que ocupa la oficina de la citada representación en las instalaciones centrales de este ente público autónomo.-----

**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE', y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Félix González Canto, Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, por la presunta difusión de promocionales en radio y televisión, alusivos a su informe de gestión, y que contienen la imagen o elementos alusivos al aludido mandatario, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----*

**QUINTO.-** *Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

**SEXTO.-** *Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:-----

**a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del día quince de marzo y hasta la fecha en que se sirva responder el presente pedimento, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional, promocionales alusivos al informe de gestión del mandatario quintanarroense, sirviéndose acompañar, en su caso, copia de los materiales que llegue a identificar en medio magnético, digital, óptico o eléctrico; -----

**b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario radial o televisivo que los difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que transmiten, y-----

**c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que tales materiales fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

**SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----

**OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquélla que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOVENO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**III.** Mediante oficio SCG/722/2011, de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la presunta difusión de los promocionales radiales y televisivos aludidos por el quejoso, documento que fue notificado el mismo día.

**IV.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/990/2011, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

**V.** En fecha veintitrés de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA:** **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; **3)** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y **4)** Tomando en consideración que en diverso auto de esta misma fecha, esta autoridad determinó proveer lo conducente respecto al emplazamiento del presente asunto, hasta en tanto culminara la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones practicara para mejor proveer, y en virtud de que dicha indagatoria aún no ha culminado, resérvese a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*determinar lo conducente en ese particular, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para acordar lo que en derecho corresponda.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

**VI.** Con fecha veinticuatro de marzo del año próximo pasado, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/993/2011, en alcance al similar DEPPP/STCRT/990/2011), a través del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, informó la existencia de cinco promocionales radiales, y tres televisivos, de los cuales, únicamente dos de estos últimos (identificados con los registros RV00292-11 y RV00293-11) fueron difundidos a nivel nacional; actualizando con ello la información proporcionada en el similar detallado en el resultando IV anterior.

**VII.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando V precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/728/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por el partido político impetrante.

Anexo ha dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**VIII.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, el oficio número STCQyD/010/2011, de la misma fecha, suscrito por la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, otrora Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL**

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/018/2011,”** mismo que fue aprobado por ese órgano colegiado en esa misma fecha, y en el que se resolvió lo siguiente:

“(…)

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los promocionales televisivos identificados con las claves RV00292-11 y RV00293-11, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.*

**SEGUNDO.-** *Se ordena al Gobierno del estado de Quintana Roo se abstenga inmediatamente de pautar, en emisoras cuya señal se origine fuera de esa entidad federativa, promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo del estado, en los tiempos del Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquéllos adquiridos en tiempo comercial, en términos de lo dispuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.*

**TERCERO.-** *En apego a lo manifestado en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, se ordena a las concesionarias y permisionarias de televisión cuya señal se origina fuera del estado de Quintana Roo, que de encontrarse en el supuesto materia del presente acuerdo, suspendan de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión de los promocionales televisivos identificados con las claves RV00292-11 y RV00293-11, y de cualquier otro alusivo al Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo del estado, una vez que le sea notificada.*

**CUARTO.-** *En atención a lo dispuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, se ordena a la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, que suspenda de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión de los promocionales televisivos identificados con las claves RV00292-11 y RV00293-11, y de cualquier otro alusivo al Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo del estado, en emisoras cuya señal se origine fuera del estado de Quintana Roo.*

**QUINTO.-** *Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

**SEXO.-** *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Gobierno del estado de Quintana Roo, a la Unidad del Vocero del Gobierno de dicha entidad federativa (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente acuerdo, así como sus resultados.*

**SÉPTIMO.-** *Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se dicte la resolución definitiva en el expediente que le da origen, informe cada 48 horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (Sirven), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, o de cualquier otro alusivo al Informe de Gobierno del Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo.*

(...)"

**IX.** Por auto dictado el día veinticuatro de marzo de dos mil once, se tuvo por recibida la determinación citada en el resultando anterior, y se ordenó notificar de forma inmediata su contenido, vía correo electrónico o fax, a los CC. Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto; al C. Félix Arturo González Canto, otrora Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, y al entonces Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno de dicha entidad federativa, circunstancia que fue realizada el mismo día veinticuatro del mismo mes y año, a través de sus respectivos correos electrónicos.

**X.** Asimismo, a efecto de dar cumplimiento y materializar formalmente lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/732/2011	C. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	25-marzo-2011
SCG/733/2011	C. Arturo Félix González Canto, Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo	25-marzo-2011

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/734/2011	C. Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del Estado de Quintana Roo	28-marzo-2011
SCG/735/2011	C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral	24-marzo-2011

**XI.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil once, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/1205/2011, signado por el Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual proporcionó información actualizada correspondiente al periodo comprendido entre las 23:01 horas del día veintitrés de marzo del año en curso, al veintisiete del mismo mes y año con corte a las 23:59 horas, relativo a los promocionales alusivos al sexto informe de labores del mandatario quintanarroense.

Asimismo, informo que del monitoreo efectuado se detectó la transmisión de un nuevo promocional televisivo, al que se le generó la huella acústica y se identificó con el folio RV00298-11.

**XII.** Con fecha veintinueve de marzo del dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, copia del oficio DEPPP/STCRT/1249/2011, dirigido por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de diversas concesionarias y/o permisionarias televisivas, a través del cual le ordena de nueva cuenta la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del estado de Quintana Roo; en virtud de no haber dado cumplimiento al acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto electoral, respecto de las medidas cautelares adoptadas dentro del presente asunto, el cual ya se les había notificado.

**XIII.** Con fecha treinta de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio y sus anexos, citados en el resultando XII de la presente Resolución, y ordenó lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña.-----

**SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión enviando la información que se provee en acatamiento a la medida cautelar decretada en el presente expediente por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución.-----

**TERCERO.-** Tomando en consideración que en los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, y SÉPTIMO del "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/018/2011" (emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral con fecha veinticuatro de marzo de dos mil once), se ordenó al Gobernador del estado de Quintana Roo, al Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno de esa entidad federativa, a la Cámara de la Industria de Radio y Televisión, y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión cuya señal se origina fuera del estado de Quintana Roo, suspendieran de forma inmediata (en un término no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente), la difusión de los promocionales aludidos en el citado proveído, así como cualquier otro alusivo al sexto informe de gestión de ese mandatario local, y en razón de que de la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende la existencia de un material distinto a aquellos que fueron materia de la citada providencia precautoria, hágase del conocimiento de los referidos sujetos de derecho, que deberán acatar en sus términos el mandato emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este ente público autónomo, por lo cual deberán hacer extensiva dicha orden al promocional identificado con el registro RV00298-11 (al cual se alude en el oficio que se provee), cuya suspensión deberá acontecer en el mismo término ordenado por la medida cautelar de marras. El detalle de ese material es del tenor siguiente:

**TESTIGO RV00298-11**

Al inicio del video, aparece una imagen panorámica de una explanada en donde se ubica un monumento blanco y se muestra a quien en apariencia es el C. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, quien viste una guayabera color blanca y dice lo siguiente:

*"Parece que fue ayer cuando estábamos llenos de sueños y de proyectos, hoy son realidades y hechos concretos... Así empezamos a construir el futuro. Parece que fue ayer... A 6 años, aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante".*

Durante el mensaje se aprecia una sucesión de imágenes relativas a varias personas que utilizan casos y planos, monumentos arquitectónicos, unas carreteras y reunión de personas.

En la parte inferior derecha de la pantalla, se aprecia un elemento gráfico que dice:

*"Quintana Roo 6 años Siempre hacia Adelante"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*(Se insertan imágenes)*

*CUARTO.- Para mejor proveer, y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requiérase al Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, para que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa entidad federativa, ordenó la difusión a partir del día quince de marzo de presente año, en emisoras de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local), de los materiales audiovisuales a los cuales hizo alusión el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia, relacionados con el sexto informe de gestión del titular del Poder Ejecutivo de esa localidad; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios radiales y/o televisivos con quienes se contrató tal transmisión, debiendo proporcionar copias de los contratos y demás documentos suscritos para formalizar tal situación; **c)** Informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión de los mensajes en comento, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones; **d)** Indique si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa localidad, determinó las fechas y horarios en que se transmitirían los mensajes, o bien, si ello fue precisado por quien los difundió; **e)** Refiera el motivo por el cual la difusión de dichos mensajes aconteció a nivel nacional (particularmente en entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local); **f)** Indique si como resultado de la providencia precautoria decretada por esta institución (la cual le fue notificada el día veintiocho de los corrientes), ordenó ya la suspensión de los promocionales descritos en el punto CUARTO del "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/018/2011", alusivos al sexto informe de gestión del gobernador quintanarroense; **g)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las fechas en que se notificó a los concesionarios o permisionarios de las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las entidades federativas de la república mexicana, distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del gobernador quintanarroense, la suspensión de los promocionales relativos al sexto informe de gestión de ese funcionario, debiendo remitir en su caso la constancia que soporte la información aludida, y **h)** En todos los casos, acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----*

*QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

**XIV.** En cumplimiento al párrafo que antecede, con fecha treinta de marzo del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/774/2011 y SCG/773/2011, a quienes fueran los CC. Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo y Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno de la citada entidad federativa, requiriéndoles información relacionada con la difusión de los promocionales radiales y televisivos motivo de la inconformidad, documentos que fueron notificados los días cuatro y cinco de abril del mismo año, respectivamente.

**XV.** Asimismo, mediante similar SCG/775/2011 de fecha treinta de marzo del mismo año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, que conforme al ámbito de sus atribuciones coadyuvara al cumplimiento del acuerdo detallado en el resultando VIII precedente, documento que fue notificado el día inmediato posterior.

**XVI.** Con fecha treinta de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/1274/2011, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del cual informó que giró sus instrucciones a efecto de que solicitara a los Vocales Ejecutivos de este instituto en los estados de Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Michoacán, para llevar a cabo la notificación del acuerdo de las medidas cautelares decretada en el presente expediente por la Comisión de Quejas y Denuncias de este ente público autónomo, a los concesionarios y/o permisionarios que transmitieron los promocionales motivo de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática.

**XVII.-** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, se recibió el oficio número CQD/AFF/011/2011, signado por el Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través del cual comunicó que en virtud de que existen diversos sujetos denunciados quienes presuntamente han incumplido la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; por lo que considera que se estaría ante la comisión de posibles infracciones a la normativa electoral, distintas a las que son materia de análisis en el presente expediente, por lo que solicitó que en el ámbito de competencia de esta autoridad se determinara lo que en derecho procediera.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

**XVIII.-** Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del año próximo pasado, esta autoridad tuvo por recibido los oficios que anteceden y ordenó lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta.-----

**SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, proporcionando la información aludida en el oficio que se provee, en acatamiento a la medida cautelar decretada por la Comisión y Quejas y Denuncias de este ente público autónomo.-----

**TERCERO.-** Visto lo manifestado en el oficio remitido por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y tomando en consideración que en los puntos SEXTO y SÉPTIMO del “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/018/2011” (emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral con fecha veinticuatro de marzo de dos mil once), se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizara las acciones necesarias para notificar a los concesionarios y permisionarios televisivos que estuviesen difundiendo los promocionales objeto de la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, así como rindiera cada cuarenta y ocho horas un informe de las detecciones realizadas a través del Sistema de Verificación y Monitoreo (SIVeM) de los mensajes materia de la aludida providencia precautoria, así como “...de cualquier otro alusivo al Informe de Gobierno del Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo...”, y con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda respecto de lo peticionado por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández, requiérase al referido Director Ejecutivo, para que **a la brevedad posible** proporcione lo siguiente: **a)** Informe cuáles fueron las acciones desplegadas por esa unidad administrativa, con motivo de la instrucción contenida en los puntos SEXTO y SÉPTIMO del acuerdo de medidas cautelares antes citado; **b)** Detalle las concesionarias o permisionarias televisivas que transmitieron los materiales aludidos en la providencia precautoria señalada (en entidades federativas cuya señal se origine en una localidad distinta a Quintana Roo), e identifique quiénes de ellas omitieron cumplimentar en sus términos el mandato contenido en el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto (debiendo precisar el nombre de su representante legal, su domicilio, y demás datos para su eventual localización), y **c)** Acompañe copias de las constancias que estime

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y cualquier otra que considere útil para el esclarecimiento de los hechos denunciados.-----  
Hecho que sea, se acordará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

**XIX.-** Con oficio SCG/782/2011, notificado el día primero de abril de dos mil once, esta autoridad sustanciadora, hizo del conocimiento al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo, el acuerdo precedente y solicito a la brevedad posible dar respuesta a dicho pedimento.

**XX.-** Con fecha primero de abril de dos mil once, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/1316/2011, signado por el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo, mediante el cual remitió diversos acuses de notificación de las medidas cautelares de mérito, a las concesionarias y permisionarias que transmitieron el sexto informe de labores del mandataio quintanarroense.

**XXI.-** Asimismo, en la misma fecha, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/1317/2011, signado por el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos quien dio respuesta al pedimento solicitado informando, sobre las emisoras que incumplieron con la medida cautelar de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, por lo anexa diversos acuses de notificación que se giraron de nueva cuenta en los que ordenó la suspensión inmediata de los promocionales motivo de inconformidad.

**XXII.-** Con fecha primero de abril de dos mil once, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/1318/2011, signado por el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien dio respuesta al pedimento solicitado por esta autoridad, mediante oficio SCG/775/2011, e informó sobre las emisoras que siguieron transmitiendo los promocionales de mérito, no obstante habersele notificado la medida precautoria decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, por lo que de nueva cuenta se les ordenó la suspensión inmediata de dichos promocionales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

**XXIII.-** Con fecha primero de abril del año próximo pasado, se recibió en la Dirección Jurídica de este instituto, el escrito signado por el Gobernador del estado de Quintana Roo, a través del cual formuló diversas manifestaciones respecto a lo que le fue mandado por esta autoridad mediante oficio SCG/733/2011, mismo que le fue notificado el día veinticinco de marzo del mismo año.

**XXIV.-** Con fecha ocho de abril de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este instituto, el oficio número JLE-QR/1642/2011, signado por el Dr. Juan Manuel Crisanto Campos, de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en Quintana Roo, a través del cual remite el escrito signado por el C. Jorge Acevedo Marín, Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, quien dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/774/2011, mismo que le fue notificado el día cinco de abril del mismo año.

**XXV.-** Con fecha once de abril de dos mil once, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/1439/2011 signado por el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en alcance a los similares DEPPP/STCRT/990/2011 y DEPPP/STCRT/993/2011, en el que proporcionó los datos de los concesionarios y/o permisionarios que difundieron los promocionales alusivos al sexto informe de gobierno del estado de Quintana Roo.

**XXVI.-** Mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa las constancias con las que se da cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos enviando la información que se provee.-----

**TERCERO.-** Tomando en consideración que en auto de fecha veintitrés de marzo del año en curso se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, precisara lo siguiente: “...**a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del día quince de marzo y hasta la fecha en que se sirva responder el presente pedimento, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional, promocionales alusivos al informe de gestión del mandatario quintanarroense, sirviéndose acompañar, en su caso, copia de los materiales que llegue a identificar en medio magnético, digital, óptico o eléctrico; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario radial o televisivo que los difundió, para efectos de su eventual

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

localización, así como la cobertura que tienen las señales que transmiten, y **c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que tales materiales fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas...”; y en virtud de que de la lectura que se realiza a los oficios que se proveen en el presente acuerdo, se aprecia que la información relacionada con las detecciones de los materiales alusivos al sexto informe de gestión del Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, únicamente se refieren a partir del día veintidós al treinta y uno de marzo de los corrientes, **y no así a partir del día quince de marzo y hasta el día veintiuno del mismo mes y anualidad**, y por tratarse de información indispensable para determinar lo que en derecho corresponda (en razón de que del escrito de denuncia alude a la difusión de tales materiales desde esa fecha, aspecto que debe ser valorado y en su caso, resuelto por el Consejo General de esta institución al emitir la resolución que en derecho corresponda), requiérase de nueva cuenta a la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que **a la brevedad posible**, proporcione la información relativa a los promocionales difundidos a partir del día quince de marzo y hasta el día veintiuno del mismo mes y anualidad, debiendo subsistir en sus términos las precisiones que fueron planteadas en el auto de fecha veintitrés de marzo de los corrientes, y que le fueron comunicadas a través del oficio número SCG/722/2011; **b)** Remita los mapas de cobertura de las emisoras a las cuales hizo alusión en sus oficios DEPPP/STCRT/990/2011; DEPPP/STCRT/993/2011; DEPPP/STCRT/1205/2011; DEPPP/STCRT/1274/2011; DEPPP/STCRT/1316/2011; DEPPP/STCRT/1317/2011 y DEPPP/STCRT/1418/2011; **CUARTO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal de las personas físicas y morales detalladas en líneas posteriores, del ejercicio fiscal inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible acompañe copia de la cédula fiscal, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento.

El detalle de los sujetos aludidos, es del tenor siguiente:

(Se aprecia una tabla)

**QUINTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

**XXVII.-** Mediante los oficios identificados con las claves SCG/1861/2011 y SCG/1862/2011, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al entonces encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, del Instituto Federal Electoral, respectivamente, se dio cabal cumplimiento al acuerdo reseñado en el resultando que antecede, oficios que fueron notificados el día ocho de julio de dos mil once.

**XXVIII.-** Mediante oficio UF/DG/5041/11 de fecha veintisiete de julio del año próximo pasado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, remitió la información que le fue proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**XXIX.-** Mediante el oficio SCG/2196/2011, de fecha veintiocho de julio del año próximo pasado, se giró oficio recordatorio al entonces encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que enviara a la brevedad la información solicitada en el resultando XXVI que antecede.

**XXX.-** Con fecha veintiséis de agosto de dos mil once, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/4458/2011 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual solicitó a esta autoridad una **prorroga de catorce semanas**, para proporcionar la información requerida, por las siguientes razones:

- *Que el informe del monitoreo comprende el periodo del 15 al 21 de marzo del año en curso, es decir un periodo posterior a 30 días en los que la media del sistema se encuentra disponible, por lo cual las grabaciones que se localizan almacenadas en cintas magnéticas deben ser descargadas a la media para su revisión.*
- *El proceso de back log debe realizarse en las 32 entidades federativas lo que equivale a la revisión de 1549 señales de radio y televisión.*

**XXXI.-** Mediante proveído de fecha primero de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, concedió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la prorroga, solicitada, reiterando que subsisten en sus términos el requerimiento planteado en los similares SCG/722/2011, SCG/1862/2011 y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

SCG/2196/2011, proveído que se hizo de su conocimiento a través del oficio SCG/2414/2011.

**XXXII.-** A través del similar DEPPP/STCRT/5347/2011 de fecha trece de octubre del año próximo pasado, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dio respuesta a los pedimentos formulados mediante los oficios SCG/1862/2011 y SCG/2196/2011, anexando para tal efecto un disco óptico que contiene el reporte del monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación (SIVeM) sobre la difusión de los promocionales alusivos al Sexto Informe del gobernador quintanarroense, durante el periodo comprendido del quince al veintiuno de marzo del año próximo pasado, en emisoras radiales y televisivas, como se describe a continuación: así como los respectivos mapas de cobertura de las entidades en las que se transmitieron los promociones de referencia

**XXXIII.-** Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara la información relacionada con las detecciones de los promocionales cuestionados por el Partido de la Revolución Democrática, acorde a los Lineamientos que al particular estableció la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados.

Dicho pedimento fue planteado el día veinte de octubre de la citada anualidad, a través del oficio SCG/3084/2011.

**XXXIV.-** Atento al requerimiento formulado en el párrafo que antecede el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a través del oficio DEPPP/STCRT/5763/2011, de fecha primero de noviembre del año próximo pasado, proporcionó un primer avance de la información petitionada, correspondiente al periodo comprendido del veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil once.

**XXXV.-** Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó lo siguiente:

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, proporcionando la información relacionada con el requerimiento formulado por esta autoridad electoral federal; **TERCERO.**- En atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de la medida cautelar decretada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, dentro del expediente citado al rubro, en el que medularmente señala lo siguiente:*

*(Se transcribe)*

*Así como, del acuerdo de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, a través del cual da cuenta de la existencia de un material distinto a aquellos que fueron materia de la citada providencia precautoria, por lo que se ordenó hacer extensiva dicha orden al promocional identificado con la clave RV00298-11 (en el que alude al similar **DEPPPySTCRT/1205/2011**) cuya suspensión deberá acontecer en el mismo término de lo ordenado en la medida cautelar de mérito.-*

*Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término**, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo **SEXO** antes transcrito, decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y del acuerdo de fecha treinta de marzo del mismo año, ordenado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano autónomo, emitidos dentro del expediente **SCG/PE/PRD/CG/018/2011**; **b)** Con base en la notificación de la medida cautelar y del acuerdo de referidos en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación; **c)** En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; **d)** Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **e)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **CUARTO.**- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

*Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

**XXXVI.-** Mediante oficio SCG/3460/2011, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, hizo de su conocimiento el acuerdo que antecede, a efecto de que diera respuesta a la información antes mencionada, documento que fue notificado el día inmediatos posterior.

**XXXVII.-** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/9065/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora a través del oficio SCG/3460/2011.

**XXXVIII.-** Asimismo, en atención a lo ordenado en el Acuerdo de Medidas Cautelares de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano autónomo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo instituto, informó a través de los oficios números: DEPPP/STCRT/1357/2011; DEPPP/STCRT/1418/2011, DEPPP/STCRT/1435/2011, DEPPP/STCRT/1541/2011, DEPPP/STCRT/1572/2011, DEPPP/STCRT/1590/2011, DEPPP/STCRT/1600/2011, DEPPP/STCRT/1770/2011, DEPPP/STCRT/1879/2011, DEPPP/STCRT/1907/2011, DEPPP/STCRT/1918/2011, DEPPP/STCRT/2003/2011, DEPPP/STCRT/2038/2011, DEPPP/STCRT/2060/2011, DEPPP/STCRT/2643/2011; DEPPP/STCRT/2691/2011, DEPPP/STCRT/3611/2011, DEPPP/STCRT/3665/2011, DEPPP/STCRT/3721/2011, DEPPP/STCRT/3803/2011, DEPPP/STCRT/3888/2011, DEPPP/STCRT/3938/2011, DEPPP/STCRT/3995/2011, DEPPP/STCRT/4090/2011, DEPPP/STCRT/4225/2011, DEPPP/STCRT/4300/2011, DEPPP/STCRT/3665/2011, DEPPP/STCRT/3721/2011, DEPPP/STCRT/3803/2011, DEPPP/STCRT/3888/2011, DEPPP/STCRT/3938/2011, DEPPP/STCRT/3995/2011, DEPPP/STCRT/4423/2011, DEPPP/STCRT/4460/2011; DEPPP/STCRT/4669/2011, DEPPP/STCRT/5137/2011, DEPPP/STCRT/5180/2011, DEPPP/STCRT/5505/2011; DEPPP/STCRT/5787/2011; DEPPP/STCRT/7512/2011; DEPPP/STCRT/1945/2011, de fechas cinco, siete, once, catorce, quince, diecinueve, veintiséis, veintinueve de abril; cuatro, seis, diez, doce, diecisiete, diecinueve, veinticuatro y veintisiete de mayo; uno, ocho, nueve, trece, veinte, veintitrés, treinta de junio; ocho, quince, veintiocho de julio; diecisiete, veintiséis de agosto; cinco, catorce, veintidós de septiembre, trece de octubre; tres y dieciocho de noviembre, cinco de diciembre de dos mil once

**XXXIX.-** Asimismo, con fecha doce de enero y nueve de febrero del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano autónomo remitió los oficios DEPPP/STCRT/0635/2012; y DEPPP/STCRT/1903/2012; respectivamente, mediante los cuales informó que la última detección de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del mandatario quintanarroense, registrada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, fue el día treinta y uno de marzo de dos mil once.

**XL.-** Con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa las constancias con las que se da cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos enviando la información que se provee.-----

**TERCERO.-** Tomando en consideración las constancias que obran en autos se desprende que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVyM), correspondiente al periodo del quince al día treinta y uno de marzo del año en curso, registró nuevas emisoras que transmitieron los promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del mandatario quintanarroense, y por tratarse de información indispensable para determinar lo que en derecho corresponda **gírese** atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal de las personas físicas y morales detalladas en líneas posteriores, del ejercicio fiscal inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible acompañe copia de la cédula fiscal, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento.

El detalle de los sujetos aludidos, es del tenor siguiente:

(Se inserta tabla de concesionarias)

**CUARTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

**XXI.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/905/2012, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento al acuerdo reseñado en el resultando que antecede.

**XLII.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó lo siguiente:

*(...)*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Rafael Hernández Estrada, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. Félix Arturo González Canto, otrora Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, de las personas morales identificadas por el promovente como "Televisa, S.A. de C.V." y "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", así como cualquier otra empresa de comunicación que resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, particularmente, a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la presunta difusión a nivel nacional de promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de labores, del C. Félix Arturo González Canto, entonces gobernador constitucional del estado de Quintana Roo, cuyo contenido es el siguiente:*

***I) PROMOCIONALES RADIALES***

***TESTIGO RA00325-11***

*Se escucha una voz masculina, de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, quien dice: "Hace seis años nos propusimos trabajar juntos para construir un mejor Quintana Roo. Nos esforzamos al máximo para tener un estado fuerte, estable y con un futuro para todos. Hoy tenemos un Quintana Roo líder, un Quintana Roo en crecimiento, y un Quintana Roo donde todos encuentran oportunidades. Vivimos en una tierra fértil y próspera, en la que todos los quintanarroenses nos sentimos muy orgullosos. Seis años, siempre hacia adelante."*

*Enseguida, una Voz en Off dice: "Sexto Informe de Gobierno".*

***TESTIGO RA00326-11***

*Se escucha una Voz en Off, que dice: "Habla Lucy Vizcarra."*

*Posteriormente, se oye una Voz Femenina que dice: "Recuerdo que llegó nuestro señor gobernador, y todos teníamos una petición que hacerle. La mía era el domo."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*De nueva cuenta se escucha la Voz en Off, diciendo: "Este gobierno invirtió en infraestructura deportiva más de 785 millones de pesos. Se reconstruyeron unidades deportivas en cada municipio, y estadios para el deporte profesional.*

*Enseguida, se escucha una Voz Masculina, de quien presuntamente es el Gobernador del estado de Quintana Roo, quien dice: "Gracias a ti, aquí está. Un mejor Quintana Roo para todos. Seis años, siempre hacia adelante."*

*El promocional culmina con una Voz en Off que dice: "Sexto Informe de Gobierno".*

**TESTIGO RA00327-11**

*Se escucha una Voz Masculina, de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, quien dice: "Parece que fue ayer cuando nos preocupaba donde iban a estudiar nuestros hijos. Hoy nuestros jóvenes se preparan para un futuro brillante, y en nuestras universidades. ¿Cómo estás Milton? Parece que fue ayer. A seis años, aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante."*

**TESTIGO RA00328-11**

*Se escucha la voz de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, que dice lo siguiente:*

*"Parece que fue ayer cuando todo esto empezó. Hoy somos número uno en turismo en América Latina, el estado mejor comunicado de México, recibimos más cruceros que nadie en el mundo. Parece que fue ayer. A seis años aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante."*

**TESTIGO RA00329-11**

*Se escucha una voz en off que dice: "Habla Jessica Canul Uk (sic), estudiante"*

*Enseguida una voz, aparentemente del sexo femenino, dice: "Una escuela de medicina, prácticamente era imposible en estado de Quintana Roo."*

*Inmediatamente después una voz en off dice: "En este gobierno se abrieron más espacios de educación superior que en los pasados treinta años, surgieron la facultad de medicina, la Universidad Intercultural Maya, el campus Playa del Carmen de la Universidad de Quintana Roo y la Universidad Politécnica."*

*A continuación se escucha la voz de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, que dice lo siguiente: "Gracias a ti, aquí está: Un mejor Quintana Roo para todos. Seis años, siempre hacia adelante."*

*Finalmente, una voz en off dice: "Sexto informe de gobierno."*

**II) PROMOCIONALES TELEVISIVOS**

**TESTIGO RV00292-11**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*Aparece una playa, posteriormente la imagen de quien se dice es el Gobernador del estado de Quintana Roo, quien y dice:*

*"Parece que fue ayer cuando tuvimos días difíciles, pero nada nos detuvo, ni los huracanes. Trabajando juntos recuperamos todo, y hoy tenemos un futuro brillante. Parece que fue ayer... A 6 años aquí está un mejor Quintana Roo. Siempre hacia adelante"*

*Durante el mensaje se aprecia una sucesión de imágenes relativas a una ciudad en ruinas, hombres trabajando con palas y picos; Unas carreteras y reunión de personas entre hombres y mujeres.*

*Al concluir el anuncio, se aprecia un elemento gráfico que dice:*

*"VI Sexto Informe de Gobierno Estado de Quintana Roo."*

*(Se insertan imágenes)*

**TESTIGO RV00293-11**

*Al inicio del video aparece el periodista Joaquín López Doriga, y un fondo de color azul y tres mascarar. El conductor dice: "Continuamos."*

*Enseguida, aparece un jardín, y se hace una imagen panorámica de una playa y a su alrededor unos hoteles. Se muestra a quien en apariencia es el C. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, quien dice lo siguiente:*

*"Parece que fue ayer cuando todo esto empezó, hoy somos número uno turismo en América Latina. El estado mejor comunicado de México, recibimos más cruceros que nadie en el mundo. Parece que fue ayer... A 6 años, aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante".*

*En la parte inferior izquierda de la pantalla, se aprecia un elemento gráfico que dice:*

*"VI Sexto Informe de Gobierno Estado de Quintana Roo."*

*(Se insertan imágenes)*

**TESTIGO RV00294-11**

*Al inicio del video aparece una persona de sexo femenino, y un cintillo que refiere: "Jessica Canul, estudiante". Esta mujer dice lo siguiente:*

*"Una escuela de medicina prácticamente era imposible en estado de Quintana Roo". (sic)*

*Posteriormente una voz en off, que dice:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*"En este gobierno se abrieron más espacios de educación superior que los pasados 30 años. Surgieron la Facultad de Medicina; la Universidad Intercultural Maya; el Campus Playa del Carmen de la Universidad de Quintana Roo, y la Universidad Politécnica."*

*Al mismo tiempo aparecen diversas imágenes que se dice corresponden a los centros educativos señalados.*

*Posteriormente aparece la imagen de quien en apariencia es el Gobernador del estado de Quintana Roo, vistiendo una camisa de color blanca y dice:*

*"Gracias a ti, aquí está un mejor Quintana Roo para todos. Seis años, siempre hacia adelante."*

*Al concluir el anuncio, se aprecia un elemento gráfico que dice:*

*"VI Sexto Informe de Gobierno Estado de Quintana Roo."*

*(Se insertan imágenes)*

**TESTIGO RV00298-11**

*Al inicio del video, aparece una imagen panorámica de una explanada en donde se ubica un monumento blanco y se muestra a quien en apariencia es el C. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, quien viste una guayabera color blanca y dice lo siguiente:*

*"Parece que fue ayer cuando estábamos llenos de sueños y de proyectos, hoy son realidades y hechos concretos... Así empezamos a construir el futuro. Parece que fue ayer... A 6 años, aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante".*

*Durante el mensaje se aprecia una sucesión de imágenes relativas a varias personas que utilizan casos y planos, monumentos arquitectónicos, unas carreteras y reunión de personas.*

*En la parte inferior derecha de la pantalla, se aprecia un elemento gráfico que dice:*

*"Quintana Roo 6 años Siempre hacia Adelante"*

*(Se insertan imágenes)*

*En ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad considera que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas:*  
**A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Félix Arturo González Canto y Jorge Acevedo Marín, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional y Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, respectivamente, con motivo de la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del primero de los mencionados, a nivel nacional, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en los oficios DEPPP/STCRT/5347/2011; DEPPP/STCRT/5763/2011 y DEPPP/STCRT/9065/2011 (los cuales corren agregados a fojas 740, 741, 741-1, 747, 748, 748-1, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774 y 774-1, de autos), cuyo contenido se da por reproducido como si a la letra se insertare en el presente proveído, a efecto de que cada uno de los sujetos denunciados tenga conocimiento de las fechas, horarios y señales en las cuales dichos materiales fueron difundidos, y que les son imputados, trayendo como consecuencia actos de promoción personalizada a favor del primero de los mencionados: B) La presunta transgresión a los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Félix Arturo González Canto y Jorge Acevedo Marín, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional y Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, respectivamente, por la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión de ese mandatario (el cual fue rendido el veintiséis de marzo de dos mil once), fuera del territorio de la localidad que corresponde a su ámbito de responsabilidad, así como rebasando el lapso permitido en el primero de los numerales citados con antelación, lo anterior, acorde a lo que fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios citados en el apartado A) precedente; C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las fechas y horarios que fueron informados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios DEPPP/STCRT/5347/2011; DEPPP/STCRT/5763/2011 y DEPPP/STCRT/9065/2011 (cuyo contenido se da por reproducido como si a la letra se insertare en el presente proveído, a efecto de que cada uno de los sujetos denunciados tenga conocimiento de las fechas, horarios y señales en las cuales dichos materiales fueron difundidos, y que les son imputados), atribuible a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión detallados a continuación:*

*(Se inserta tabla)*

*Lo anterior, en razón de la difusión de propaganda alusiva al sexto informe de gestión de quien fuera el mandatario quintanarroense (el cual se rindió el día veintiséis de marzo de dos mil once), rebasando los límites o restricciones a los cuales se refiere el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal.-----*

*En tal virtud, y toda vez que por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil once se admitió a trámite el presente procedimiento especial sancionador, reservándose a proveer lo conducente respecto del emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, y al haberse agotado la indagatoria preliminar practicada por esta autoridad, conforme a sus atribuciones, corresponde continuar con las etapas subsecuentes del procedimiento, y ordenar el emplazamiento respectivo.-----*

**SEGUNDO.-** *En tal virtud, emplácese al C. Félix Arturo González Canto, otrora Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en los apartados A) y B) del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; TERCERO.-* Emplácese al C. Jorge Acevedo Marín, quien fuera, en la época de los hechos, Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno Quintanarroense, por cuanto hace a las conductas y presuntas violaciones aducidas en los apartados A) y B) del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

la denuncia y las constancias que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese a los CC. Representantes Legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión descritos en el apartado C) del punto PRIMERO del presente proveído, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en esa misma sección o inciso de este auto, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Se señalan las **doce horas del día cinco de marzo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.-** Cítese al Lic. **Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral [promoviente dentro del presente asunto]; a los CC. Félix Arturo González Canto y Jorge Acevedo Marín [quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional y Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo], y a los CC. Representantes Legales de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión descritos en el punto PRIMERO de este proveído, para que por sí, o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltasar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en las entidades federativas de Baja California; Baja California Sur; Chiapas; Chihuahua; Coahuila; Durango; Michoacán; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas y Yucatán, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltasar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído; **OCTAVO.-** Asimismo y para mejor proveer, requiérase a los CC. Representantes legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión aludidos con anterioridad en el punto PRIMERO del presente proveído, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO que antecede, precisen lo siguiente: a) Si sus representadas recibieron algún comunicado o instrucción por parte del Gobierno del estado de Quintana Roo, o bien, o de la Unidad del Vocero del citado gobierno local, a través del cual les hayan instruido o solicitado se abstuvieran de difundir los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del mandatario mexiquense, en aquellas entidades federativas distintas a la que corresponde a su ámbito de responsabilidad; b) Precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas y horarios aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los oficios referidos en el punto PRIMERO del presente proveído; c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, en las emisoras que les fueron concesionadas y/o permisionadas, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello; d) Indiquen si sus representadas tuvieron injerencia en la elaboración de los promocionales denunciados; e) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los mensajes mencionados; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; f) De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **NOVENO.-** Requiérase, a los CC. Representantes legales de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión aludidos con anterioridad en el punto PRIMERO del presente proveído, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información sobre su situación fiscal que tengan documentada, del ejercicio fiscal inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible acompañen copia de la cédula fiscal, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010.-----*

***DÉCIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

*Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----*

*Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

***UNDÉCIMO.**- Asimismo, y toda vez que los hechos narrados por el Partido de la Revolución Democrática, se vinculan con procesos comiciales de carácter local, hágase del conocimiento de las partes que los plazos y términos habrán de ser computados acorde a lo que señala el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***DUODÉCIMO.**- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”-----*

**XLIII.-** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO
<b>SCG/1073/2012</b>	<b>C. Félix Arturo González Canto</b> entonces Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo
<b>SCG/1074/2012</b>	<b>Ing. Jorge Acevedo Marín</b> entonces Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo
<b>SCG/1075/2012</b>	<b>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</b> <b>Representante Legal de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.”</b> (Concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV-CANAL 57; XHUAA-TV-CANAL57; XHLPT-TV-CANAL 2; XHCDC-TV-CANAL 11; XHOCC-TV-CANAL8; XHAA-TV-CANAL7; XHWVT-TV-CANAL7; XHCCH-TV-CANAL5; XHDEH-TV-CANAL6; XHHPT-TV-CANAL7; XHJCI-TV-CANAL32; XHMOT-TV-CANAL35; XHPNT-TV-CANAL46; XELN-TV-CANAL4; XHBZ-TV -CANAL7; XEW-TV-CANAL 2 (TVS); XHTV-TV-CANAL 4 (TVS); XHLGT-TV -CANAL2; XHCK-TV-CANAL12; XHIGG-TV-CANAL9; XHIZG-TV-CANAL8; XHAP-TV-CANAL2;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

OFICIO	DESTINATARIO
	<p>XHTWH-TV-CANAL10; XHANT-TV-CANAL11; XHGA-TV-CANAL9; XHATJ-TV-CANAL8 ; XHLBU-TV-CANAL5; XHPVT-TV-CANAL11; XEWO-TV-CANAL2; XHTM-TV-CANAL10; XHTOL-TV-CANAL10; XHCHM-TV-CANAL13; XHSAM-TV-CANAL8; XHLBT-TV-CANAL13; XHZMM-TV-CANAL3; XHSEN-TV-CANAL12; XHTEN-TV-CANAL13; XHX-TV-CANAL10; XHHLO-TV-CANAL5; XHMIO-TV-CANAL2; XHZ-TV -CANAL5; XHQRO-TV-CANAL 2; XHMST-TV CANAL 2; XHTAT-TV CANAL 7; XHNOS-TV-CANAL50; XHLRT-TV-CANAL44; XHHES-TV-CANAL 23; XHMBT-TV-CANAL10; XHTAM-TV-CANAL17; XHBR-TV-CANAL11; XHAH-TV-CANAL7; XHAJ-TV -CANAL5; XHVTT-TV-CANAL8; XHBD-TV-CANAL8);</p> <p><b>Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.</b>, (Concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAGU-TV-CANAL2; XHCPA-TV Canal 8; XHTUA-TV Canal 12; XHCHZ-TV Canal 13; XH DUH-TV Canal 22; XHACZ-TV Canal 12; XHAPN-TV-CANAL47; XHMOW-TV-CANAL21; XHZAM-TV-CANAL28; XHCUM-TV, CANAL 11; XHPAO-TV-CANAL9; XHQ CZ-TV -21; XHCCN-TV-CANAL4; XHCHF-TV-CANAL6; XHSLA-TV-CANAL 27; XHCDV-TV-CANAL 5; XHVIZ-TV -CANAL3; XHCVI-TV -CANAL26; XHTPZ-TV-CANAL24; XHZAT-TV-CANAL13);</p> <p><b>Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.</b>, (Concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV Canal 14; XEPM-TV-CANAL2; XHO-TV Canal 11; XHBN-TV Canal 7; XERV-TV-Canal9; XHTK-TV Canal 11 y XHCV-TV Canal 2); <b>Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.</b>, (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHL-TV Canal 11); <b>Televisora del Golfo, S.A. de C.V.</b>, (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7); <b>Televisión del Golfo, S.A. de C.V.</b>, (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFM-TV-Canal2); <b>Televisora DE Occidente, S.A. DE C.V.</b> (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAB-TV -Canal7; <b>Televisora Penninsular, S.A. de C.V.</b> (Concesionaria de la emisora identificada con</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

OFICIO	DESTINATARIO
	las siglas XHTP-TV Canal 9); <b>Televisión de Puebla, S.A. de C.V.</b> , (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas <b>XHP-TV-CANAL3</b> ; <b>T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.</b> , (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4); <b>T.V. del Humaya, S.A. de C.V.</b> , (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOW-TV Canal 12); <b>Telehermosillo, S.A. DE C.V.</b> , (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAK-TV-Canal12)
<b>SCG/1076/2012</b>	<b>C. Representante Legal de la persona moral de Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V.</b> , (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHS-TV-Canal 23)
<b>SCG/1077/2012</b>	<b>C. Representante Legal de la persona moral Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.</b> , (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHBC-TV-Canal 3)
<b>SCG/1078/2012</b>	<b>C. Ricardo Azcárraga López Representante Legal de la persona moral Televisora de Calimex, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV-canal 12)
<b>SCG/1079/2012</b>	<b>C. Representante Legal de la persona moral Televisión la Paz. S.A.</b> , (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV-Canal10)
<b>SCG/1080/2012</b>	<b>C. Representante Legal de la persona moral Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHGK-TV-Canal 4)
<b>SCG/1081/2012</b>	<b>C. Representante Legal de la persona moral Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV-Canal 5)
<b>SCG/1082/2012</b>	<b>C. José de Jesús Partida Villanueva Representante Legal de la persona moral Telemisión, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV-canal 9)
<b>SCG/1083/2012</b>	<b>C. Pedro Fitzmaurice Meneses Representante Legal de la Sucn. Beatriz Molinar Fernández,</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMH-TV-Canal 13)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

OFICIO	DESTINATARIO
SCG/1084/2012	<b>C. P. Francisco Juaristi Santos</b> <b>Representante Legal de la persona moral</b> <b>Televimex, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHPN-TV-Canal 3)
SCG/1085/2012	<b>Lic. Roberto González González,</b> <b>Representante Legal de la persona Hilda</b> <b>Graciela Rivera Flores</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAW-TV-Canal 58)
SCG/1086/2012	<b>Lic. Salvador Mendivil Ayón</b> <b>Representante Legal de la persona moral</b> <b>Televisora de Durango, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHND-TV-canal 12)
SCG/1087/2012	<b>Lic. José Luis Fernández López</b> <b>Representante Legal de la persona moral</b> <b>Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHBG-TV-Canal 13)
SCG/1088/2012	<b>C. Representante Legal de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHKW-TV-Canal 10)
SCG/1089/2012	<b>C. Representante Legal de</b> <b>Lucia Pérez Medina Vda. de Mondragón</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV-Canal 2)
SCG/1090/2012	<b>Lic. José Guadalupe Urrutia Carrizales</b> <b>Representante Legal de la persona moral</b> <b>Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEFB-TV-canal 2)
SCG/1091/2012	<b>C. Representante Legal de la persona moral</b> <b>Televisora XHBO, S.A. de C.V</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV-canal 4)
SCG/1092/2012	<b>C. Manuel Vela Romero</b> <b>Representante Legal de la persona moral</b> <b>Radio Integral, S.A de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEYI-AM-580 y XHYI-FM-93.1)
SCG/1093/2012	<b>C. Representante Legal de la persona moral</b> <b>Transmisora Regional Radio Formula, S.A.</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

OFICIO	DESTINATARIO
	<b>de C.V.</b> , (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM-92.3)
<b>SCG/1094/2012</b>	<b>C. Representante Legal de la persona moral Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHNUC-FM-105.1)
<b>SCG/1095/2012</b>	<b>C. Representante Legal de la persona moral XECCQ-AM, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCQ-FM-91.5)
<b>SCG/1096/2012</b>	<b>C. Representante Legal de la persona de Luis Alberto Pavia Mendoza</b> (concesionario y/o permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEWO-AM-1020 y XHWO-FM-97.7)
<b>SCG/1097/2012</b>	<b>C. Representante Legal de la persona de Luis Alberto Pavia Mendoza</b> (concesionario y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHRB-FM-89.9)
<b>SCG/1098/2012</b>	<b>C. Representante Legal de la persona moral La Voz de Quintana Roo, S.A. de C.V.</b> (concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XEROO-AM-960)
<b>SCG/1099/2012</b>	<b>C. Representante Legal de la persona moral Radio Cancún, S.A. de C.V.</b> (concesionario y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHROO-FM-95.3)
<b>SCG/1100/2012</b>	<b>C. Representante Legal del Gobierno del estado de Quintana Roo</b> (concesionario y/o permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCBJ-FM-106.7; XHCHE-FM-100.9; XHPYA-FM-98.1 y XHLQR-TV-Canal 7)
<b>SCG/1101/2012</b>	<b>C. Representante Legal de la persona moral Televisora de Cancún, S.A. de C.V.</b> (concesionario y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV-Canal 13)
<b>SCG/1102/2012</b>	<b>Lic. José Guadalupe Botello Meza Representante Legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQR-TV-Canal 7; XHCCQ-TV-Canal 11; XHBX-TV-Canal 12; XHCQO-TV-Canal 9; en el estado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

OFICIO	DESTINATARIO
	de Quintana Roo y XHHO-TV-Canal10 en el estado de Sonora)
<b>SCG/1103/2012</b>	<b>Lic. Gabriel Castillo Vidales</b> <b>Representante Legal de la persona moral</b> <b>T.V. Ocho, S.A de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSL-TV-Canal 8)
<b>SCG/1104/2012</b>	<b>Ing. José Morales Reyes</b> <b>Representante Legal de la persona moral</b> <b>Televisora Potosina, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHDE-TV-Canal 13)
<b>SCG/1105/2012</b>	<b>Lic. Víctor Manuel Rodríguez Díaz</b> <b>Representante Legal de la persona moral</b> <b>T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV-Canal 3)
<b>SCG/1106/2012</b>	<b>Lic. Víctor Manuel Rodríguez Díaz</b> <b>Representante Legal de la persona moral</b> <b>de Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV-Canal 7)
<b>SCG/1107/2012</b>	<b>C. Representante Legal de la persona moral</b> <b>Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHI-TV-Canal 2)
<b>SCG/1108/2012</b>	<b>C. Representante Legal de la persona moral</b> <b>Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHTVL-TV-Canal 9)
<b>SCG/1109/2012</b>	<b>C. Representante Legal de la persona moral</b> <b>Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V.</b> <b>Coatzacoalcos, Ver. A.C.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVP-TV-Canal 9)
<b>SCG/1110/2012</b>	<b>C. Representante Legal de</b> <b>Ramona Esparza González</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV-Canal 2)
<b>SCG/1111/2012</b>	<b>C.P. Miguel Fernando Bastarrachea Domínguez, Representante Legal de la persona moral de Televisora de Yucatán, S A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHY-TV-Canal 2)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

OFICIO	DESTINATARIO
SCG/1112/2012	<b>Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</b>

**XLIV.-** Mediante oficio número SCG/1261/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Mónica Calles Miramontes, , Arturo González Fernández y Cuahtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día cinco de marzo del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XLV.-** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el día cinco de marzo los corrientes, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1261/2012, DE FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO XXXXX, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. **REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUEJOSO QUE PRESENTÓ LA DENUNCIA DEMÉRITO ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMICIAL FEDERAL, ASÍ COMO A LOS CC. **FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO**, QUIEN FUERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; **JORGE ACEVEDO MARÍN**, QUIEN FUERA TITULAR DE LA UNIDAD DEL VOCERO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA; Y A LOS RESENTANTES LEGAES [sic] DE LAS SIGUIENTES CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

[Se inserta una tabla]

COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----  
COMPARECE COMO PARTE DENUNCIANTE EL C. TOMÁS PÁEZ PÁEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----  
**POR LAS PARTES DENUNCIADAS: SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, ENTONCES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO TAL Y COMO SE ACREDITA CON LOS ORIGINALES DE LOS ACUSES DE RECIBO DEL CITATORIO Y CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PRACTICADOS LOS DÍAS PRIMERO Y DOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO CONSTANTE EN TREINTA FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN, OFRECE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*PRUEBAS DE SU PARTE Y ALEGA DE SU DERECHO, MISMO QUE SE MANDA A RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y CON EL MISMO SE DA VISTA A LAS PARTES COMPARECIENTES PARA QUE SI ES SU DESEO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*

*SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. **JORGE ACEVEDO MARÍN**, ENTONCES TITULAR DE LA UNIDAD DEL VOCERO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA; NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO TAL Y COMO SE ACREDITA CON LOS ORIGINALES DE LOS ACUSES DE RECIBO DEL CITATORIO Y CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PRACTICADOS LOS DÍAS VEINTINUEVE DE FEBRERO Y PRIMERO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-----*

*SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EL C. **VÍCTOR FERNANDO FLEITES SOSA**, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE S.A. DE C.V., QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD Y FACULTADES A TRAVÉS DE LA COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL XXXXX DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, PASADO ANTE LA FE DE LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUARENTA Y SEIS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEL CUAL EXHIBE COPIA SIMPLE PARA QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA EL ORIGINAL LE SEA DEVUELTO POR SERLE NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.-*

*SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EL C. **ALEJANDRO SÁNCHEZ RUIZ**, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE TRANSMISORA REGIONAL RADIO FÓRMULA S.A. DE C.V., QUIEN ACREDITA PERSONALIDAD Y FACULTADES A TRAVÉS DE LA CARTA PODER QUE SE TIENE A LA VISTA Y QUE LE FUE OTORGADA POR EL LICENCIADO CARLOS SESMA MAULEÓN, QUIEN FUNGE COMO APODERADO DE DICHA SOCIEDAD MERCANTIL TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL XXXXX, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO CIENTO TRES DEL DISTRITO FEDERAL.-----*

*SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EL C. **ADALBERTO CABRERA PALACIOS**, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, APODERADO LEGAL DE TELEVISORA XHBO S.A. DE C.V., QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN.-----*

*SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EL C. **JUAN ANTONIO GRANADOS SUÁREZ**, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCAW-TV CANAL 58, Y QUIEN ACREDITA PERSONALIDAD Y FACULTADES EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL XXXXX PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO CINCUENTA Y SEIS DEL ESTADO DE COAHUILA.-----*

**ENSEGUIDA SE ENUNCIAN LOS ESCRITOS QUE FUERON RECIBIDOS EN ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL, SUSCRITOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DENUNCIADOS, QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

[Se inserta una tabla]

A TRAVÉS DE LOS DOCUMENTOS CITADOS EN LA ÚLTIMA TABLA ANTES TRANSCRITA, DICHAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, ACREDITANDO SU PERSONALIDAD AL TENOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES RESEÑADOS EN EL PROEMIO DE TALES OCURSOS, SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, MISMOS QUE SE PONEN A LA VISTA DE QUIENES COMPARECEN A LA PRESENTE DILIGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES, EL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, Y LAS CONSTANCIAS AUTENTICADAS OBTENIDAS EN CUMPLIMIENTO AL MISMO, A EFECTO DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO DE LAS MISMAS.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON LLAMADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y QUE NO ESTÁN INCLUIDOS EN LA RELACIÓN ANTES INSERTA.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, FINALMENTE REQUÉERASE A LOS CC. REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIO DE RADIO Y TELEVISIÓN ALUDIDOS CON ANTERIORIDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA, A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE ESTE AÑO, PONIÉNDOLES A LA VISTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS Y QUE LES FUERON REMITIDAS; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.----  
**EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO VENGO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA PRESENTADA POR ESTA REPRESENTACIÓN. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL QUIEN COMPARECIÓ POR EL **REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LES CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y EN EL ORDEN EN EL CUAL FUERON CITADOS CON ANTELACIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

**EN USO DE LA PALABRA EL C. VÍCTOR FERNANDO FLEITES SOSA, APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** CON EL CARÁCTER QUE YA SE HA ACREDITADO EN ESTE ACTO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADA ME AFIRMO Y RATIFICO EN MI ESCRITO PRESENTADO CON RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA Y EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE YA OBRA EN AUTOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. ALEJANDRO SÁNCHEZ RUIZ, APODERADO DE TRANSMISORA REGIONAL RADIO FÓRMULA S.A. DE C.V., PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS FORMULE SU CONTESTACIÓN Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO ARGUMENTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MI MANDANTE QUE LA ESTACIÓN XHCAQ FM ES UNA ESTACIÓN QUE RETRANSMITE LA SEÑAL PROVENIENTE DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*DISTRITO FEDERAL, ASIMISMO, DICHA SOCIEDAD SE ENCUENTRA HOY EN DÍA DANDO CABAL CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS QUE MARCAN LAS LEYES MEXICANAS SIN EXCEPCIÓN A LAS LEYES EMITIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. QUE EN CONTESTACIÓN AL OFICIO DE REFERENCIA Y EN APEGO Y CUMPLIMIENTO AL TÍTULO DE CONCESIÓN EN DONDE SE ESTIPULA QUE SE OBLIGAN A LOS CONCESIONARIOS A QUE SE REFIEREN A QUE SE DEBEN DE GUARDAR LAS CINTAS TESTIGO HASTA POR TREINTA DÍAS, DERIVADO DE TAL CIRCUNSTANCIA RESULTA IMPOSIBLE EXHIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASIMISMO MANIFESTAMOS NO CONTAR CON LOS MEDIOS PROPIOS QUE NOS PERMITAN GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN QUE SE LES ENVÍE SE AJUSTE A LA REALIDAD Y CON MAYOR RAZÓN POR LA PREMURA CON LA QUE SE REALIZA DICHA PETICIÓN. DE TAL SUERTE, QUE MI REPRESENTADA SE ENCUENTRA REALIZANDO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA PARA TRATAR DE DAR CUMPLIMIENTO A SOLICITUDES FUTURAS Y ASÍ PODAMOS COADYUVAR CON LOS FINES ESTABLECIDOS EN MATERIA ELECTORAL. ASIMISMO, MANIFIESTO QUE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA ECONÓMICAMENTE A MI REPRESENTADA OBRA YA EN EXPEDIENTES. FINALMENTE ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE MI REPRESENTADA EN TODO MOMENTO DESARROLLA SUS ACTIVIDADES DE CONFORMIDAD CON EL MARCO NORMATIVO LEGAL APLICABLE Y NUNCA HA TENIDO LA INTENCIÓN DE VIOLAR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE TRANSMISORA REGIONAL RADIO FÓRMULA S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----***

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ ADALBERTO CABRERA PALACIOS, APODERADO LEGAL DE TELEVISORA XHBO S.A. DE. C.V., PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY FORMULE SU CONTESTACIÓN Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON LA PERSONALIDAD ACREDITADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY, ASÍ COMO LA RECONOCIDA POR ESE H. INSTITUTO TAL Y COMO OBRA EN EL DIVERSO EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/021/2011. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISORA XHBO S.A. DE. C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----***

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ JUAN ANTONIO GRANADOS SUÁREZ, APODERADO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCAW-TV CANAL 58, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY FORMULE SU CONTESTACIÓN Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: A NOMBRE DE MI REPRESENTADA CON LA PERSONALIDAD QUE SE ME HA ACREDITADO EN LOS AUTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO COMPAREZCO A RATIFICAR TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN, ASÍ COMO ANEXANDO LAS DOCUMENTALES QUE SE TIENEN COMO PRUEBA DE QUE MI REPRESENTADA NUNCA INCURRIÓ EN OMISIÓN O FALTA ALGUNA QUE SEÑALA EL DENUNCIANTE. SEÑALANDO QUE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*POR ESTE INSTITUTO COMO ES DE CORROBORARSE EN AUTOS SE REALIZÓ EL DÍA VIERNES DOS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO A LAS QUINCE HORAS, NO DANDO CUANDO MENOS NI SIQUIERA VEINTICUATRO HORAS DE DÍAS HÁBILES PARA AMPLIAR LAS PROBANZAS DE MI REPRESENTADO, AÚN ASÍ SE ACREDITA EN LA CONTESTACIÓN Y EN LAS PRUEBAS PRESENTADAS EL ACTUAR DEL CONCESIONARIO QUE REPRESENTO, NO RESERVÁNDOME EL DERECHO PARA ACTUACIÓN EN LO PRESENTE O EN LO FUTURO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCAW-TV CANAL 58 PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. POR OTRA PARTE, EN CUANTO A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE DÍGASELE QUE SE ESTÉ A LO ORDENADO EN EL PUNTO UNDÉCIMO DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO EN EL CUAL SE SEÑALA 'TODA VEZ QUE LOS HECHOS NARRADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE VINCULAN CON PROCESOS COMICIALES DE CARÁCTER LOCAL, HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS AHORA DEBEN DE SER COMPUTADOS ACORDE A LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 357 PÁRRAFO ONCE DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO CUAL TODOS LOS DÍAS Y HORAS SERÁN CONSIDERADOS COMO HÁBILES.-----***

***ENSEGUIDA EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, NO OBSTANTE COMO SE SEÑALÓ AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TIENE A LA VISTA ESCRITO DE TREINTA FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVÉS DEL CUAL DICHA PERSONA COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y FORMULA SU CONTESTACIÓN, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASELE POR EJERCIDO SU DERECHO DE DEFENSA Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE REFIERE LAS CUALES SERÁN PROVEIDAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO'.---***  
***POR OTRA PARTE, EL PERSONAL ACTUANTE TIENE A LA VISTA EL CONJUNTO DE ESCRITOS QUE FUERON PRESENTADOS POR DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON LLAMADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y CUYO DETALLE SE CONTIENE EN LA RELACIÓN QUE YA FUE TRASUNTA CON ANTERIORIDAD, AL TENOR DE ELLOS TÉNGASELES CONTESTANDO EL EMPLAZAMIENTO FORMULADO EN AUTOS Y EN SU CASO POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, LAS CUALES SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----***

***POR OTRA PARTE, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. JORGE ACEVEDO MARÍN, QUIEN FUERA TITULAR DE LA UNIDAD DEL VOCERO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN ESE SENTIDO, TÉNGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. EN LOS MISMOS TÉRMINOS, TÉNGASE TAMBIÉN POR PERDIDO EL DERECHO A CONTESTAR Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE A LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE NO HAYAN PRESENTADO ESCRITO CONFORME A LO RELACIONADO EN EL CUADRO ANTES INSERTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DE LOS ESCRITOS RECIBIDOS EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA.-----*

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS TÉCNICA, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE HACE ALUSIÓN EN SU ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA ATENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----*

*POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA REFERIDA LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LOS AUDIOVISUALES ALUDIDOS POR EL QUEJOSO, POR LO CUAL AL HABER PODIDO YA MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVINO RESPECTO DE ELLOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN HAN EJERCIDO YA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA RESPECTO DE LOS MISMOS.-----*

*RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL C. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, QUIEN FUERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE HACE REFERENCIA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SATISFACEN LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO LEGAL DE TELEVIMEX S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR S.A. DE C.V., TELEVISORA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA S.A. DE C.V., COMO FUSIONANTE DE LAS COMPAÑÍAS QUE EN SU CONTESTACIÓN PRECISA, TELEVISORA DE MEXICALI S.A. DE C.V., TAMBIÉN FUSIONANTE DE OTRAS QUE AHÍ SON PRECISADAS Y T.V. DE LOS MOCHIS S.A. DE C.V., FUSIONANTE DE LA AHÍ INDICADA, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA ESPECIAL NATURALEZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----*

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR TELEMISIÓN S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE EMISORA XHCAW-TV CANAL 58, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICA Y PRIVADAS ANEXAS A SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*POR CUANTO A CANAL 13 DE MICHOACÁN S.A. DE C.V., Y TODA VEZ QUE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN OMITIÓ ACOMPAÑAR PROBANZA ALGUNA DE SU PARTE, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECERLAS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*RESPECTO A TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*POR LO QUE HACE A RADIO INTEGRAL S.A. DE C.V., Y TODA VEZ QUE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN NO ACOMPAÑA PROBANZA ALGUNA DE SU PARTE, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECERLAS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*POR CUANTO AL C. LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS DOCUMENTALES PRIVADAS APORTADAS, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA POR EL DENUNCIADO Y TODA VEZ QUE LA PARTE QUEJOSA SOLICITA SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE PROCEDE A INSERTAR EN UN EQUIPO DE CÓMPUTO DE ESTA INSTITUCIÓN EL DISCO ÓPTICO FORMADO DVD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE SERIE DRM5GG0001 DE LA MARCA SONY QUE CORRESPONDE A LA PROBANZA APORTADA POR EL DENUNCIADO, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE EL MISMO CONTIENE CIENTO DOCE ARCHIVOS DE AUDIO EN FORMATO WMA (WINDOWS MEDIA) PROCEDIÉNDOSE A LA REPRODUCCIÓN DEL PRIMERO DE ELLOS IDENTIFICADO COMO XHNUC1103281220, EL CUAL CORRESPONDE A LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE LA EMISORA DENUNCIADA. EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y TRAS ESCUCHAR LAS REFERIDAS GRABACIONES DEL ARCHIVO MENCIONADO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO CONTINUAR REPRODUCIENDO DICHO ARCHIVO Y LOS RESTANTES, RAZÓN POR LA CUAL AL TENOR DE LO YA MANIFESTADO SE TIENE POR DESAHOGADA LA PRUEBA DE MÉRITO.-----*

*ENSEGUIDA Y CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS CATORCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE CONTINÚA CON LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, EN ESE SENTIDO Y POR CUANTO A LA VOZ DE QUINTANA ROO S.A. DE C.V., SE TIENE POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*POR CUANTO A RADIO CANCÚN S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICA Y PRIVADAS A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*POR CUANTO AL SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DE QUINTANA ROO, PERMISIONARIO DE DIVERSA EMISORAS QUE FUERON LLAMADAS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*POR LO QUE HACE A TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.---*

*POR CUANTO A TELEVISORA DE CANCÚN S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICA Y PRIVADA, LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*POR CUANTO A TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., Y TODA VEZ QUE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN SU REPRESENTANTE LEGAL OMITE APORTAR PRUEBA ALGUNA DE SU PARTE, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*POR CUANTO A TELEVISIÓN DEL PACÍFICO S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN S.A. DE C.V. Y TELEVISORA DEL YAQUI S.A. DE C.V., Y TODA VEZ QUE SU APODERADO LEGAL EL C. GUILLERMO FERNANDO SÁNCHEZ PEÑARROJA GUTIÉRREZ, OMITE APORTAR PRUEBA ALGUNA DE SU PARTE, TÉNGASE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*POR CUANTO A TELEVISORA DE YUCATÁN S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICA Y PRIVADA, LA INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*POR LO QUE HACE A COMUNICACIÓN DEL SURESTE S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS LA DOCUMENTAL PRIVADA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SI PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*RESPECTO AL PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISIÓN EN COATZACOALCOS, VER. A.C. SE TIENE POR OFRECIDA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LA CUAL SE ADMITE A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDA CONFORME A DERECHO Y SE TIENE POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*FINALMENTE, ES DE REFERIR QUE COMO SE SEÑALÓ AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. JORGE ACEVEDO MARÍN, ASÍ COMO DE LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN LLAMADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUE NO ESTÁN INCLUIDOS EN LA RESEÑA ANTES MENCIONADA, RAZÓN POR LA CUAL TÉNGASELES POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*EN TAL VIRTUD, AL NO EXISTIR PRUEBA PENDIENTE POR DESAHOGARSE SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

***EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*CATORCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO LOS HECHOS DENUNCIADOS, CONSISTENTES EN LAS TRANSMISIONES DE DIVERSOS PROMOCIONALES E INCLUSO LOS NO INCLUIDOS EN LA DENUNCIA DESCRITA INICIAL, TODA VEZ QUE TODOS ESTOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS NO FORMARON PARTE DE LAS PRERROGATIVAS DE ACCESO AL TIEMPO DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NI DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, POR LO QUE DEBE DE TENERSE POR ACREDITADA LA CONDUCTA DENUNCIADA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y EN CONSECUENCIA SE SOLICITA SE APLIQUE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** *QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** *CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*

**EN USO DE LA VOZ,** *QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISIÓN Y RADIO DEL CARIBE, S.A. DE C.V. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMPARECIENDO NUEVAMENTE EN ESTA AUDIENCIA, EN NOMBRE DE MI REPRESENTADA, TELEVISIÓN Y RADIO DEL CARIBE, S.A. DE C.V, REAFIRMO Y RATIFICO EN TODOS LOS HECHOS NARRADOS EN MI ESCRITO DE ALEGATOS QUE YA OBRA EN LA PRESENTE INDAGATORIA. ES TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** *QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL C. VÍCTOR FERNANDO FLEITES SOSA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

**ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ,** *QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE TRANSMISORA REGIONAL RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: HACIENDO USO NUEVAMENTE DE LA PALABRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSMISORA REGIONAL RADIO FÓRMULA, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHCAQ-FM, RATIFICO LO ARGUMENTADO EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN, SOLICITANDO A ESTA H. AUTORIDAD SE DICTE RESOLUCIÓN FAVORABLE A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** *QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR TRANSMISORA REGIONAL RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISORA XHBO S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE MI REPRESENTADA NO HA VIOLADO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, 228 Y 350 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESE H. INSTITUTO EN ESTA MISMA FECHA, ASÍ COMO DEL MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO Y DESAHOGADO POR MI REPRESENTADA, HACIÉNDOSE NOTAR QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL FEDERAL NÚMERO SUP-JRC-210/2010, RESUELTO EL 25 DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, DETERMINÓ QUE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ALUSIVA A UN INFORME DE GOBIERNO NO CONSTITUYE VIOLACIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR MI REPRESENTADA.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR TELEVISORA XHBO S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCAW-TV CANAL 58, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE MI REPRESENTADA SOSTIENE QUE NO HA VIOLADO PRECEPTO LEGAL ALGUNO QUE ALUDE EL DENUNCIANTE, LO QUE DEMUESTRA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN RECIBIDO EL DÍA DE HOY CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y RECIBIDAS ANTE ESTE INSTITUTO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EMISORA IDENTIFICADA POR LAS SIGLAS XHCAW-TV CANAL 58 PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*ACTO SEGUIDO Y TODA VEZ QUE COMO SE EXPRESÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA DIVERSOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, COMPARECIERON POR ESCRITO AL MISMO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS, EN LOS TÉRMINOS DETALLADOS EN LA TABLA TRANSCRITA AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, TÉNGASELES FORMULANDO TALES ALEGATOS ATENTO A LO EXPRESADO EN TALES DOCUMENTOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*POR OTRA PARTE Y TODA VEZ QUE COMO SE REFIRIÓ, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, OTRORA GOBERNADOR QUINTANARROENSE, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y ALEGA DE SU DERECHO, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*AHORA BIEN, Y TODA VEZ QUE LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON LLAMADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y QUE NO ESTÁN INCLUIDOS EN LA RELACIÓN CITADA AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, POR LO CUAL SE ADVIERTE QUE OMITIERON COMPARECER AL PROCEDIMIENTO, TÉNGASELES POR*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*PERDIDO SU DERECHO A ALEGAR, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. EN EL MISMO SENTIDO Y TODA VEZ QUE EL C. JORGE ACEVEDO MARÍN OTRORA TITULAR DE LA UNIDAD DEL VOCERO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TAMBIÉN OMITIÓ COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA ALEGAR, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."*

**XLV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.- CUESTIÓN PREVIA.** Que previo a entrar al análisis del presente asunto, corresponde pronunciarse respecto a las supuestas violaciones de procedimiento hechas valer por algunas concesionarias y/o permisionarias que fueron llamadas al presente procedimiento.

Que en sus escritos de contestación, los apoderados legales de Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; La Voz de Quintana Roo, S.A. de C.V.; Radio Cancún, S.A. de C.V., y Televisora de Cancún, S.A. de C.V., arguyeron presuntas violaciones de carácter procedimental, relacionadas con el emplazamiento practicado en autos.

Al efecto, señala que el oficio a través del cual se hizo de su conocimiento el emplazamiento ordenado en los presentes autos, carece de la debida fundamentación y motivación para ordenar ese llamamiento, señalando también que en ninguna parte del aludido documento se hace mención respecto a la procedencia de la vía del procedimiento especial sancionador; la atribución que tiene el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General para suscribir dicho oficio, la explicación de por qué los preceptos referidos son aplicables al caso concreto; sin señalarse también cuáles son las conductas

presuntamente violatorias de la normativa comicial federal y los preceptos legales que se estiman presuntamente violados.

Lo expresado por el apoderado legal de tales concesionarios, es **inatendible**.

En principio, debe señalarse que la atribución legal del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para ordenar el emplazamiento de los ahora denunciados, deviene de lo señalado en los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*“Artículo 120*

*1. Corresponde al secretario del Consejo General:*

*(...)*

*q) Lo demás que le sea conferido por este Código, el Consejo General y su presidente.*

*(...)*

*Artículo 125*

*1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:*

*(...)*

*b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;*

*(...)*

*Artículo 356*

*1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

*(...)*

*c) La Secretaría del Consejo General.*

*(...)*

*Artículo 368.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

(...)"

En ese sentido, y contrario a lo esgrimido por el compareciente, de la interpretación sistemática y funcional que se realice a los preceptos legales trasuntos, se desprende de manera indubitable la atribución legal del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, para ordenar el emplazamiento practicado en autos, y suscribir el oficio respectivo.

Ahora bien, por lo que hace a sus manifestaciones relacionadas con la procedencia de la vía en el asunto que nos ocupa, tampoco le asiste la razón al promovente, en razón de que, como se advierte del contenido del auto de radicación dictado en el presente asunto, de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, la autoridad sustanciadora estableció con claridad el por qué la denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática, debía tramitarse como un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior se determinó en ese sentido, en razón de que la inconformidad planteada por el quejoso guardaba relación con la difusión de promocionales en radio y televisión, alusivos al sexto informe de gestión del C. Félix Arturo González Canto, quien fuera el Gobernador del estado de Quintana Roo, por lo que, acorde a lo señalado en la jurisprudencia 17/20009, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad sustanciadora determinó que dicha excitativa de justicia debía tramitarse como un procedimiento especial sancionador.

Por lo que hace a la afirmación vertida en el sentido de que en el auto de emplazamiento no se clarificaron cuáles eran las conductas presuntamente infractoras y los preceptos jurídicos supuestamente violentados, debe decirse que tampoco le asiste la razón a quien esgrime esta cuestión.

Al efecto, en el auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, la autoridad sustanciadora refirió con claridad cuáles eran las conductas presuntamente infractoras, los preceptos normativos que podrían ser violentados, así como el motivo por el cuál los sujetos denunciados eran llamados al presente procedimiento, como se advierte a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*"...SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Rafael Hernández Estrada, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. Félix Arturo González Canto, otrora Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, de las personas morales identificadas por el promovente como 'Televisa, S.A. de C.V.' y 'Televisión Azteca, S.A. de C.V.', así como cualquier otra empresa de comunicación que resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, particularmente, a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la presunta difusión a nivel nacional de promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de labores, del C. Félix Arturo González Canto, entonces gobernador constitucional del estado de Quintana Roo, cuyo contenido es el siguiente:*

***l) Promocionales radiales***

***TESTIGO RA00325-11***

*Se escucha una voz masculina, de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, quien dice: 'Hace seis años nos propusimos trabajar juntos para construir un mejor Quintana Roo. Nos esforzamos al máximo para tener un estado fuerte, estable y con un futuro para todos. Hoy tenemos un Quintana Roo líder, un Quintana Roo en crecimiento, y un Quintana Roo donde todos encuentran oportunidades. Vivimos en una tierra fértil y próspera, en la que todos los quintanarroenses nos sentimos muy orgullosos. Seis años, siempre hacia adelante.'*

*Enseguida, una Voz en Off dice: 'Sexto Informe de Gobierno'.*

***TESTIGO RA00326-11***

*Se escucha una Voz en Off, que dice: 'Habla Lucy Vizcarra.'*

*Posteriormente, se oye una Voz Femenina que dice: 'Recuerdo que llegó nuestro señor gobernador, y todos teníamos una petición que hacerle. La mía era el domo.'*

*De nueva cuenta se escucha la Voz en Off, diciendo: 'Este gobierno invirtió en infraestructura deportiva más de 785 millones de pesos. Se reconstruyeron unidades deportivas en cada municipio, y estadios para el deporte profesional.'*

*Enseguida, se escucha una Voz Masculina, de quien presuntamente es el Gobernador del estado de Quintana Roo, quien dice: 'Gracias a ti, aquí está. Un mejor Quintana Roo para todos. Seis años, siempre hacia adelante.'*

*El promocional culmina con una Voz en Off que dice: 'Sexto Informe de Gobierno'.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

**TESTIGO RA00327-11**

*Se escucha una Voz Masculina, de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, quien dice: 'Parece que fue ayer cuando nos preocupaba donde iban a estudiar nuestros hijos. Hoy nuestros jóvenes se preparan para un futuro brillante, y en nuestras universidades. ¿Cómo estás Milton? Parece que fue ayer. A seis años, aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante.'*

**TESTIGO RA00328-11**

*Se escucha la voz de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, que dice lo siguiente:*

*'Parece que fue ayer cuando todo esto empezó. Hoy somos número uno en turismo en América Latina, el estado mejor comunicado de México, recibimos más cruceros que nadie en el mundo. Parece que fue ayer. A seis años aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante.'*

**TESTIGO RA00329-11**

*Se escucha una voz en off que dice: 'Habla Jessica Canul Uk (sic), estudiante'*

*Enseguida una voz, aparentemente del sexo femenino, dice: 'Una escuela de medicina, prácticamente era imposible en estado de Quintana Roo.'*

*Inmediatamente después una voz en off dice: 'En este gobierno se abrieron más espacios de educación superior que en los pasados treinta años, surgieron la facultad de medicina, la Universidad Intercultural Maya, el campus Playa del Carmen de la Universidad de Quintana Roo y la Universidad Politécnica.'*

*A continuación se escucha la voz de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, que dice lo siguiente: 'Gracias a ti, aquí está: Un mejor Quintana Roo para todos. Seis años, siempre hacia adelante.'*

*Finalmente, una voz en off dice: 'Sexto informe de gobierno.'*

**II) Promocionales televisivos**

**TESTIGO RV00292-11**

*Aparece una playa, posteriormente la imagen de quien se dice es el Gobernador del estado de Quintana Roo, quien y dice:*

*'Parece que fue ayer cuando tuvimos días difíciles, pero nada nos detuvo, ni los huracanes. Trabajando juntos recuperamos todo, y hoy tenemos un futuro brillante. Parece que fue ayer... A 6 años aquí está un mejor Quintana Roo. Siempre hacia adelante'*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*Durante el mensaje se aprecia una sucesión de imágenes relativas a una ciudad en ruinas, hombres trabajando con palas y picos; Unas carreteras y reunión de personas entre hombres y mujeres.*

*Al concluir el anuncio, se aprecia un elemento gráfico que dice:*

*'VI Sexto Informe de Gobierno Estado de Quintana Roo.'*

*(Se insertan imágenes)*

**TESTIGO RV00293-11**

*Al inicio del video aparece el periodista Joaquín López Doriga, y un fondo de color azul y tres mascararas. El conductor dice: 'Continuamos.'*

*Enseguida, aparece un jardín, y se hace una imagen panorámica de una playa y a su alrededor unos hoteles. Se muestra a quien en apariencia es el C. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, quien dice lo siguiente:*

*'Parece que fue ayer cuando todo esto empezó, hoy somos número uno turismo en América Latina. El estado mejor comunicado de México, recibimos más cruceros que nadie en el mundo. Parece que fue ayer... A 6 años, aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante.'*

*En la parte inferior izquierda de la pantalla, se aprecia un elemento gráfico que dice:*

*'VI Sexto Informe de Gobierno Estado de Quintana Roo.'*

*(Se insertan imágenes)*

**TESTIGO RV00294-11**

*Al inicio del video aparece una persona de sexo femenino, y un cintillo que refiere: 'Jessica Canul, estudiante'. Esta mujer dice lo siguiente:*

*'Una escuela de medicina prácticamente era imposible en estado de Quintana Roo'. (sic)*

*Posteriormente una voz en off, que dice:*

*'En este gobierno se abrieron más espacios de educación superior que los pasados 30 años. Surgieron la Facultad de Medicina; la Universidad Intercultural Maya; el Campus Playa del Carmen de la Universidad de Quintana Roo, y la Universidad Politécnica.'*

*Al mismo tiempo aparecen diversas imágenes que se dice corresponden a los centros educativos señalados.*

*Posteriormente aparece la imagen de quien en apariencia es el Gobernador del estado de Quintana Roo, vistiendo una camisa de color blanca y dice:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*'Gracias a ti, aquí está un mejor Quintana Roo para todos. Seis años, siempre hacia adelante.'*

*Al concluir el anuncio, se aprecia un elemento gráfico que dice:*

*'VI Sexto Informe de Gobierno Estado de Quintana Roo.'*

*(Se insertan imágenes)*

**TESTIGO RV00298-11**

*Al inicio del video, aparece una imagen panorámica de una explanada en donde se ubica un monumento blanco y se muestra a quien en apariencia es el C. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, quien viste una guayabera color blanca y dice lo siguiente:*

*'Parece que fue ayer cuando estábamos llenos de sueños y de proyectos, hoy son realidades y hechos concretos... Así empezamos a construir el futuro. Parece que fue ayer... A 6 años, aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante.'*

*Durante el mensaje se aprecia una sucesión de imágenes relativas a varias personas que utilizan casos y planos, monumentos arquitectónicos, unas carreteras y reunión de personas.*

*En la parte inferior derecha de la pantalla, se aprecia un elemento gráfico que dice:*

*'Quintana Roo 6 años Siempre hacia Adelante'*

*(Se insertan imágenes)*

*En ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad considera que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas: **A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. **Félix Arturo González Canto y Jorge Acevedo Marín, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional y Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, respectivamente, con motivo de la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del primero de los mencionados, a nivel nacional, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en los oficios DEPPP/STCRT/5347/2011; DEPPP/STCRT/5763/2011 y DEPPP/STCRT/9065/2011 (los cuales corren agregados a fojas 740, 741, 741-1, 747, 748, 748-1, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774 y 774-1, de autos), cuyo contenido se da por reproducido como si a la letra se insertare en el presente proveído, a efecto de que cada uno de los sujetos denunciados tenga conocimiento de las fechas, horarios y señales en las cuales dichos materiales fueron difundidos, y que les son imputados, trayendo como consecuencia actos de promoción personalizada a favor del primero de los mencionados; **B)** La presunta transgresión a los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. **Félix Arturo González Canto y Jorge Acevedo Marín, quienes en la época de los*****

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional y Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, respectivamente, por la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión de ese mandatario (el cual fue rendido el veintiséis de marzo de dos mil once), fuera del territorio de la localidad que corresponde a su ámbito de responsabilidad, así como rebasando el lapso permitido en el primero de los numerales citados con antelación, lo anterior, acorde a lo que fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios citados en el apartado A) precedente; C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las fechas y horarios que fueron informados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios DEPPP/STCRT/5347/2011; DEPPP/STCRT/5763/2011 y DEPPP/STCRT/9065/2011 (cuyo contenido se da por reproducido como si a la letra se insertare en el presente proveído, a efecto de que cada uno de los sujetos denunciados tenga conocimiento de las fechas, horarios y señales en las cuales dichos materiales fueron difundidos, y que les son imputados), atribuible a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión detallados a continuación:*

(Se inserta una tabla)

*Lo anterior, en razón de la difusión de propaganda alusiva al sexto informe de gestión de quien fuera el mandatario quintanarroense (el cual se rindió el día veintiséis de marzo de dos mil once), rebasando los límites o restricciones a los cuales se refiere el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal. (...)"*

Como se advierte, en el proveído transcrito se señaló con claridad lo siguiente:

1. Al inicio del punto PRIMERO de acuerdo, se sostuvo cuáles fueron los motivos de inconformidad planteados por el quejoso, y que como resultado de la indagatoria practicada, se habían generado indicios respecto de la comisión de diversas conductas, presuntamente contraventoras del orden jurídico electoral federal.
2. Enseguida, en los apartados A) y B) de dicho punto de acuerdo, se estableció cuáles eran las conductas atribuibles a los ex servidores públicos denunciados, y los preceptos normativos presuntamente infringidos, y
3. En el apartado C del aludido punto de acuerdo, se establecieron las conductas por las cuales se llamaría a procedimiento a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión involucrados en la difusión de los promocionales objeto de inconformidad, refiriéndoles cuáles eran los documentos en los que se establecían las fechas, horarios y señales o

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

frecuencias que los transmitieron, según lo reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el denunciado, la autoridad sustanciadora hizo de su conocimiento las circunstancias expuestas en los numerales 1; 2, y 3 precedentes, con la finalidad de que pudieran ejercer sus garantías de seguridad jurídica, para desvirtuar la irregularidad que les fue imputada.

Con las precisiones ya mencionadas, esta autoridad administrativa electoral federal, respetó en todo momento los derechos fundamentales de los concesionarios denunciados, puesto que estos pudieron ejercer su defensa respecto de las irregularidades imputadas, ya que de no ser así, no habrían podido comparecer al presente procedimiento especial sancionador, destacando incluso que el apoderado legal de estas concesionarias, reconoce de manera expresa haber estudiado las constancias que integran el expediente en que se actúa para tal efecto (puesto que con las mismas le fue corrido traslado), al afirmar incluso que *“...de una simple lectura de toda la instrumental que obra en el presente expediente la Litis que se plantea va en perjuicio e imputable exclusivamente a los intereses del propio Gobierno del Estado de Quintana Roo...”*, formulando incluso objeciones respecto de lo que se contiene en diversas fojas del presente legajo, al referir que: *“...de la simple lectura de la instrumental de actuaciones de desprende a fojas 533, 534 así como la 794, 795, 796 manifiesto, independiente de lo que dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los [sic] Estados Unidos Mexicanos (...) en ningún lado versa atribuciones del propio Instituto para con los concesionario [sic] o permisionarios de radio y televisión.”*

De allí que, en consideración de esta autoridad, las supuestas violaciones procedimentales de que se duele el apoderado legal de las concesionarias citadas, resulten improcedentes, y por ello, no pueda asistirles la razón respecto de una supuesta violación a sus garantías individuales.

Ahora bien, el apoderado legal del Patronato para Instalar Repetidoras, canales de televisión en Coatzacoalcos, Ver, A.C., y Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., refiere también en su escrito de contestación que la autoridad sustanciadora omitió informarle con claridad la imputación que se le realiza, toda vez que:

- No se le informó de manera pormenorizada cuáles eran las conductas imputadas, pues no le fueron indicados con precisión los datos que

permitieran identificar a cabalidad las fechas, horarios, la duración esperada y el contenido de los materiales que se tildan de ilegales.

- En el acuerdo de emplazamiento, la autoridad electoral no precisó las fechas, horarios y frecuencias en que fueron difundidos los mencionados promocionales, sino que sólo se limitó a señalar que podrían ser consultados en las copias de los oficios que en el mismo se refieren, lo que le impedía saber con exactitud la imputación atribuida.
- En la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación sostuvo que para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y salvaguardar la oportuna defensa de los sujetos denunciados, en el emplazamiento se deben señalar expresamente, los elementos de prueba que guarden relación de manera directa e inmediata con su presunta responsabilidad, además de hacer de su conocimiento un informe pormenorizado de las conductas que se le imputan, señalando detalladamente las probables faltas u omisiones en las que pudiera haber incurrido y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción, sin que resulte suficiente allegarle copia de la denuncia y de la investigación con sus anexos.
- Por tanto, era inconcuso que no se había respetado debidamente su garantía de audiencia, motivo por el cual cualquier acto que derive del emplazamiento carecería de legalidad.

Lo alegado deviene también en **improcedente**.

Al respecto, como ya fue reseñado con anterioridad, en el acuerdo de emplazamiento emitido por la autoridad sustanciadora, ésta informó con claridad a los sujetos denunciados, cuáles eran las conductas por las cuales eran llamados al procedimiento; la infracción que se les imputaba, y se les hizo sabedores de los documentos en los cuales se precisaban, con claridad, las fechas, horarios y señales que habían transmitido los promocionales aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, acorde al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Sobre dicho informe, es menester señalar que, contrario a lo afirmado por quien esgrime esta cuestión previa, el mismo satisface a cabalidad los requerimientos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en el precedente invocado por el denunciado, destacando incluso que la autoridad sustanciadora, a través del auto de fecha proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, determinó requerir a la Dirección Ejecutiva

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara la información relacionada con las detecciones de los promocionales cuestionados por el Partido de la Revolución Democrática, acorde a los Lineamientos que al particular estableció el máximo juzgador en la materia, en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados.

De allí que, contrario a lo argumentado, el emplazamiento practicado a este permisionario en modo alguno incumple con los requisitos legales exigidos para tenerse por válido.

Razonamientos como los anteriormente expresados, resultan aplicables también respecto a las manifestaciones que sobre el mismo tema, plantearon el C. Félix Arturo González Canto; Televisora XHBO, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, deberán estarse a lo ya señalado.

Finalmente, es menester señalar que lo argüido por los denunciados deviene también en improcedente, en razón de que todos ellos contestaron el emplazamiento ordenado en autos, por lo cual, suponiendo sin conceder hubiese habido algún vicio procesal en el emplazamiento practicado en autos, el mismo habría sido convalidado por ellos, al comparecer al procedimiento.

**QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En sus escritos de contestación, los representantes y/o apoderados de Televimex S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V. (sociedad fusionante de las empresas denominadas Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo S.A. de C.V.); Televisora de Mexicali, S.A. de C.V. (sociedad fusionante de las empresas denominadas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Telehermosillo S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.); T.V. de los Mochis S.A. de C.V. (sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. de C.V.); Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., y Televisora Potosina, S.A. de C.V., hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, pues del análisis integral al escrito de queja presentado, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la difusión de promocionales radiales y televisivos alusivos al último informe de gestión rendido en el año dos mil once por el C. Félix Arturo González Canto (otrora gobernador del estado de Quintana Roo), fuera de la entidad federativa correspondiente al ámbito de su responsabilidad, por lo cual, ello pudiera contravenir el artículo 134, párrafo 8 constitucional, y 228, párrafo 5, del código comicial federal.

En la misma línea, el quejoso aportó las pruebas que reseñó en su escrito inicial como elemento soporte de sus afirmaciones, las cuales generaron indicios en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al presente procedimiento especial sancionador.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciados, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en las denuncias no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

*"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

## L I T I S

### **Sistematización de los agravios:**

**SEXTO.-** Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados, ni advertirse alguna otra que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto, lo procedente es entrar al análisis del asunto sometido a consideración de esta autoridad electoral federal, y sobre el cual efectivamente se tiene competencia para emitir un pronunciamiento.

En este sentido, del análisis realizado al escrito de queja interpuesto por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este organismo público autónomo, se advierte que el motivo de su

inconformidad guarda relación con la difusión en radio y televisión (a nivel nacional y en entidades federativas distintas a aquella que correspondía al ámbito de su responsabilidad), de propaganda del informe de gestión de quien fuera el Gobernador del estado de Quintana Roo (el cual aconteció el día veintiséis de marzo de dos mil once), lo cual, en la óptica del promovente, implicó la realización de actos de promoción personalizada a favor de ese servidor público, así como la trasgresión al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tanto por el elemento territorial como el de carácter temporal consignado en ese numeral.

En su defensa, los sujetos denunciados expresaron lo siguiente:

***Félix Arturo González Canto***

- Que dentro de las atribuciones del Gobernador de estado de Quintana Roo, no se encuentra la de contratar con los medios de comunicación la difusión de los mensajes alusivos a los informes anuales de labores.
- Que conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del *Acuerdo por el que se crea la Unidad Administrativa denominada Vocero del Gobierno del Estado*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, corresponde a ésta la obligación de suscribir los convenios y contratos con los medios de comunicación para la difusión de los informes de la gestión pública estatal.
- Que ninguna de las nueve versiones de los promocionales denunciados (cuatro en televisión y cinco en radio) constituyen promoción personalizada a su favor, ya que fueron emitidos con el propósito de informar a la ciudadanía las actividades y resultados de la gestión, sin que ello constituya alguna transgresión al orden electoral.
- Que su participación en los promocionales se circunscribe a informar a la ciudadanía las acciones implementadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

- Que es factible concluir que los mensajes que se analizan constituyen propaganda gubernamental sobre el Sexto Informe de Gobierno del Estado de Quintana Roo.
- Que el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos.
- Que los promocionales materia de inconformidad fueron difundidos sólo durante el mes de marzo del año próximo pasado, es decir, sólo se transmitieron por un periodo durante el año dos mil once, sin que de las constancias que obren en autos, se pueda desprender un periodo distinto o adicional, lo que se ajusta al orden jurídico-electoral.
- Que cualquier difusión posterior a la fecha en que se ordenó la suspensión de la difusión de los materiales impugnados, era responsabilidad de las emisoras de radio y televisión que los difundían.
- Que en la época de los hechos, no se encontraban en desarrollo campañas electorales federales, ni locales,
- Que la transmisión de los promocionales denunciados no incidió en la equidad o imparcialidad de alguna contienda electoral federal o local.
- Que ninguna de las emisoras domiciliadas en el estado de Quintana Roo cuenta con cobertura en la totalidad de su territorio, razón por la cual la unidad de Vocero del Gobierno contrató con la empresa Televisa S.A. de C.V. la difusión de dichos mensajes, en virtud de que consideró que dicha empresa contaba con la capacidad para lograr la difusión de los promocionales en todo el estado.
- Que él mismo, así como la Unidad de Vocero del Gobierno, desconocían cuáles serían los mecanismos o esquemas de transmisión que serían empleados por Televisa S.A. de C.V., para cubrir la totalidad del territorio del estado de Quintana Roo.

***Emisoras agrupadas en el consorcio comercial conocido públicamente como “Televisa”<sup>1</sup>***

- Que de las constancias que integran el expediente no se desprende que se encuentre acreditada la existencia de una violación a la normatividad electoral.
- Que la propaganda que se difunda con motivo del informe de labores o gestión de los servidores públicos, no se considerará electoral, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley.
- Que el spot denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, fue difundido derivado de la celebración de un contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre el Gobierno del estado de Quintana Roo y sus representadas.
- Que el objeto fue la difusión del Sexto y último Informe de labores del entonces Gobernador de dicha entidad federativa.
- Que los spots denunciados fueron transmitidos en entidades en las cuales no se desarrollaba ningún proceso electoral o campañas electorales, por lo cual no hubo transgresión normativa alguna.
- Que la difusión se dio una sola vez, siendo que el informe de labores por parte del otrora Gobernador fue el día veintiséis de marzo de dos mil once.
- Que la difusión a nivel nacional del informe de labores, se debió a la trascendencia del mismo, ello en razón de los acuerdos y responsabilidades alcanzados a nivel nacional por el otrora Gobernador.
- Que la difusión por parte de sus representadas se dio en el ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público denunciado.
- Que el promocional no tiene fines electorales, ya que solo hace mención de los objetivos cumplidos por entonces Gobernador de Quintana Roo.
- Que este Instituto se encuentra imposibilitado al carecer de competencia para investigar y sancionar la conducta denunciada, ya que el principio en que se sustenta en presente procedimiento especial es el inherente al Derecho Administrativo Sancionador, por lo cual debe ser sobreseída la presente queja.

---

<sup>1</sup> Se refiere a Televimex S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V. (sociedad fusionante de las empresas denominadas Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo S.A. de C.V.); Televisora de Mexicali, S.A. de C.V. (sociedad fusionante de las empresas denominadas Telehermosillo S.A. de C.V.; y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.); T.V. de los Mochis S.A. de C.V. (sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. de C.V.).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

- Que el spot no constituye propaganda personalizada, toda vez que no tiende a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, no se destaca su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos.
- Que no fue sino hasta la emisión de la Resolución identificada con la clave CG11/2011 (confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), que sus representadas tuvieron conocimiento de que la difusión de un informe de gobierno en diversas entidades de la República Mexicana, constituía una infracción.
- Que sus representadas no recibieron comunicado por parte del Gobierno de Quintana Roo, o alguna otra autoridad en la que se haya solicitado abstenerse de difundir los promocionales.
- Que sus representadas no tuvieron que ver en la elaboración de los promocionales denunciados.

***Telemisión, S.A. de C.V.***

- Que la estación XHAUC-TV es una repetidora de la señal correspondiente a la estación origen XEQ-TV canal 9 de la Ciudad de México y por lo tanto carecía de la información que le fue solicitada sobre los promocionales que solicitan y en su caso de que existan, debían estar en poder de la estación generadora de la señal XEQ-TV.

***Roberto González González***

- Que no recibió ninguna instrucción por parte del Gobierno de Quintana Roo, o de la Unidad del Vocero de dicho Gobierno, respecto de abstenerse de difundir los promocionales alusivos al sexto informe de gobierno de dicha entidad federativa.
- Que ninguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional de todos los niveles de gobierno presentó inconformidad o acción alguna en contra de su representada, ya que los promocionales no fueron transmitidos.
- Que nadie tuvo participación o injerencia en la elaboración de los promocionales denunciados.
- Que la emisora que representa no realizó contrato o acto jurídico que la elaboración o difusión de los promocionales referidos, razón por la cual no existen datos de ningún tipo de contrato o acto jurídico.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

- Que no existió infracción alguna al artículo 350 incisos b) y e), del Código Electoral Federal, por no haber difundido material alguno pagado o gratuito ordenado por persona alguna.
- Que el personal de esa empresa solo tiene autorizado difundir material ordenado por el este Instituto.
- Que no existió dolo ni intención de promocionar los materiales aludidos, materia de la presente denuncia.

***Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.***

- Que de constancias de autos no estaba acreditada una violación a la normatividad electoral con motivo de la difusión del informe de labores del Gobernador del Estado de Quintana Roo y que le era atribuida.
- Que los mensajes impugnados se transmitieron acorde a lo que señala el artículo 228, párrafo 5, del código comicial federal.
- Que los promocionales en cuestión fueron transmitidos en entidades en las cuales no se desarrollaba ningún proceso electoral, mucho menos campañas electorales, como el estado de Michoacán.
- Que los promocionales difundidos respetaban el criterio de temporalidad en que está legalmente prohibida la difusión de dicha propaganda ya que no se difundió en el inicio de campañas electorales federales o locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral.
- Que el principal objeto de los promocionales impugnados fue difundir y comunicar el último informe de labores del entonces Gobernador del Estado de Quintana Roo y que dada la trascendencia y la importancia del mismo y en virtud de que la responsabilidad y acuerdos que dicho Gobernador alcanzo a nivel nacional, fue que se difundió en diversas entidades.
- Que los spots transmitidos no son susceptibles de constituir promoción personalizada del servidor público aludido, pues únicamente aluden a las acciones realizadas por esa gubernatura durante su gestión, sin aludir a una precandidatura o candidatura a un puesto de elección popular federal, o expresiones vinculatorias con algún Proceso Electoral Federal o Local, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

- Que negaba haber recibido comunicado alguno por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, o alguna otra autoridad, en la que se haya solicitado abstenerse de la difusión de los promocionales, y que el motivo por el que se difundieron los materiales fue derivado del acto jurídico consistente en el acuerdo de voluntades (contrato de afiliación), también que ninguna autoridad hizo valer inconformidad por la difusión de los materiales.

***Televisora XHBO, S.A. de C.V.***

- Que negaba haber recibido documento o inconformidad alguna por parte de una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, por la difusión de los materiales cuestionados.
- Que no tuvo injerencia en la elaboración de los promocionales denunciados, ni celebró contrato alguno para su difusión.
- Que negaba haber incurrido en infracción alguna a la normativa comicial federal.
- Que de constancias de autos no se demostraba que la conducta imputada hubiera ocurrido durante las campañas electorales, o bien, la jornada comicial del estado de Oaxaca.
- Que no se apreciaba un posible impacto a una contienda electoral.
- Que la propaganda que le era imputada se trataba de un spot informativo que no implicaba la promoción personalizada de un servidor público.

***Radio Integral, S.A. de C.V.***

- Que de las constancias que obran en autos no se acreditaba la existencia de alguna violación a la normatividad con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental del sexto informe de Gobierno del estado de Quintana Roo.

- Que aceptaba haber transmitido los promocionales impugnados, mismos que fueron contratados por el Gobierno de Quintana Roo.
- Que transmitió los promocionales impugnados dentro del marco de la legislación electoral, toda vez que su transmisión no excedió el plazo legal establecido en el quinto párrafo del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que como concesionaria no cuenta con un marco jurídico para CERCIORARSE si los informes anuales de labores que realicen los funcionarios públicos de cualquier nivel de gobierno cumplen o no con la legislación vigente.
- Que el hecho de que el citado gobierno estatal hubiera contratado la emisión de los mensajes cuestionados, en nada la obligaba a llevar a cabo un acto de revisión y posible censura previa al contenido de los mismos.
- Que su actuar está protegido incluso por el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el ejercicio de su libertad de expresión y del derecho a la información en concordancia con el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Que la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
- Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto San José- en su artículo 13 de la libertad de pensamiento y expresión en su numeral 2 establece que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deberán estar expresamente fijadas por la ley.

***Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.<sup>2</sup>***

- Que dicha emisora fungía como repetidora de una señal originada en el Distrito Federal.

***Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V.***

- Que aceptaba haber difundido los promocionales cuestionados, en el periodo del veintiocho al treinta y uno de marzo de dos mil once, dentro del territorio del estado de Quintana Roo.

---

<sup>2</sup> Por conducto de su apoderado, en la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento.

***Luis Alberto Pavia Mendoza***

- Que la difusión de los alusivos al sexto informe de gobierno del C. Félix Arturo González Canto, no constituyó ni se considera propaganda política o electoral, ni mucho menos promoción de partido político alguno de conformidad con lo que establece el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, negando haber incurrido en alguna violación a la normativa comicial federal.

***La Voz de Quintana Roo, S.A. de C.V.; Radio Cancún, S.A. de C.V., y Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.***<sup>3</sup>

- Que aceptaban haber difundido los promocionales motivo de la queja.
- Que la queja no estaba enderezada en contra de algún concesionario de radio y/o televisión, pues se denunciaba directamente al Gobierno del estado.
- Que en ningún momento recibieron comunicado o instrucción alguna de suspender la difusión de los promocionales de mérito.
- Que no suscribió ningún contrato o acto jurídico para formalizar la difusión motivo de la queja.

***Sistema Quintanarroense de Comunicación Social***<sup>4</sup>

- Que el Sistema Quintanarroense es una estación de radiodifusión con cobertura en el estado Quintana Roo, y sólo difunde a nivel local y no nacional.
- Que efectivamente se difundieron los promocionales motivo de la queja, con la única finalidad de informar a la ciudadanía respecto de las obras y acciones de los tres niveles de gobierno.

---

<sup>3</sup> Por conducto de su apoderado legal, el C. José Gaspar Rossete Escalante.

<sup>4</sup> Organismo público descentralizado del Gobierno del estado de Quintana Roo, permisionario de diversas emisoras radiales y televisivas en esa localidad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

- Que en ningún momento recibieron comunicado o instrucción alguna de suspender la difusión de los promocionales de mérito.
- Que no suscribió ningún contrato o acto jurídico para formalizar la difusión motivo de la queja, toda vez que su representada sólo obedeció al cumplimiento de sus funciones.

***Televisora de Cancún, S.A. de C.V.***

- Que aceptaban haber difundido los promocionales motivo de la queja.
- Que la queja no estaba enderezada en contra de algún concesionario de radio y/o televisión, pues se denunciaba directamente al Gobierno del estado.
- Que en ningún momento recibieron comunicado o instrucción alguna de suspender la difusión de los promocionales de mérito.
- Que no suscribió ningún contrato o acto jurídico para formalizar la difusión motivo de la queja.

***Televisión Azteca, S.A. de C.V.***

- Que no existía una afectación a los bienes jurídicos que tutelan las normas que se consideran violentadas, pues los promocionales cuestionados sólo tienen como finalidad publicitar un informe de gobierno, por lo que no es posible desprender algún elemento que, en el momento de su difusión, pudiera favorecer a algún candidato o partido político, de cara al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que la difusión de los mensajes controvertidos se realizó en el mes de marzo de dos mil once, siendo que el Proceso Electoral Federal inició en el mes de octubre de ese mismo año; es decir, más de seis meses después.
- Que en la época de los hechos, el C. Félix Arturo González Canto ostentaba el cargo de Gobernador Quintana Roo, por lo cual, bajo ninguna interpretación dicha conducta puede tener como propósito posicionarlo con fines proselitistas respecto al Proceso Electoral Federal ya que la cobertura de las emisoras XHAQR-TV CANAL 7, XHCCQ-TV-CANAL 11, XHBX-TV

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

CANAL 12, XHCQO-TV CANAL 9, concesionadas a Televisión Azteca S.A de C.V., se circunscribe única y exclusivamente al estado de Quintana Roo.

- Que en el expediente obra agregado a fojas 445 a 447, el oficio de fecha cuatro de abril de dos mil once, signado por el titular de la Unidad del Vocero del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo, en el que informa, que la única televisora a nivel nacional con la que contrató la difusión del sexto informe de labores del entonces Gobernador del estado, fue con la empresa Televisa.
- Que en las fechas señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se encontraban en desarrollo campañas electorales federales, ni locales, por lo que su difusión tampoco incidió en la equidad de alguna contienda electoral federal o local.

***Televisora Potosina, S.A. de C.V.***

- Que de las constancias exhibidas no se acredita la violación a la normativa comicial federal imputada.
- Que de los reportes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advertía que la difusión que le era imputada, de los promocionales impugnados, aconteció cuando no se desarrollaba ningún proceso electoral, por lo cual no se configuró la fatal atribuida.
- Que la difusión de los promocionales cuestionados respetaba los límites establecidos en el artículo 228, párrafo 5, del código electoral federal.
- Que los promocionales aludidos no eran susceptibles de constituir promoción personalizada de un servidor público.

***T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., y Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.***<sup>5</sup>

- Que negaban haber recibido algún comunicado por parte del Gobierno del estado de Quintana Roo, para difundir los promocionales alusivos al sexto informe.

---

<sup>5</sup> A través de su apoderado legal, el Lic. Guillermo Fernández Sánchez Peñarroja.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

- Que negaban haber difundido los promocionales materia de la inconformidad planteada.
- Que no existía contrato o acto jurídico alguno para formalizar la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

***Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. y Patronato para Instalar Repetidoras Canales de T.V. Coatzacoalcos, Ver., A.C.***<sup>6</sup>

- Que la imputación que se realiza, relativa a la presunta transgresión al artículo 228, párrafo 5, del código comicial federal, resulta poco clara, en razón de que dicho precepto contiene dos hipótesis, por lo cual al no tener certeza de cual de las conductas se le está atribuyendo a mi representada se viola el principio de certeza, pues no se conoce con precisión cuál es la conducta que se le reprocha.
- Que de acuerdo con las constancias remitidas por la autoridad electoral federal, únicamente difundió tres promocionales alusivos al informe de gestión cuestionado, los días 22, 23 y 24 de marzo de 2011, lo cual resulta apegado a derecho.
- Que era una permisionaria que repite íntegramente la estación XHTVL-TV, canal 9(-), quien a su vez retransmite la señal de la emisora XEQ-TV canal 9 de la Ciudad de México, forma de operación que conoce la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Que en la época de los hechos ningún estado de la República se encontraba en período de campaña electoral.
- Que al ser repetidora de otra señal, bajo protesta de decir verdad afirmó desconocer que difundiría los promocionales cuestionados, negando también haber convenido esa transmisión, así como haber obtenido contraprestación o beneficio alguno por ello.
- Que la falta que se le imputa carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción, ya que la cantidad de impactos que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales, son sólo tres, por lo que, en el supuesto sin conceder que pudiera considerarse la presunta transmisión como violatoria a la normativa, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo e irrelevante.

---

<sup>6</sup> Representadas por su apoderado legal, el C. José Luis Yarzabal Burela.

***Televisora de Durango, S.A. de C.V.***

- Que dicha concesionaria es una afiliada de Televimex, S.A. de C.V., razón por la cual el impacto que le es atribuido corresponde al tiempo en el cual se transmite la señal de esta última.
- Que atento a lo anterior, solicitaba se le deslindara de responsabilidad por la comisión de cualquier infracción administrativa en la materia electoral federal.

Como se advierte de las excepciones y defensas hechas valer, algunos de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión denunciados, aceptan haber difundido los promocionales aludidos por el Partido de la Revolución Democrática (esgrimiendo incluso argumentos para sostener la legalidad de su proceder); otros niegan categóricamente haberlos transmitido, y algunos más señalan que fungen como repetidoras de otras señales, por lo cual no puede responsabilizárseles.

En ese sentido, la litis en el presente asunto radica en determinar si se actualizan o no las siguientes conductas:

**A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Félix Arturo González Canto y Jorge Acevedo Marín, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional y Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, respectivamente, con motivo de la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del primero de los mencionados, a nivel nacional, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en los oficios DEPPP/STCRT/5347/2011; DEPPP/STCRT/5763/2011 y DEPPP/STCRT/9065/2011 (los cuales corren agregados a fojas 740, 741, 741-1, 747, 748, 748-1, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774 y 774-1, de autos), trayendo como consecuencia actos de promoción personalizada a favor del primero de los mencionados;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

**B)** La presunta transgresión a los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Félix Arturo González Canto y Jorge Acevedo Marín, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional y Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, respectivamente, por la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión de ese mandatario (el cual fue rendido el veintiséis de marzo de dos mil once), fuera del territorio de la localidad que corresponde a su ámbito de responsabilidad, así como rebasando el lapso permitido en el primero de los numerales citados con antelación, lo anterior, acorde a lo que fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios citados en el apartado A) precedente, y

**C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las fechas y horarios que fueron informados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios DEPPP/STCRT/5347/2011; DEPPP/STCRT/5763/2011 y DEPPP/STCRT/9065/2011, atribuible a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión llamados al presnete procedimiento.

Lo anterior, en razón de la difusión de propaganda alusiva al sexto informe de gestión de quien fuera el mandatario quintanarroense (el cual se rindió el día veintiséis de marzo de dos mil once), rebasando los límites o restricciones a los cuales se refiere el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal.

**SÉPTIMO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática, para lo cual resulta necesario valorar el caudal probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

*PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL*

**Primer Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**

Con la finalidad de determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio identificado con la clave SCG/722/2012, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto informara lo siguiente:

“(…)

- a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del día quince de marzo y hasta la fecha en que se sirva responder el presente pedimento, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional, promocionales alusivos al informe de gestión del mandatario quintanarroense, sirviéndose acompañar, en su caso, copia de los materiales que llegue a identificar en medio magnético, digital, óptico o eléctrico;*
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario radial o televisivo que los difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que transmiten, y*
- c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que tales materiales fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar contestación a lo afirmado en sus respuestas.*

(…)”

En contestación a ese pedimento, la aludida Dirección Ejecutiva, en su oficio DEPPP/STCRT/990/2011, señaló lo siguiente:

“(…)”

*Al respecto, me permito informarle que los promocionales objeto del oficio que por esta vía se contesta, no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales, por lo que el personal de esta Dirección Ejecutiva realizó una*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y una vez detectado los promocionales en cuestión, se les generó las huellas acústicas correspondientes para que el sistema pudiera registrar la transmisión de los mismos.*

*Derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante los días 22 y 23 de marzo del año en curso con corte a las 18:00 horas del día de hoy, se obtuvieron detecciones de los siguientes promocionales:*

<b>ESTADO</b>	<b>RA00 325- 11</b>	<b>RA00326 -11</b>	<b>RA0032 7-11</b>	<b>RA0032 8-11</b>	<b>RA0032 9-11</b>	<b>RV0029 2-11</b>	<b>RV0029 3-11</b>	<b>RV0029 4-11</b>	<b>Total general</b>
AGUASCALIENTES							1		1
BAJA CALIFORNIA							5		5
BAJA CALIFORNIA SUR							2		2
CAMPECHE							2		2
CHIAPAS							6		6
CHIHUAHUA							7		7
COAHUILA							4		4
COLIMA							1		1
DISTRITO FEDERAL							2		2
DURANGO							1		1
GUANAJUATO							3		3
GUERRERO							4		4
HIDALGO							1		1
JALISCO							6		6
MEXICO							1		1
MICHOACAN							8		8
MORELOS							1		1
NAYARIT							3		3
OAXACA							5		5
PUEBLA							1		1
QUERETARO							1		1
QUINTANA ROO	91	60	18	19	26	10	15	8	247
SAN LUIS POTOSI							6		6
SINALOA							4		4
SONORA							3		3

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

<b>ESTADO</b>	<b>RA00325-11</b>	<b>RA00326-11</b>	<b>RA00327-11</b>	<b>RA00328-11</b>	<b>RA00329-11</b>	<b>RV00292-11</b>	<b>RV00293-11</b>	<b>RV00294-11</b>	<b>Total general</b>
TABASCO							2		2
TAMAULIPAS							5		5
VERACRUZ							5		5
YUCATAN							3		3
ZACATECAS							2		2
<b>Total general</b>	<b>91</b>	<b>60</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>26</b>	<b>10</b>	<b>110</b>	<b>8</b>	<b>342</b>

*Acompaña al presente oficio en disco compacto identificado como **Anexo Único** copia de cada una de las versiones de los promocionales identificados, así como el reporte de detecciones proporcionado por el SIVeM, en el cual se detalla día, hora, emisora y entidad federativa en que fueron transmitidos los promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de Quintana Roo.*

*Por cuanto hace a los datos de las emisoras de radio y televisión en la que se transmitieron los promocionales de mérito, los mismos serán enviados a la brevedad mediante alcance al presente oficio.*

*(...)*

A través del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y televisión, mediante el oficio DEPPP/STCRT/993/2011 (por el que se actualizó la información proporcionada a través del oficio DEPPP/STCRT/990/2011), se advirtió que durante el periodo comprendido del veintidós al veintitrés de marzo de dos mil once (con corte a las 23:00 horas) se detectó la difusión de los promocionales en cuestión, en los términos que se señalan a continuación:

*(...)*

*Por este medio, y en alcance a la información proporcionada mediante el oficio DEPPP/STCR/990/2011, me permito remitir adjunto al presente en disco compacto identificado como **Anexo Único**, un reporte de detecciones a nivel nacional de los promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de Quintana Roo, correspondientes al día 23 de marzo del año en curso en el horario comprendido entre las 18:00 y las 23:00 horas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

ESTADO	RA0032 5-11	RA0032 6-11	RA00327- 11	RA00328 -11	RA00329- 11	RV00292- 11	RV00293- 11	RV002 94-11	Total general
AGUASCALIENTES							2		2
BAJA CALIFORNIA							7		7
BAJA CALIFORNIA SUR						1	3		4
CAMPECHE						2	2		4
CHIAPAS						4	8		12
CHIHUAHUA						5	9		14
COAHUILA						3	6		9
COLIMA						1	1		2
DISTRITO FEDERAL						1	3		4
DURANGO						1	1		2
GUANAJUATO						1	5		6
GUERRERO						4	5		9
HIDALGO						1	1		2
JALISCO						5	7		12
MEXICO						1	1		2
MICHOACAN						8	9		17
MORELOS							2		2
NAYARIT						2	4		6
OAXACA						4	6		10
PUEBLA							1		1
QUERETARO						1	1		2
QUINTANA ROO	112	75	22	23	35	16	25	9	317
SAN LUIS POTOSI						4	8		12
SINALOA						2	6		8
SONORA						2	4		6
TABASCO						1	3		4
TAMAULIPAS						5	8		13

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

ESTADO	RA0032 5-11	RA0032 6-11	RA00327- 11	RA00328 -11	RA00329- 11	RV00292- 11	RV00293- 11	RV002 94-11	Total general
VERACRUZ						2	8		10
YUCATAN						2	3		5
ZACATECAS						1	3		4
<b>Total general</b>	<b>112</b>	<b>75</b>	<b>22</b>	<b>23</b>	<b>35</b>	<b>80</b>	<b>152</b>	<b>9</b>	<b>508</b>

(...)"

El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, detectó a nivel nacional los materiales televisivos identificados con las claves RV00292-11 y RV00293-11, en la fechas, horarios y emisoras aludidos en los informes rendidos por la referida unidad de prerrogativas, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**A) PROMOCIONALES RADIALES**

**TESTIGO RA00325-11**

Se escucha una voz masculina, de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, quien dice: *"Hace seis años nos propusimos trabajar juntos para construir un mejor Quintana Roo. Nos esforzamos al máximo para tener un estado fuerte, estable y con un futuro para todos. Hoy tenemos un Quintana Roo líder, un Quintana Roo en crecimiento, y un Quintana Roo donde todos encuentran oportunidades. Vivimos en una tierra fértil y próspera, en la que todos los quintanarroenses nos sentimos muy orgullosos. Seis años, siempre hacia adelante."*

Enseguida, una Voz en Off dice: *"Sexto Informe de Gobierno"*.

**TESTIGO RA00326-11**

Se escucha una Voz en Off, que dice: *"Habla Lucy Vizcarra."*

Posteriormente, se oye una Voz Femenina que dice: *"Recuerdo que llegó nuestro señor gobernador, y todos teníamos una petición que hacerle. La mía era el domo."*

De nueva cuenta se escucha la Voz en Off, diciendo: *"Este gobierno invirtió en infraestructura deportiva más de 785 millones de pesos. Se reconstruyeron unidades deportivas en cada municipio, y estadios para el deporte profesional."*

Enseguida, se escucha una Voz Masculina, de quien presuntamente es el Gobernador del estado de Quintana Roo, quien dice: *"Gracias a ti, aquí está. Un mejor Quintana Roo para todos. Seis años, siempre hacia adelante."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

El promocional culmina con una Voz en Off que dice: *"Sexto Informe de Gobierno"*.

**TESTIGO RA00327-11**

Se escucha una Voz Masculina, de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, quien dice: *"Parece que fue ayer cuando nos preocupaba donde iban a estudiar nuestros hijos. Hoy nuestros jóvenes se preparan para un futuro brillante, y en nuestras universidades. ¿Cómo estás Milton? Parece que fue ayer. A seis años, aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante."*

**TESTIGO RA00328-11**

Se escucha la voz de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, que dice lo siguiente:

*"Parece que fue ayer cuando todo esto empezó. Hoy somos número uno en turismo en América Latina, el estado mejor comunicado de México, recibimos más cruceros que nadie en el mundo. Parece que fue ayer. A seis años aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante."*

**TESTIGO RA00329-11**

Se escucha una voz en off que dice: *"Habla Jessica Canul Uk (sic), estudiante"*

Enseguida una voz, aparentemente del sexo femenino, dice: *"Una escuela de medicina, prácticamente era imposible en estado de Quintana Roo."*

Inmediatamente después una voz en off dice: *"En este gobierno se abrieron más espacios de educación superior que en los pasados treinta años, surgieron la facultad de medicina, la Universidad Intercultural Maya, el campus Playa del Carmen de la Universidad de Quintana Roo y la Universidad Politécnica."*

A continuación se escucha la voz de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, que dice lo siguiente: *"Gracias a ti, aquí está: Un mejor Quintana Roo para todos. Seis años, siempre hacia adelante."*

Finalmente, una voz en off dice: *"Sexto informe de gobierno."*

**B) PROMOCIONALES TELEVISIVOS**

**TESTIGO RV00292-11**

Aparece una playa, posteriormente la imagen de quien se dice es el Gobernador del estado de Quintana Roo, quien y dice:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*"Parece que fue ayer cuando tuvimos días difíciles, pero nada nos detuvo, ni los huracanes. Trabajando juntos recuperamos todo, y hoy tenemos un futuro brillante. Parece que fue ayer... A 6 años aquí está un mejor Quintana Roo. Siempre hacia adelante"*

Durante el mensaje se aprecia una sucesión de imágenes relativas a una ciudad en ruinas, hombres trabajando con palas y picos; unas carreteras y reunión de personas entre hombres y mujeres.

Al concluir el anuncio, se aprecia un elemento gráfico que dice:

*"VI Sexto Informe de Gobierno Estado de Quintana Roo."*



**TESTIGO RV00293-11**

Al inicio del video aparece un jardín, y se hace una imagen panorámica de una playa y a su alrededor unos hoteles. Se muestra a quien en apariencia es el C. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, quien dice lo siguiente:

*"Parece que fue ayer cuando todo esto empezó, hoy somos número uno en turismo en América Latina. El estado mejor comunicado de México, recibimos más cruceros que nadie en el mundo. Parece que fue ayer... A 6 años, aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante".*

En la parte inferior izquierda de la pantalla, se aprecia un elemento gráfico que dice:

*"VI Sexto Informe de Gobierno Estado de Quintana Roo."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**



**TESTIGO RV00294-11**

Al inicio del video aparece una persona de sexo femenino, y un cintillo que refiere: "Jessica Canul, estudiante". Esta mujer dice lo siguiente:

*"Una escuela de medicina prácticamente era imposible en estado de Quintana Roo". (sic)*

Posteriormente una voz en off, que dice:

*"En este gobierno se abrieron más espacios de educación superior que los pasados 30 años. Surgieron la Facultad de Medicina; la Universidad Intercultural Maya; el Campus Playa del Carmen de la Universidad de Quintana Roo, y la Universidad Politécnica."*

Al mismo tiempo aparecen diversas imágenes que se dice corresponden a los centros educativos señalados.

Posteriormente aparece la imagen de quien en apariencia es el Gobernador del estado de Quintana Roo, vistiendo una camisa de color blanca y dice:

*"Gracias a ti, aquí está un mejor Quintana Roo para todos. Seis años, siempre hacia adelante."*

Al concluir el anuncio, se aprecia un elemento gráfico que dice:

*"VI Sexto Informe de Gobierno Estado de Quintana Roo."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**



En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, y las fechas y horarios en las cuales se estaban difundiendo).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE**

**GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”, y “RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

**SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Con la finalidad de determinar lo que en derecho correspondiera el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público autónomo a través del oficio número SCG/775/2011, solicitándole la información que se detalla a continuación:

“(...)

- a) *Informe cuáles fueron las acciones desplegadas por esa unidad administrativa, con motivo de la instrucción contenida en los puntos SEXTO y SÉPTIMO del acuerdo de medidas cautelares antes citado;*
- b) *Detalle las concesionarias o permisionarias televisivas que transmitieron los materiales aludidos en la providencia precautoria señalada (en entidades federativas cuya señal se origine en una localidad distinta a Quintana Roo), e identifique quiénes de ellas omitieron cumplimentar en sus términos el mandato contenido en el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto (debiendo precisar el nombre de su representante legal, su domicilio, y demás datos para su eventual localización), y*
- c) *Acompañe copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y cualquier otra que considere útil para el esclarecimiento de los hechos denunciados*

(...)”

En contestación a ese pedimento, la aludida Dirección Ejecutiva, en su oficio DEPPP/STCRT/1318/2011, señaló lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento número SCG/775/2011, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:*

*[...]*

*En razón de que de la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende la existencia de un material distinto a aquellos que fueron materia de la citada providencia precautoria, hágase del conocimiento de los referidos sujetos de derecho, que deberán acatar en sus términos el mandato emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este ente público autónomo con el Registro RV00298-11 (al cual se alude en el oficio que se provee), cuya suspensión deberá acontecer en el mismo término por la medida cautelar de marras.*

*[...]*

*Como es de su conocimiento el día 24 de marzo del año en curso se aprobó el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el C. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de marzo de dos mil once, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/018/2012. Asimismo, el punto de acuerdo TERCERO ordena lo siguiente:*

**TERCERO.-** *En apego a lo manifestado en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, se ordena a las concesionarias y permisionarias de televisión cuya señal se origina fuera del estado de Quintana Roo, que de encontrarse en el supuesto materia del presente acuerdo, suspendan de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión de los promocionales televisivos identificados con las claves RV00292-11 y RV00293-11, y de cualquier otro alusivo al Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder ejecutivo del estado, una vez le sea notificada.*

*Ahora bien, mediante el oficio DEPPP/STCRT/1205/2011, esta Dirección Ejecutiva le informó que se había detectado la transmisión de un nuevo promocional identificado con el folio RV00298-11 alusivo al Sexto Informe de Gobierno del Gobernador de Quintana Roo, sin*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*embargo este hecho no implicó que debía notificarse de nueva cuenta el Acuerdo citado por la Comisión de Quejas y Denuncias haciendo extensivo dicha orden al promocional identificado con el registro RV00298-11. Lo anterior, se debe a que el punto de acuerdo TERCERO, antes citado ordena que se debe **suspender la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV00292-11 y RV00293-11, y de cualquier otro alusivo al Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo del estado.***

*Asimismo, se debe tener en consideración que esta dirección Ejecutiva el día 30 de marzo del año en curso mediante el oficio DEPPP/1274/2011, rindió el segundo informe de cumplimiento de la medida cautelar dictada dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/018/2011, y de reporte de detecciones remitido como anexo 6 de dicho oficio se desprende que sólo se registraron detecciones de los promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno en el estado de Quintana Roo.*

*De igual forma, mediante el oficio DEPPP/STCRT/1316/2011 se rindió el tercer informe de cumplimiento de la medida cautelar, y del reporte de detecciones remitido como anexo uno se desprende que sólo se registraron detecciones de los promocionales que nos ocupan en el estado de Quintana Roo.*

*(...)"*

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, antes citada constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, y las fechas y horarios en las cuales se estaban difundiendo).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"**, y **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS**

**DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."**

**TERCER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Con la finalidad de determinar lo que en derecho correspondiera el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público autónomo a través del oficio número SCG/1862/2011, solicitándole la información que se detalla a continuación:

"(...)

a) *Proporcione la información relativa a los promocionales difundidos a partir del día quince de marzo y hasta el día veintiuno del mismo mes y anualidad, debiendo subsistir en sus términos las precisiones que fueron planteadas en el auto de fecha veintitrés de marzo de los corrientes, y que le fueron comunicadas a través del oficio número SCG/722/2011, y;*

b) *Remita los de cobertura de las emisoras a las cuales hizo alusión en sus oficios DEPPP/STCRT/990/2011; DEPPP/STCRT/993/2011; DEPPP/STCRT/1205/2011; DEPPP/STCRT/1274/2011; DEPPP/STCRT/1316/2011; DEPPP/STCRT/1317/2011 y DEPPP/STCRT/1418/2011*

"(...)"

En contestación a ese pedimento, la aludida Dirección Ejecutiva, en su oficio DEPPP/STCRT/4458/2011, señaló lo siguiente:

"(...)

*En relación con los oficios SCG/1862/2011 y SCG/2196/2011, dictados dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/018/2011, ambos vinculados con la difusión a nivel nacional de mensajes del Sexto Informe de Gobierno del entonces Gobernador del estado de Quintana Roo, el C. Félix González Canto, por el periodo comprendido entre el 15 al 21 de marzo del año en curso, me permito informarle lo siguiente:*

*Como se hizo de su conocimiento en su oportunidad, las huellas acústicas de los promocionales objeto del procedimiento en que se actúa fueron generadas los días 22 y 24 de marzo del año en curso. Considerando que las huellas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*acústicas son las que permiten la detección automática de los materiales y que el periodo solicitado fue previo a su generación, para desahogar los requerimientos de referencia será necesario un proceso de back log (reproducción en tiempo real de grabaciones antiguas para la detección de materiales a partir de huellas acústicas generadas después de su transmisión en radio y televisión).*

*Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Sistema Integral de verificación y Monitoreo (SIVeM) fue diseñado para tener en línea únicamente 30 días de almacenamiento de media; las grabaciones con una antigüedad mayor son almacenadas en cintas magnéticas en los Centros de Verificación y Monitoreo correspondientes, y para su consulta deben ser descargadas a la media lo que permitirá ejecutar el proceso de back log.*

*Realizar un proceso de este tipo implica dividir las tareas ordinarias del equipo responsable de las detecciones (CMM), para dedicar una parte de ellas a revisar materiales de una fuente alterna de media (grabaciones de periodos previos), mientras que la otra parte continúa registrando las detecciones correspondientes a la media digitalización en tiempo real para continuar con las actividades ordinarias de verificación y monitoreo que mandara la ley.*

*Considerando las aplicaciones técnicas y operativas que conlleva la ejecución del proceso de back log en el SIVeM, y con la finalidad de no poner en riesgo las detecciones de todas las emisoras que son monitoreadas por el SIVeM, solicito que conceda para el desahogo de su solicitud, una prórroga de **catorce semanas**, atendiendo a las siguientes consideraciones:*

- *El informe de monitoreo solicitado comprende el periodo del 15 al 21 de marzo del año en curso, es decir un periodo posterior a 30 días en los que la media del sistema se encuentra disponible, por lo cual las grabaciones que se encuentran almacenadas en cintas magnéticas deben ser descargadas a la media para su revisión.*
- *El proceso de back log debe realizarse en las 32 entidades federativas lo que equivale a la revisión de 1549 señales de radio y televisión.*
- *Los materiales implicados son 9, de los cuales a 8 se les generó la huella acústica el día 22 de marzo y al restante el día 24 de marzo.*

*De lo anterior, se desprende que se deben verificar las grabaciones de 18 horas durante 7 días en cada una de las emisoras monitoreadas por el SIVeM a nivel nacional en el periodo solicitado, lo que se traduce en la verificación de 195,174 horas de grabación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*18 horas x 7 días = 126 horas x 1549 señales = 195,174 horas de grabación.*

*Ahora bien, con la finalidad de atender su solicitud en un periodo aproximado de 4 semanas, se pone a su consideración la siguiente propuesta:*

*Llevar a cabo un monitoreo muestral (sic) en 9 emisoras que cuentan con programación a nivel nacional y una repetidora por cada entidad.*

<b>MEDIO</b>	<b>EMISORA</b>
RADIO	XEDA FM 90.5
RADIO	XHMVS-FM 102.3
RADIO	XEX-AM 730
RADIO	XEW-AM 900
TV	XEW-TV Canal 2
TV	XHGC-TV Canal 5
TV	XHIMT-TV Canal 7
TV	XEQ-TV Canal 9
TV	XHDF-TV Canal 13

*Es importante precisar que la verificación de grabaciones de forma muestral servirá como referente para determinar el impacto de la difusión a nivel nacional de los promocionales de mérito, toda vez que se acreditaría la transmisión en las 32 entidades federativas. Así, el hecho de acortar el número de emisoras a monitorear, reduce el riesgo que implica para el SIVeM la realización de un proceso de back log, el cual no forma parte de las funcionalidades para las cuales fue diseñado el Sistema. Aunado a lo anterior, el tiempo de respuesta se reduciría de forma sustancial siendo aproximadamente de 4 semanas.*

*(...)*

En continuación a la respuesta anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público autónomo, en su oficio DEPPP/STCRT/5347/2011, señaló lo siguiente:

*(...)*

*Por este medio, me permito dar respuesta a los oficios SCG/1862/2011 y SCG/2196/2011, ambos citados dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/018/2011, a través de los cuales solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcionara diversa información consistente en lo siguiente:*

- a) Proporcione la información relativa a los promocionales difundidos a partir del día quince de marzo y hasta el veintiuno del mismo mes y anualidad, debiendo subsistir en sus términos las precisiones que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

fueron planteadas en el auto de fecha veintitrés de marzo de los corrientes, y que le fueron comunicados a través del oficio SCG/722/2011;

- b) Remita los mapas de cobertura de las emisoras a las cuales hizo alusión en sus oficios DEPPP/STCRT/990/2011; DEPPP/STCRT/993/2011; DEPPP/STCRT/1205/2011; DEPPP/STCRT/1274/2011; DEPPP/STCRT/1316/2011; DEPPP/STCRT/1317/2011 y DEPPP/STCRT/1418/2011.

En atención a lo solicitado en el inciso a) arriba señalado, adjunto al presente en disco compacto, en la carpeta identificada como **anexo uno**, el reporte de monitoreo generado en el sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), sobre la difusión de los promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del entonces Gobernador del estado de Quintana Roo, el C. Félix González Canto durante el periodo comprendido del 15 al 21 de marzo del año en curso en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional. En dicho informe se detalla por cada impacto registrado, la entidad, el material, la versión, el actor, el medio, la emisora, la fecha de la detección, la hora de la detección, la duración esperada del promocional, el nombre del concesionario o permisionario, el nombre del representante legal y el domicilio legal de la emisora.

No omito mencionar que de los 9 materiales a los cuales se les generaron las huellas acústicas entre los días 22 y 24 de marzo del año en curso, durante el periodo reportado en el presente oficio (15 al 21 de marzo), sólo se detectó la transmisión de 8 materiales, mismos que se precisan a continuación: RA00325-11, RA00326-11, RA00327, RA00328-11, RA00329-11, RV00292-11, RV00293-11 y RV00294-11. Adjunto al presente en disco compacto, en la carpeta identificada como **anexo dos**, un testigo de grabación de cada de los promocionales a los cuales se les generaron las huellas acústicas.

En relación con el inciso b) de su requerimiento, acompaña al presente en archivo electrónico, en la carpeta identificada como **anexo tres**, los mapas de cobertura de las emisoras referidas en los reportes de monitoreo que se remitieron mediante los oficios siguientes:

DEPPP/STCRT/990/2011; DEPPP/STCRT/993/2011;  
DEPPP/STCRT/1205/2011; DEPPP/STCRT/1274/2011;  
DEPPP/STCRT/1316/2011; DEPPP/STCRT/1317/2011 y  
DEPPP/STCRT/1418/2011.

(...)"

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen pruebas **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, y las fechas y horarios en las cuales se estaban difundiendo).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

#### **REQUERIMIENTO A QUIEN FUERA EL TITULAR DE LA UNIDAD DEL VOCERO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Mediante oficio número SCG/773/2011 de fecha treinta de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a quien fuera el titular de la Vocería quintanarroense, la información que se detalla a continuación:

*(...)*

- a) *Si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa entidad federativa, ordenó la difusión a partir del día quince de marzo del presente año, en emisoras de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local), de los materiales audiovisuales a los cuales hizo alusión el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia, relacionados con el sexto informe de gestión del titular del Poder Ejecutivo de esa localidad;*
  
- b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios radiales y/o televisivos con quienes se contrató tal transmisión, debiendo proporcionar copias de los contratos y demás documentos suscritos para formalizar tal situación;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

- c) *Informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión de los mensajes en comento, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones,*
- d) *Indique si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa localidad, determinó las fechas y horarios en que se transmitirían los mensajes, o bien, si ellos fue precisado por quien los difundió;*
- e) *Refiera el motivo por el cual la difusión de dichos mensajes aconteció a nivel nacional (particularmente en entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local;*
- f) *Indique si como resultado de la providencia precautoria decretada por esta institución (la cual fue notificada el día veintiocho de los corrientes), ordenó ya la suspensión de los promocionales descritos en el punto CUARTO del 'ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GERNERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VEINTITRÉS DE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/018/2011, alusivos al sexto informe de gestión del gobernador quintanarroense;*
- g) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las fechas en que se notificó a los concesionarios o permisionarios de las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las entidades federativas de la república mexicana, distintas a aquellas que corresponden al ámbito de responsabilidad del gobernador quintanarroense, la suspensión de los promocionales relativos al sexto informe de gestión de ese funcionario, debiendo remitir en su caso la constancia que soporte la información aludida, y*
- h) *En todos los casos, acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas*

*“(…)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

En contestación a ese pedimento, el titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, señaló lo siguiente:

*(...)*

1. *“Si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa entidad federativa, ordenó la difusión a partir del día quince de marzo del presente año, en emisoras de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local), de los materiales audiovisuales a los cuales hizo alusión el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia, relacionados con el sexto informe de gestión del titular del Poder Ejecutivo de esa localidad”*

*R: la Unidad de Vocero del Gobierno del Estado de Quintana Roo, contrató con una emisora de televisión a nivel nacional, la difusión de material audiovisual relacionado con el sexto informe de labores del Gobernador del Estado, pero a partir del día 19 de marzo del año en curso, y no a partir del 15 de marzo del mismo año como indebidamente se refiere; dicha difusión fue suspendida desde el día 28 de marzo del 2011.*

2. *“De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios radiales y/o televisivos con quienes se contrató tal transmisión, debiendo proporcionar copias de los contratos y demás documentos suscritos para formalizar tal situación”*

*R: La difusión de los audiovisuales relacionados con el sexto informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo de esta entidad, fue contratada con la empresa Televisa, S.A. de C.V., adjuntando al presente copia del contrato respectivo.*

3. *“Informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión de los mensajes en comento, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones”*

*R: El origen de los recursos erogados en la contratación para la difusión de los audiovisuales referidos, son de origen estatal, y se encuentran considerados dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2011 por parte del Congreso del Estado de Quintana Roo, y aprobados en el Programa anual de esta unidad. El detalle del momento de la erogación se encuentra contemplado en la copia del contrato que se adjunta al presente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

4. *“Indique si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa localidad, determinó las fechas y horarios en que se transmitirían los mensajes, o bien, si ellos fue precisado por quien los difundió”.*

*R: Las fechas de los mensajes fueron determinados por la Unidad del Vocero a mi cargo; los horarios de transmisión quedaron a la determinación de la empresa televisora en base a la disponibilidad de espacios que la misma tuviera.*

5. *“Refiera el motivo por el cual la difusión de dichos mensajes aconteció a nivel nacional (particularmente en entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local”*

*R: la difusión de los audiovisuales con la empresa Televisa, S.A. de C.V., fue contratada en razón de que las empresas locales de televisión únicamente tienen una cobertura en señal del 78 por ciento sobre las comunidades ubicadas en el territorio del Estado, y aquella una cobertura del total; y fue con la finalidad de que todas esas poblaciones tuvieran acceso a la información de la gestión del gobierno. De ninguna manera se tuvo intención de que tal difusión llegara a los estados en los cuales se desarrollan procesos electorales.*

6. *“Indique si como resultado de la providencia precautoria decretada por esta institución (la cual fue notificada el día veintiocho de los corrientes), ordenó ya la suspensión de los promocionales descritos en el punto CUARTO del ‘ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GERNERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VEINTITRÉS DE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/018/2011, alusivos al sexto informe de gestión del gobernador quintanarroense”*

*R: Si, efectivamente en apego a la medida decretada, fue ordenada el día 26 de marzo del 2011 la suspensión de los audiovisuales referidos, siendo el último mensaje transmitido el día 27 de marzo del 2011.*

7. *“De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las fechas en que se notificó a los concesionarios o permisionarios de las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las entidades federativas de la república mexicana, distintas a aquellas que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*corresponden al ámbito de responsabilidad del gobernador quintanarroense, la suspensión de los promocionales relativos al sexto informe de gestión de ese funcionario, debiendo remitir en su caso la constancia que soporte la información aludida”*

*R: Fue el día 26 de marzo en que se instruyó a la empresa Televisa, S.A. de C.V., vía verbal la suspensión de los audiovisuales; esto es tan pronto como se tuvo conocimiento por los diversos medios informativos de la queja existente, por lo que el último de ellos, como antes se dijo, fue transmitido el día 27 de mismo mes y año.*

*8. En todos los casos, acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.*

*R: Se acompañan al presente las copias solicitadas.*

*(...)”*

Es evidente que el otrora titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, aceptó de forma expresa la contratación de la difusión a nivel nacional de los promocionales alusivos al sexto informe de Gobierno de quien fuera el mandatario quintanarroense, además de manifestar que para cubrir dicho servicio se erogaron recursos públicos estatales, además de que fue la dependencia de la que era titular la que determinó las fechas de transmisión de los aludidos mensajes.

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por quien fuera el titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

**MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL C. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFERENTE AL MANDAMIENTO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Respecto a la medida cautelar que fue decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el expediente en que se actúa, el C. Félix Arturo González Canto otrora Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, señaló lo siguiente:

“(…)

*En atención a su acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, mismo que fue notificado al suscrito mediante el oficio número SCG/733/2011 el día veinticinco de los corrientes, dictado en autos del expediente número SCG/PE/PRD/CG/018/2011, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 364, 368 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término legal concedido, se informa que el Gobernador del Estado de Quintana Roo, ha dado debido cumplimiento respecto a las Medidas Cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que a partir de la notificación del día veinticinco de marzo del año dos mil once, el Gobierno del Estado de Quintana Roo, se ha abstenido de pautar promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del Titular del poder Ejecutivo del Estado, fuera del territorio del Estado de Quintana Roo.*

*Así mismo, le informo que el Gobernador del Estado de Quintana Roo le ha ordenado a la Unidad del Vocero del gobierno del Estado de Quintana Roo, que todos los concesionarios y permisionarios televisivos, contratados para la difusión del Sexto Informe de Gobierno del Estado de Quintana Roo, suspendan la transmisión de dichos mensajes fuera del Territorio del Estado de Quintana Roo, lo que acredito con el Oficio número 0028, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, que se adjunta como anexo dos, por lo que se considera haber cumplido con las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/CG/018/2011.*

*De igual manera se considera oportuno destacar que los mensajes difundidos por el Gobernador del Estado de Quintana Roo, en todo momento se ajustan a lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación Electoral Vigente, toda vez, que su contenido únicamente fue para informar a la ciudadanía las labores realizadas durante el año pasado, por lo que su difusión en ningún momento tuvo fines electorales, ya que el suscrito, nunca hace referencia respecto a un partido político determinado, precandidato o candidato a un puesto de elección popular, tampoco hace alusión respecto a algún*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*proceso electoral, ni hace algún llamado a votar a favor o en cuenta de algún sujeto o partido político, por lo que se considera que la difusión de los comentarios promocionales no pueden, ni influyen de ninguna manera a favor o en contra de persona o partido político alguno, por lo que se considera que con el cumplimiento de la presente medida precautoria, debe tenerse por cumplida la petición del quejoso, toda vez que el suscrito Gobernador del Estado de Quintana Roo, en todo momento actúo con apego a las normas establecidas en Nuestra Carta Magna y Legislación Electoral vigente, por lo que esa Autoridad Electoral deberá remitir una resolución tomando en consideración los argumentos de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente escrito.*

*A Usted C. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral atentamente le solicito:*

**Primero.-** *Tenerme como presentado con la personalidad que ostento contestando en tiempo y forma la queja instaurada en contra del suscrito Gobernador del Estado de Quintana Roo en el expediente número SCG/PE/PRD/018/2011.*

**Segundo.-** *Se me tenga por cumplido lo ordenado en tiempo y forma, respecto a las medidas cautelares ordenadas, concretamente el abstenerse de pautar en emisoras cuya señal se origine fuera del Estado de Quintana Roo, promocionales alusivos al Sexto informe de gobierno del Titular del poder Ejecutivo del Estado, en los tiempos a que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, en términos del Considerando CUARTO del expediente SCG/PE/PRD/018/2011.*

**Tercero.-** *Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones de la presente queja, así como tener por autorizados a los profesionistas que se señalan en el proemio de este escrito y se tome en consideración los argumentos en mi favor, absolviéndolo al suscrito por no contravenir ninguna norma legal.*

*(...)"*

En este contexto, debe decirse que el documento de marras constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan (en

específico, la instrucción emitida por quien fuera el mandatario quintanarroense, en acatamiento a la medida precautoria decretada por esta institución).

### **PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS**

#### ***Televisora XHBO, S.A. de C.V.***

En su escrito de contestación, esta concesionaria aportó copia simple de las siguientes constancias:

- Escrito de 28 de mayo de 2009, dirigido a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Federal Electoral, donde se proporciona información relativa a las transmisiones de esa concesionaria, estableciéndose que lleva a cabo la retransmisión íntegra de las señales del Canal 9 XEQ-TV de la Ciudad de México.
- Copia simple de las Pautas de programación enviadas por Televisa a esa concesionaria, respecto de la programación y spots que esta debe transmitir.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellas se consignan, constituyendo un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, probanza que será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

De la documental antes señalada se generan indicios respecto a que la emisora de marras, es repetidora de la señal XEQ-TV Canal 9 de Televisa.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios judiciales:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : I Primera Parte-1  
Tesis:  
Página: 183*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”*

*“Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : IV Primera Parte  
Tesis:  
Página: 172*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.*

*Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.*

*Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos.  
Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.*

*Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”*

***Televisión Azteca, S.A. de C.V.***

En su escrito de contestación, el apoderado de esta televisora ofreció como prueba de su parte, impresiones de los mapas de cobertura correspondientes a las emisoras XHAQR-TV CANAL 7, XHCCQ-TV-CANAL 11, XHBX-TV CANAL 12 y XHCQO-TV CANAL 9, los cuales evidencian los lugares en que son captadas esas señales en el estado de Quintana Roo, proporcionando las ligas electrónicas en las cuales podrían ser verificadas.

Al respecto, dichas constancias constituyen **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellas se consignan, constituyendo un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, probanza que será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

***La Voz de Quintana Roo, S.A. de C.V.***

1.- Copias simples del reporte comercial de fecha cuatro de marzo de dos mil doce, correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de marzo de dos mil once, a partir de la página veinticinco a ciento cinco, en el que se determinan los horarios y promocionales que serían transmitidos por esa emisora.

Al respecto, dichas constancias constituyen **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellas se consignan, constituyendo un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, probanza que será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

Resultan también aplicables los criterios sustentados por los tribunales federales, respecto a las copias simples, que fueron citados ya con anterioridad.

***Radio Cancún, S.A. de C.V.***

1.- Copia simple de la orden de difusión de spots número 118, de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, en el que se ordena la transmisión de treinta spots diarios de los promocionales del VI Informe de Gobierno, Mensaje del C. Gobernador, Infraestructura deportiva, Educación, Turismo, Vivienda y Centro de Convenciones, para ser transmitidos del diecinueve al treinta y uno de marzo del mismo año.

2.- Copia simple del escrito de fecha treinta de marzo de dos mil once, dirigido por el Ing. Jorge Acevedo Marín, entonces Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado al C. Ranier Avilés Sierra, Director de la Voz de Quintana Roo, en el cual le solicita la cancelación de publicidad que tiene en su barra programática correspondiente al VI Informe de Gobierno del C. Gobernador Félix Canto González.

3.- Copias simples del reporte comercial de fecha cuatro de marzo de dos mil doce, correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de marzo de dos mil once, a partir de la página treinta a la ciento veinticinco, a partir de la página veinticinco a ciento cinco, en el que se determinan los horarios y promocionales a transmitir.

Al respecto, dichas constancias constituyen **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellas se consignan, constituyendo un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, probanza que será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

Resultan también aplicables los criterios sustentados por los tribunales federales, respecto a las copias simples, que fueron citados ya con anterioridad.

***Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.***

1.- Escrito de fecha dos de marzo de dos mil doce, dirigido por el Gerente Comercial de Televisora de Yucatán S.A. de C.V., al Director Comercial de la misma persona moral, mediante el cual informa que en ningún momento recibió comunicado o instrucción por parte del gobierno del estado de Quintana Roo, para suspender la difusión de los promocionales alusivos.

2.- Copias simples del reporte de transmisión de la emisora XHY-TV Canal 2, en el que se observa que a partir del quince al treinta y uno de marzo de dos mil once, se determinaron los horarios y promocionales a transmitir.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

***José Humberto y Loucille Martínez Morales***

1.- Copia simple del contrato de afiliación que celebraron por una parte Televimex, S.A. de C.V., y por la otra Televisión Marmor, S.A. de C.V., en fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco, y en su Cláusula Primera señala que Televimex, autoriza a la afiliada y esta se obliga a retransmitir la señal íntegramente, durante las veinticuatro horas del día de lunes a domingo (en huso horario de la ciudad de México, D.F.)

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en el se consigna, virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

Resultan también aplicables los criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, alusivos a las copias simples, que ya fueron mencionados.

De la lectura a la constancia precisada, signada por C. Apoderado Legal de la concesionaria mencionada en el párrafo precedente se desprende lo siguiente:

***Televisión y Radio del Caribe, S.A. de C.V.***

1.- Copia simple del contrato número 6,714 de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, que celebraron por una parte "Grupo Turquesa, y por la otra el Gobierno del Estado de Quintana Roo, por concepto de la transmisión de treinta y dos spots diarios durante cuatro días del veintiocho al treinta y uno de marzo de dos mil once, por un monto total de \$40,919.04 (Cuarenta mil novecientos diecinueve pesos 04/100 M.N.).

2.- Copia simple de la orden de difusión de spots número 139, de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, dirigido al C. Oscar Díaz Peniche, de Radio Turquesa, en el que se ordena la transmisión de treinta dos spots diarios de los promocionales del VI Informe de Gobierno, Mensaje del C. Gobernador, Concordia I, Concordia II, Ejercer el Poder, Hombres y mi turismo, Mejor Quinta Centro de Convenciones, para ser transmitidos del veintiocho al treinta y uno de marzo del mismo año.

3.- Copias simples del reporte de transmisión de AV1771, dirigido a la persona moral Turquesa Organización S.A. de C.V., para el periodo del veintiocho al treinta y uno de marzo de dos mil once, en el que se determinan los horarios y promocionales a transmitir.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellas se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

Asimismo, acompañó un disco compacto que se dice contiene los testigos de grabación de la emisora referida, con los cuales se pretende demostrar que dicha señal no difundió los promocionales argüidos por el quejoso.

Dicho disco óptimo contiene ciento doce archivos en formato WMA (Windows Media Audio), empero, de los mismos no puede apreciarse la fecha y horario al cual tales grabaciones se refieren.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar indicios respecto al contenido de los hechos que en él se consigna, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

### **CONCLUSIONES**

1.- Se constató que durante el periodo del quince al treinta y uno de marzo de dos mil once, se difundieron a través de las señales de radio y televisión operadas por los concesionarios y/o permisionarios llamados al presente procedimiento, los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del C. Félix Arturo González Canto (otrora gobernador quintanarroense), mismos que tuvieron cuatro mil doscientos veintiún impactos, y cuyo detalle específico por cuanto a señales, fechas y horarios de transmisión correspondientes a cada una de esas estaciones, se señala en las tablas que se incorporan como **“Anexo 1”** de la presente Resolución.

2.- Quedó acreditado que del citado universo de cuatro mil doscientos veintiún impactos, ***tres mil de ellos correspondieron a emisoras domiciliadas en el estado de Quintana Roo*** (dos mil cuatrocientos nueve en radio, y quinientos noventa y uno en televisión).

3.- Se demostró que hubo ***un mil doscientos veintiún impactos de promocionales televisivos difundidos por emisoras domiciliadas en entidades federativas distintas a aquella que correspondía al ámbito de responsabilidad del otrora gobernador quintanarroense.***

4.- Se comprobó que la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, contrató con emisoras pertenecientes al grupo comercial identificado como “Televisa”, la difusión televisiva de los promocionales del sexto informe de gestión del mandatario de esa localidad, a nivel nacional, y que tales transmisiones fueron del periodo comprendido del diecinueve al veintiocho de marzo de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

5.- Se evidenció que la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, erogó recursos públicos, considerados dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2011, para cubrir la correspondiente contraprestación económica por la difusión televisiva de la propaganda ya mencionada.

6.- Se constató que las fechas de difusión de los promocionales objeto de la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, fueron determinadas por quien fuera el Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, mientras que los horarios de transmisión fueron determinados por las emisoras, en función de los espacios disponibles.

7.- Quedó acreditado que la contratación realizada con las emisoras correspondientes al grupo comercial conocido públicamente como "Televisa", obedeció a *"...que las empresas locales de televisión únicamente tienen una cobertura en señal del 78 por ciento sobre las comunidades ubicadas en el territorio del Estado, y aquella una cobertura del total; y fue con la finalidad de que todas esas poblaciones tuvieran acceso a la información de la gestión del gobierno."*

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

*"Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del*

*órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 228, PÁRRAFO 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A QUIENES SE DESEMPEÑABAN COMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y TITULAR DE LA UNIDAD DEL VOCERO DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los mensajes aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, relativos al Sexto Informe de Gestión del Gobernador del Estado de Quintana Roo, conculca o no el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal como lo refiere el denunciante en su escrito de queja en el cual señala que le resulta competencia al Instituto Federal Electoral para conocer del presente asunto toda vez que el ámbito territorial en el cual se difundieron los promocionales de merito, se transmitieron en franca violación a los preceptos normativos antes mencionados, esto es, el motivo de su inconformidad se refiere a:

- a) La posible trasgresión al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales del Sexto informe de gestión de quien fuera el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, en entidades federativas ajenas al ámbito de responsabilidad de ese funcionario público (al haber acontecido a nivel nacional), y
- b) La eventual conculcación al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la realización de actos de promoción personalizada del mandatario Quintanarroense, los cuales podrían afectar un Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

En ambos casos, resulta conveniente destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2010, que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de los hechos aludidos, en razón de que este organismo público autónomo es el encargado de ejercer la función estatal de organizar elecciones a nivel nacional, por lo cual, acorde a lo reseñado en esa sentencia, deberá conocer del motivo de inconformidad planteado por el quejoso, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que rigen su actuar.

Una vez precisado esto, conviene recordar que el Partido de la Revolución Democrática se duele en su denuncia de que:

- Desde el quince de marzo y también el diecinueve de marzo de dos mil once, se vienen detectando promocionales en canales de televisión y estaciones de radio con cobertura nacional, alusivos al último informe de Gobierno del C. Félix González Canto, ex Gobernador del Estado de Quintana Roo.
- Que dichos promocionales se vienen difundiendo con la imagen personal del C. Félix González Canto, ex Gobernador del Estado de Quintana Roo, por lo cual aduce que la conducta denunciada se trata de propaganda de promoción personal del funcionario público que se difunde por radio y televisión en el territorio nacional, más allá del ámbito geográfico del Estado de Quintana Roo.
- De sus consideraciones de Derecho aduce que la conducta denunciada se trata de propaganda de promoción personal del funcionario público denunciado que se difunde por radio y televisión en el territorio nacional, más allá del ámbito geográfico del Estado de Quintana Roo, que incluye entidades federativas con proceso electoral en marcha, (sin precisar a cuáles se refiere), y así como una eventual influencia en el Proceso Electoral Federal que dio inicio en el mes de octubre del año dos mil once (el cual en la época de los hechos aún no había iniciado).

Lo anteriormente expresado se desprende del contenido del “**Anexo 1**” de esta Resolución.

Ahora bien, los promocionales en comento fueron contratados por la Unidad del Vocero del Gobierno del Estado de Quintana Roo, cuyo titular, en la época de los hechos, lo reconoció expresamente en su escrito de contestación al oficio girado por la Secretaria Ejecutiva número SCG/774/2011, al expresar en su respuesta identificada como número “5” que: *“...la difusión de los audiovisuales [...] fue contratada en razón de que las empresas locales de televisión únicamente tienen una cobertura en señal del 78 por ciento sobre las comunidades ubicadas en el territorio del Estado, y aquella una cobertura del total; y fue con la finalidad de que todas estas poblaciones tuvieran acceso a la información de la gestión del gobierno.”*

Sentado lo anterior, en principio, conviene citar el contenido de las disposiciones constitucionales y legales presuntamente violadas, a saber:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 134.**

[...]

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.  
...*

#### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 228.**

[...]

**5.** *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

En ese sentido, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral federal establece una **excepción** a la prohibición marcada por el artículo 134 Constitucional, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En efecto, el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral constituye una excepción al artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra **en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**
3. Que **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

Como ya fue expuesto con antelación en el apartado de conclusiones del presente fallo, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quedó evidenciado que durante el periodo comprendido del quince al treinta y uno de marzo de dos mil once, se detectaron cuatro mil doscientos veintiún impactos de los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del C. Félix Arturo González Canto (otrora mandatario quintanarroense).

De dicho universo, dos mil cuatrocientos nueve impactos correspondieron a mensajes radiales, los cuales fueron difundidos por emisoras cuyas señales se originan en el estado de Quintana Roo; no obstante, sólo dos mil setenta y nueve de ellos se transmitieron dentro de los parámetros temporales establecidos en el numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (es decir, dentro del periodo de siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha de rendición del informe, que corrió del diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil once), ya que se detectaron trescientos treinta impactos fuera del periodo indicado (durante el lapso del quince al dieciocho del mismo mes y anualidad).

Ahora bien, en el caso de los promocionales televisivos, el informe rendido por el funcionario electoral en comento refiere que tales mensajes tuvieron un total de un mil ochocientos doce impactos, de los cuales quinientos noventa y uno fueron transmitidos dentro del territorio del estado de Quintana Roo, y un mil doscientos veintiuno se transmitieron en señales visibles en el resto de las entidades federativas de la república mexicana (con excepción del estado de Tlaxcala).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Es menester señalar que respecto a los impactos televisivos detectados en Quintana Roo, quinientos setenta y dos cumplieron con la temporalidad legalmente señalada para su difusión, mientras que los restantes diecinueve rebasaron el periodo marcado por la legislación comicial federal.

A manera de recapitulación, lo anteriormente señalado puede resumirse acorde a lo que se señala en la siguiente tabla:

Concentrado Total Promocionales Radio		
Impactos Totales	Impactos en Quintana Roo	Impactos Extraterritoriales
2409	2409 (2079 dentro del periodo) <u>(330 fuera del periodo)</u>	0

Concentrado Total Promocionales TV		
Impactos Totales	Impactos en Quintana Roo	Impactos Extraterritoriales
1812	591 (572 dentro del periodo) <u>(19 fuera del periodo)</u>	<u>1221</u>

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente, contrastados con los argumentos de defensa esgrimidos por quienes fueran el mandatario quintanarroense y el Titular de la Unidad del Vocero de ese gobierno local, permiten afirmar que la difusión de los promocionales antes señalados, no puede estimarse amparada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, válidamente puede afirmarse que tal conducta implica haber contravenido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón de que al no colmarse las hipótesis de excepción contenidas en el precepto legal en cita, referentes al ámbito temporal y/o espacial de la difusión de los promocionales del sexto informe de gestión del mandatario quintanarroense, los mismos constituyeron promoción personalizada a su favor, en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

entidades federativas distintas a aquélla que le corresponde de acuerdo al encargo público que detenta.

En esa tesitura, esta autoridad considera que debe establecerse un juicio de reproche en contra de quien fuera el Gobernador del estado de Quintana Roo, en razón de que la promoción personalizada que se configura es inherente a su persona, puesto que en los mensajes impugnados aparece su imagen y su voz (y en el caso de los radiales, sólo su voz), y tomando en consideración que dicha conducta sólo puede ser realizada *intuitu personae* (es decir, directamente por el servidor público denunciado), válidamente puede sostenerse que violentó el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General.

Lo anterior, porque dicho funcionario público es quien precisamente se erige como el sujeto destinatario de la obligación contenida en el artículo tercero transitorio del **“DECRETO 100 EXPEDIDO POR LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO”**, relativa a rendir a la población de esa localidad, su informe de gestión<sup>7</sup>.

En tal virtud, el mandatario quintanarroense también debe ser responsabilizado por la conculcación a la normativa comicial federal, en razón de que apareció en diversos mensajes televisivos y radiales alusivos a su informe de gestión (y que fueron motivo de la inconformidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática), los cuales no cumplieron con los requisitos exigidos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (al haber rebasado los límites temporal y espacial allí previstos), por lo cual, constituyeron actos de promoción personalizada a su favor, en detrimento del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de quienes fueron el Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo y el Titular de la Unidad del Vocero de ese gobierno local, por lo cual lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, respecto del motivo de inconformidad aludido al inicio de este considerando, al demostrarse que la difusión de los promocionales del

---

<sup>7</sup> *“ARTÍCULO TERCERO.- El cuarto, quinto y sexto informes, que sobre el estado que guarda la Administración Pública de la Entidad, debe rendir el actual Gobernador del Estado de Quintana Roo, por excepción, los realizará el 26 de marzo de los años 2009, 2010 y 2011, respectivamente, en la apertura del periodo que corresponda a la Legislatura.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

informe de gestión de ese ex mandatario local, no pueden estimarse amparados en la excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, se estima configurada la infracción al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe señalarse que en consideración de este órgano colegiado, no puede afirmarse que la difusión de los promocionales alusivos al sexto informe de gestión de quien fuera el mandatario quintanarroense (acontecido en el año dos mil once), pudieran implicar una afectación al Proceso Electoral Federal en curso.

Lo anterior es así, porque analizando las características de los mensajes señalados, y el contexto de su difusión, no se desprenden siquiera indicios respecto a que los mismos pudieran haber generado un impacto o afectación de carácter mediato o inmediato, directo o indirecto, en la contienda federal electoral actualmente en curso.

De allí que tal aspecto, en consideración de esta resolutoria, no pueda incidir en un Proceso Electoral Federal, por lo que se estima que el motivo de denuncia formulado por el Partido de la Revolución Democrática en el presente asunto, en relación con el tema de mérito, deviene **infundado**.

**NOVENO.-** Que al haber quedado acreditada la trasgresión a los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de quienes fueran el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo y el Titular de la Unidad del Vocero de ese gobierno local, derivado de la transmisión de mensajes radiales y televisivos alusivos al sexto informe de gestión de ese mandatario local, lo procedente en el presente caso es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad de los sujetos mencionados, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

**f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**“Artículo 108**

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos ....*

***Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.***

*...”*

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, los mensajes televisivos considerados infractores de los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,  **fueron sufragados con recursos públicos**  (atento a lo informado por quien fuera el Titular de la Unidad del Vocero del gobierno de esa entidad federativa), y que al día de hoy el C. Félix Arturo González Canto (otrora gobernador quintanarroense), ha concluido ya su gestión, lo procedente es dar vista a la Legislatura del estado de Quintana Roo, así como a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de la citada entidad federativa, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esa conducta y en su oportunidad, determinen lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en esa entidad federativa, a saber:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
QUINTANA ROO**

“ ...

**TITULO OCTAVO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**REFORMADO P.O. 29 MAY. 1981.  
REFORMADO P.O. 31 MAR. 1983.  
REFORMADO P.O. 15 FEB. 2001.  
REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.  
REFORMADO P.O. 24 OCT. 2003.**

**ARTÍCULO 160.-** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y, en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal o Municipal, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos del Estado o de los Municipios, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*La Legislatura del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás disposiciones que sancionen conductas que entrañen responsabilidad de los servidores públicos conforme a las siguientes prevenciones:*

(...)

**IV.-** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, mismas que serán determinadas en las Leyes, reglamentos o decretos de las Dependencias, Instituciones u Organismos que los creen o regulen su funcionamiento, previniendo el procedimiento la autoridad encargada de aplicarla y la forma de oír al responsable en su defensa.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.*

*No podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*V.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinará las obligaciones de éstos, las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala este Título, los procedimientos a seguir y las autoridades encargadas de su aplicación.*

(...)

*REFORMADO P.O. 15 FEB. 2001.*

*REFORMADO P.O. 24 OCT. 2003.*

**ARTÍCULO 161.-** *La responsabilidad oficial sólo podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el encargo, y hasta un año después.”*

### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO**

*ARTICULO 1º.- Esta Ley reglamenta el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y sus Municipios, de sus entidades, de las obligaciones en el servicio público, sanciones a las conductas que impliquen responsabilidad administrativa, así como las que se deban resolver mediante juicio político, procedimientos y autoridades para aplicarlas, las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de protección constitucional, del fincamiento de responsabilidades administrativas disciplinarias y registro patrimonial de los servidores públicos.*

*ARTICULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.*

*ARTICULO 3º.- Son autoridades competentes en materia de responsabilidad de los servidores públicos:*

- I. La Legislatura del Estado;*
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;*
- III. La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;*
- V. Las Contralorías Municipales;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

VI. Los órganos de control y evaluación interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes;

**CAPITULO II  
DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA  
(REFORMA P.O. 4 DE JUNIO DE 2004)**

**ARTICULO 5º.-** *Incurrir en responsabilidad política el Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Unitarios, el Magistrado Presidente y los Magistrados del Tribunal Electoral, los Titulares de la Administración Pública Central, Jueces del Fuero Común, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados del Estado o de los Municipios, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria o Fideicomisos Públicos del Estado o Municipios y Miembros de los Ayuntamientos; el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, así como el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por actos u omisiones que perjudiquen los intereses públicos fundamentales o afecten su buen despacho, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Constitución Política del Estado.*

**ARTICULO 9º.-** *La Legislatura del Estado conocerá mediante el presente procedimiento de los casos de responsabilidad política en que incurran los servidores públicos a que se refiere el Artículo 5 de la presente Ley, para la aplicación de la sanción que le corresponda.*

*También conocerá por medio de este procedimiento, de la Declaratoria que le remitan las Cámaras del H. Congreso de la Unión, para los efectos del Segundo Párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**TITULO TERCERO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**CAPITULO I  
OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTICULO 47.-** *Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

**I.** *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

*II. Formular y ejecutar legalmente en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos financieros, bienes económicos y públicos;*

*III. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;*

*(...)*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

*(...)*

*XXX. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios vigentes en el Estado.*

**ARTICULO 48.-** *Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación de que se transgrede.*

*(...)*

**CAPITULO II  
SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

**ARTICULO 51.-** *Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos que se señalan en el artículo 2º de esta Ley. Por lo que hace a la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de los órganos autónomos del Estado, éstos se sujetarán a lo que expresamente señalen sus leyes orgánicas.*

**ARTICULO 52.-** *Son autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa, la Secretaría de la Contraloría, los Órganos de Control y Evaluación Interna de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal Electoral, la Comisión que la Legislatura del Estado señale para tal efecto, los Ayuntamientos, las Contralorías Municipales y los Órganos de Control Interno de los Organismos Públicos Autónomos.*

(...)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SANCIONES.**

**ARTICULO 55.-** *En las Dependencias de la Administración Pública, en las Entidades de la Administración Pública Estatal y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.*

*Dichas quejas o denuncias se harán del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría en un plazo que no exceda de 48 horas contadas a partir de la recepción de las mismas, así como de las acciones realizadas para su tramitación, quedando facultada la Secretaría de la Contraloría para establecer las normas y procedimientos para su atención y resolución, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal que serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.*

*Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus órganos competentes.*

(...)

**ARTICULO 57.-** *Los servidores públicos que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán sancionados según corresponda, por las autoridades que señala el Artículo 52, con:*

*I. Apercibimiento privado o público;*

*II. Amonestación privada o pública;*

*III. Suspensión en el puesto, cargo o comisión;*

*IV. Destitución en el puesto, cargo o comisión;*

*V. Sanción económica, e*

*VI. Inhabilitación para desempeñar algún puesto, cargo o comisión en el servicio público.*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique un lucro al servidor público o cause daños o perjuicios a la Administración Pública, será de uno a diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces al salario mínimo mensual vigente en la Entidad y de diez a veinte años si excede de dicho límite.*

*El apercibimiento y la amonestación deben constar por escrito.*

(...)

**CAPITULO IV  
DE LAS ACTUACIONES**

**ARTICULO 72.-** *La Secretaría de la Contraloría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 57, mediante el siguiente procedimiento:*

*I. Citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber que podrá comparecer acompañado de persona de su entera confianza que lo asista, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga. También se citará a la audiencia a un representante de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;*

*II. La autoridad del conocimiento podrá también trasladarse y desarrollar diligencias en sitios o locales diferentes de su sede cuando esto sea necesario o conveniente para el desahogo de pruebas y el despacho de otros actos o asuntos conducentes a la buena marcha del procedimiento administrativo y a la debida motivación de la resolución;*

*III. Desahogadas las pruebas si las hubiere, dentro de los treinta días hábiles siguientes, la Secretaría de la Contraloría resolverá sobre la existencia de responsabilidad, imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificando la resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal y al superior jerárquico;*

*IV. Si en la audiencia la Secretaría de la Contraloría encuentra que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advirtiera elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra o más audiencias; y*

*V. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría de la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o consecución de las investigaciones; la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o que éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.*

*La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría de la Contraloría independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo, en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.*

*Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en el goce de sus derechos, y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos, haciéndose pública esta resolución. Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo; igualmente se requerirá autorización de la Legislatura Local, o en su caso, de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de ésta en los términos de la Constitución Política del Estado.*

(...)

**ARTICULO 75.-** *La Secretaría de la Contraloría podrá solicitar la comparecencia de particulares y requerir a los servidores públicos cuando sea pertinente para los fines de la investigación o del procedimiento.*

...”

Como se observa, el Congreso del estado de Quintana Roo, es el ente que conoce de las imputaciones que se hacen al titular del Ejecutivo de dicha entidad federativa, en consecuencia, lo procedente es darle vista a ese Congreso Local, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho procede.

Por cuanto a quien fuera el Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, se considera que la vista deberá darse a la Secretaría de la Contraloría del gobierno de esa entidad federativa, a fin de que conozca de la conducta acreditada y determine lo que corresponda.

En esa tesitura, resulta procedente poner en conocimiento de los entes públicos antes referidos, las conductas desplegadas por los CC. Félix Arturo González Canto (otrora Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo ) y Jorge

Acevedo Marín (otrora Titular de la Unidad del Vocero de ese gobierno local), a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

Atento a lo anterior, remítanse copias certificadas de la presente Resolución y las constancias que integran el expediente en que actúa a la H. Legislatura del estado de Quintana Roo, así como a la Secretaría de la Contraloría del gobierno de esa entidad federativa, para los efectos ya mencionados.

**DÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 228, PÁRRAFO 5, Y 350, PÁRRAFO I, INCISO E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** Que en el presente apartado, esta autoridad determinará si los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que fueron detallados en la parte final del Considerando QUINTO de este fallo, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la difusión de los promocionales a que se ha hecho alusión en esta Resolución, relativos al sexto informe de gestión de quien fuera el Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo a determinar lo que en derecho corresponda respecto del fondo del asunto, en lo que toca al presente apartado, se considera pertinente dar contestación a las manifestaciones de defensa esgrimidas por diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, que fueron reseñadas previo a la fijación de la litis en el presente asunto.

Al particular, diversos de los sujetos denunciados refirieron lo siguiente:

***A) Que los hechos materia de la queja planteada fueron enderezados única y exclusivamente en contra de quien fuera el Gobernador del estado de Quintana Roo, por lo que no es posible advertir alguna acusación respecto de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión***

Sobre este punto de disenso, este órgano resolutor considera que el argumento que se contesta deviene infundado, en atención a que del análisis al escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende con claridad que su inconformidad deviene de la presunta difusión de propaganda alusiva al sexto informe de gestión de quien fuera el mandatario quintanarroense, en el año dos mil once, transmisión que presuntamente se materializó, **a través de**

***las señales de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento.***

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminares que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados se obtuvieron elementos relativos a que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión llamados al presente procedimiento, **difundieron en sus señales** la propaganda objeto de inconformidad.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios y/o permisionarios, emplazándolos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los concesionarios y/o permisionarios antes referidos, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada consistente en la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con la finalidad de que pudiera hacer valer su defensa y aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Finalmente, es de destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la tesis relevante XIX/2010, que si durante la tramitación de un procedimiento especial sancionador, la autoridad sustanciadora advierte la participación de otros sujetos en la conducta presuntamente infractora, deberá emplazarlos a fin de que comparezcan a deducir sus derechos, como se advierte a continuación:

*"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultanea.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.”*

En tal virtud, el argumento que se contesta deviene improcedente, pues la conducta que fue sometida a consideración de esta autoridad administrativa comicial federal, versa sobre la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión de quien fuera el mandatario quintanarroense, inconformidad cuyo conocimiento compete a esta autoridad, por lo que el emplazamiento de los concesionarios y permisionarios que realizaron dicha difusión se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la consabida difusión se presentó a través de sus señales, razón por lo que su llamado al presente procedimiento no vulnera alguna garantía constitucional.

***B) Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.***

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pues se trata de normas de orden público que deben ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.

En efecto, aun cuando los impactos de los promocionales materia de inconformidad, a juicio de los denunciados son mínimos, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de lo previsto específicamente en su título de concesión.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN**

***DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS***, la cual *mutatis mutandi*, resulta aplicable al apartado que se contesta.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible, pues en caso de demostrarse dicha transgresión, deberá ser motivo de la imposición de una sanción.

Del mismo modo, cabe precisar que, en su caso, este organismo electoral autónomo, al momento de imponer la sanción que corresponda a los sujetos que se estimen infractores de la normatividad electoral, tomará en consideración todos y cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Razón por la cual, en estricto apego al principio de legalidad y certeza que rigen el actuar de esta institución, tales parámetros serán valorados en su conjunto, en el momento procesal oportuno, cuando se imponga la sanción administrativa que corresponda a los sujetos que se estime infringieron la normativa comicial federal.

Finalmente, debe decirse a los concesionarios y permisionarios denunciados que aun cuando en su óptica, las circunstancias que envolvieron la comisión de la falta decretada por la autoridad judicial comicial federal, fueron de carácter mínimo, esta resolutoria, en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determinará en su caso y si así fuere necesario, lo conducente respecto al tipo de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

correctivo que habría de imponérseles, resultando de explorado derecho que cualquier juzgador (formal o material), cuenta con el arbitrio para individualizar una pena (o sanción), mismo que se hace valer de manera independiente e imparcial, con el propósito de brindar seguridad jurídica a los gobernados (conforme lo prevé la Constitución General).

Al respecto, se considera pertinente citar el contenido de la tesis histórica de jurisprudencia 9/2003, la cual si bien es cierto ya no es de carácter vigente (y por ende de observancia obligatoria<sup>8</sup>), su *ratio essendi* es trascendental y de importancia jurídica, y se estima útil para dar mayor claridad a los denunciados respecto al tema que nos ocupa:

*“Jesús López Constantino y otro  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 9/2003*

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** *De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y otro. 30 de enero de 2001. Unanimidad en el criterio.*

---

<sup>8</sup> Tal y como se estableció en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002. Partido Verde Ecologista de México. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 2002. Unanimidad en el criterio.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 7.”***

En tal virtud, los argumentos aludidos por los sujetos denunciados, son inatendibles.

***C) Que los promocionales materia de inconformidad fueron difundidos en razón de que son repetidoras de otras señales, cuya programación transmiten en forma íntegra***

El argumento en cuestión deviene en inatendible, porque los concesionarios y permisionarios denunciados tienen que acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente, como parte de las obligaciones previstas específicamente en sus títulos de concesión o permisos, por tanto, existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Bajo ese contexto, cabe precisar que los artículos 59-BIS, 64-BIS y 79-A, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia comicial deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En ese sentido, la exigencia y proscripción antes señaladas se encuentran vigentes y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues, como ya se señaló, emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, aun cuando los denunciados arguyen que son una repetidora de otra señal, cuya programación transmite de manera íntegra, ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Finalmente, cabe destacar que conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión **serán responsabilidad personal de quienes las transmitan**, razón por la cual, ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de los concesionarios antes referidos, dado que al ser quienes detentan la concesión, es indubitable que se encuentran obligados a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la jurisprudencia 21/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandis*, la cual establece lo siguiente:

***“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.”***

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos que se contestan en el presente apartado, devienen en improcedentes.

Sentado lo anterior, y entrando ya al fondo del asunto, en autos se encuentra acreditado que los concesionarios de mérito, difundieron en el periodo comprendido del quince al treinta y uno de marzo de dos mil once, los promocionales objeto de inconformidad, en los términos que ya fueron planteados con antelación en el apartado de “CONCLUSIONES” de esta Resolución, acorde a las tablas que conforman el **“Anexo 1”** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Asimismo, quedó evidenciado que dicha transmisión aconteció como resultado de los contratos que para tal efecto realizó la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, quien según consta en autos, reconoció haber contratado a nivel nacional la difusión de tales mensajes, destacando que para cubrir la contraprestación económica correspondiente, se erogaron recursos públicos.

Dicha circunstancia no fue combatida por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión llamados al presente procedimiento, quienes omitieron expresar argumento alguno tendente a controvertir la contratación antes mencionada.

En ese sentido, debe distinguirse, para efectos del estudio del presente apartado, que por un lado hay concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que transmitieron los materiales objeto de inconformidad en señales domiciliadas en el estado de Quintana Roo, mientras que, por otra parte, hubo emisoras que los difundieron en entidades federativas distintas a aquélla.

De allí que, por razón de método, en principio este órgano resolutor habrá de ocuparse de aquellas emisoras domiciliadas en el estado de Quintana Roo, que difundieron los materiales denunciados por el quejoso, y enseguida, habrá de abocarse al estudio de los que se transmitieron en señales fuera del territorio de esa entidad federativa.

Para ello, se considera pertinente establecer que el sexto informe de gestión del C. Félix Arturo González Canto, otrora mandatario quintanarroense, fue rendido el veintiséis de marzo de dos mil once, por lo cual, el periodo al cual se refiere el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corrió del día diecinueve al treinta y uno de marzo de esa anualidad, como se aprecia a continuación:

MARZO												
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
(7)	(6)	(5)	(4)	(3)	(2)	(1)		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)

 Fecha en que se rindió el informe

Sentado lo anterior, procede entrar al análisis del fondo del asunto que nos ocupa:

**A) EMISORAS QUE DIFUNDIERON LOS MATERIALES RADIALES Y/O TELEVISIVOS ALUSIVOS AL SEXTO INFORME DE GESTIÓN DEL C. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y QUE ESTÁN DOMICILIADAS DENTRO DEL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA**

En el caso de las emisoras cuya señal se difunde en el estado de Quintana Roo, los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, acreditan que los concesionarios y permisionarios de las emisoras radiales y televisivas que se detallan en las tablas que constituyen el **“Anexo 2”** de este fallo, difundieron en las fechas, días y horarios allí reseñados, los promocionales alusivos al sexto informe de gestión de quien fuera el mandatario quintarroense, en el año dos mil once.

En ese sentido, debe decirse que, salvo los casos que fueron destacados con un sombreado gris en las tablas que conforman el **“Anexo 2”**, la mayoría de las emisoras radiales y televisivas cuya señal se origina en el estado de Quintana Roo, difundieron los promocionales alusivos al tercer informe de gestión del gobernador de esa entidad federativa, dentro del lapso previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como de manera global, puede apreciarse a continuación:

Promocionales difundidos en el estado de Quintana Roo			
Medio	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Impactos totales
Radio	2079	330	2409
Televisión	572	19	591
	2651	349	3000

En ese sentido, debe recordarse que el referido artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- i. Que esté limitada a una vez al año;

- ii. Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- iii. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- iv. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
- v. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que se carece de algún elemento para establecer un juicio de reproche en contra de las emisoras que transmitieron los materiales denunciados, acorde a las exigencias detalladas en los numerales i) a v) antes citados, por lo cual, y a manera de **CONCLUSIÓN NÚMERO UNO** del presente apartado, para efectos de certeza y claridad, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios detallados en el **“Anexo 3”** del presente fallo.

Ahora bien, por cuanto a las concesionarias y permisionarias que difundieron los materiales objeto de inconformidad, fuera del lapso de siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición del informe de gestión del mandatario quintanarroense (acontecido el veintiséis de marzo de dos mil once), se estima que, efectivamente, transgredieron la normativa comicial federal, al incumplir con el elemento temporal aludido en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, ha lugar a sostener que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que están detallados en el **“Anexo 4”** del presente fallo, infringieron los artículos 228, párrafo 5, en relación con el 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, como **CONCLUSIÓN NÚMERO DOS** del presente apartado, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en su contra.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

**B) EMISORAS QUE DIFUNDIERON LOS MATERIALES RADIALES Y/O TELEVISIVOS  
ALUSIVOS AL SEXTO INFORME DE GESTIÓN DEL C. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ  
CANTO, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, FUERA DEL  
TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA**

Como resultado de las investigaciones ordenadas por la autoridad sustanciadora, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que del análisis y revisión efectuados al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) operado por esa unidad administrativa, se constató que durante el periodo comprendido del quince al treinta y uno de marzo de dos mil once, se transmitieron en mil doscientos veintiún ocasiones, los promocionales del sexto informe de gestión del otrora mandatario quintanarroense, en las emisoras, fechas y horarios que se detallan en el **“Anexo 5”** de la presente Resolución.

En ese sentido, para esta autoridad es inconcuso que la difusión de los promocionales que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por parte de emisoras domiciliadas fuera del estado de Quintana Roo, implica la violación a los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se incumplió con la proscripción relacionada con el elemento territorial de la infracción prevista en el primero de esos preceptos, puesto que los materiales denunciados fueron transmitidos en señales visibles en entidades federativas distintas a aquella que correspondía al ámbito de responsabilidad del otrora servidor público quintanarroense.

Como está acreditado en autos, quien fuera el Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo en la época de los hechos, reconoció haber contratado la difusión a nivel nacional de los materiales en comento, tal y como consta en la respuesta que brindó a la autoridad sustanciadora, en el pedimento formulado en autos.

De allí que, en consideración de esta autoridad, la infracción administrativa se considere colmada, y por ello, pueda establecerse el consecuente juicio de reproche en contra de los concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas aludidas en el **“Anexo 5”** de la presente Resolución, por lo cual, el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, por la violación a los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe declararse **fundado**.

**UNDÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DENUNCIADAS POR LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA FUERA DEL TIEMPO PERMITIDO.** Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinara de manera individual, es decir, por cada emisora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios de Radio y Televisión que se relacionan a continuación, se procede a imponer la sanción correspondiente:

***(EMISORAS QUE DIFUNDIERON LOS MATERIALES RADIALES Y/O TELEVISIVOS ALUSIVOS AL SEXTO INFORME DE GESTIÓN DEL C. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y QUE ESTÁN DOMICILIADAS DENTRO DEL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, FUERA DEL LAPSO DE SIETE DÍAS ANTERIORES Y CINCO POSTERIORES A LA RENDICIÓN DEL INFORME DE GESTIÓN DEL MANDATARIO QUINTANARROENSE)***

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Gobierno del Estado de Quintana Roo	XHCBJ-FM 106.7	335	45	380
	XHCHE-FM 100.9	257	38	295
	XHLQR-TV Canal 7	160	19	179
	XHPYA-FM 98.1	240	45	285
		992	147	1139

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Luis Alberto Pavia Mendoza	XHRB-FM 89.9	46	75	121
	XHWO-FM 97.7	261	20	281
		535	95	630

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Radio Integral, S.A. de C.V.	XEYI-AM 580	22	7	29
	XHYI-FM 93.1	122	22	144
		144	29	173

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V.	XHNUC-FM 105.1	180	55	235

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM 92.3	218	22	240

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
XECCQ-AM, S.A. de C.V.	XHCCQ-FM 91.5	0	1	1

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las

transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 referido con antelación.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

*“Artículo 355*

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario y/o permisionarios de radio y/o televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **EL TIPO DE INFRACCIÓN**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los concesionarios y permisionarios denunciados, son en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 referido con antelación. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión a través de sus emisoras de promocionales relativos al Sexto informe de Gobierno del Gobernador del estado de Quintana Roo, mismos que deben limitarse a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidades del servidor público y no excederá de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el mismo.

En el presente asunto quedó acreditado que las concesionarias y permisionarias de radio y televisión denunciadas contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias y/o permisionarias, propaganda rebasando las hipótesis restrictivas

del artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal, como ha quedado precisado en el presente fallo.

### **LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 referido con antelación, por parte de los concesionarios y permisionarios denunciados, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del material del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

### **EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de las concesionarias y/o permisionarias de radio y/o televisión denunciadas, al difundirse a través de sus emisoras promocionales relativos al sexto informe de Gobierno del Gobernador del estado de Quintana Roo fuera del lapso permitido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras citadas al inicio de este considerando, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 referido con antelación, tal como se detalla en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que aparece como Anexo número cuatro en el presente fallo.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuaron dentro del periodo comprendido del quince al dieciocho de marzo de dos mil once, tal y como se desprende de la tabla que aparece como Anexo número cuatro en el presente fallo.
- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en el estado de Quintana Roo.

## **INTENCIONALIDAD**

Se considera que en el caso sí existió por parte de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, la intención de infringir lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento de que debían difundir los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil once, y en la época de los hechos no se estaba desarrollando algún proceso electivo de carácter federal, o bien, uno local en Quintana Roo.

## REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fue difundido por varias emisoras en el estado de Quintana Roo, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un período limitado.

## LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios denunciados, a través de las emisoras de las cuales son concesionarias y/o permisionarias, se cometió en diversas localidades del estado de Quintana Roo, en el periodo comprendido del quince al treinta y uno de marzo de dos mil once, y en la época de los hechos no se estaba desarrollando algún proceso electivo de carácter federal, o bien, uno local en dicha entidad federativa.

## MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales ya mencionadas, con audiencia en el estado de Quintana Roo.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

## LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiales citadas al inicio de este considerando, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber difundido a través de sus emisoras promocionales relativos al Sexto Informe de Gestión del ahora Ex

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Gobernador del estado de Quintana Roo, y con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 antes referido.

### **REINCIDENCIA**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y/o permisionarios denunciados, con audiencia en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

*“Convergencia  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 41/2010*

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

**Cuarta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."*

Al respecto, es menester señalar que en los archivos de esta institución existe un antecedente en el sentido de que Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., fueron ya sancionados por la infracción al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (y que fue materia de la Resolución emitida el día veinticinco de mayo de dos mil once en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010), dicha Resolución aún no causaba estado en la época en la cual acontecieron los hechos materia de este expediente.

Cabe señalar que, por cuanto a las restantes emisoras citadas al inicio de este Considerando, en los archivos de esta institución no se cuenta con antecedente alguno de que hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

### **SANCIÓN A IMPONER**

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, determina que dichas personas morales debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para los concesionarios y/o permisionarios de Radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para los de televisión; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el

monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, por la difusión a través de sus emisoras promocionales relativos a informes de gestión, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

*"Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas del estado de Quintana Roo; debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, se limitara a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidades del servidor público y no excederá de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el mismo (ya que la publicación de esta clase de materiales pudiera transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial), se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto de algunos de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a los concesionarios y/o permisionarios de las estaciones de radio y televisión, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

La radio y televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Es por esa razón que esta autoridad considera que la sanción que se debe imponer a las empresas radiales y televisivas debe redundar en un mayor impacto económico, ello, atendiendo las circunstancias a que se ha hecho referencia; a saber, la mayor cobertura de la señal que difunden, el hecho de que influye a una colectividad generosa; además, que la señal que difunde impacta tanto a nivel visual como auditivo, lo que implica que los contenidos que transmiten, trascienden de manera considerable en los procesos de generación de opinión pública.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia el número de impactos registrados como señal difundida por los diversos concesionarios y/o permisionarios, a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que la autoridad que se pronuncia ha considerado para la imposición de la sanción es la siguiente:

- a) Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 49 impactos en Radio, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.
- b) Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 50 impactos en Radio, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el apartado relativo a “individualización de la sanción”.
- c) Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 99 impactos en Televisión, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.
- d) Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 100 impactos en Televisión, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el apartado relativo a “individualización de la sanción”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

En este orden de ideas, se estima que las circunstancias expuestas con anterioridad en este apartado, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I del referido artículo 354, párrafo 1, inciso f), del código comicial federal, consistente en **una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto. Por tanto, se sanciona a las emisoras que se señalan en el cuadro que a continuación se adiciona, con amonestación pública:

**RADIO**

**CUADRO DE EMISORAS A SANCIONAR CON AMONESTACIÓN PÚBLICA**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Gobierno del Estado de Quintana Roo	XHCBJ-FM 106.7	335	45	380
	XHCHE-FM 100.9	257	38	295
	XHPYA-FM 98.1	240	45	285

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Luis Alberto Pavia Mendoza	XHWO-FM 97.7	261	20	281

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Radio Integral, S.A. de C.V.	XEYI-AM 580	22	7	29
	XHYI-FM 93.1	122	22	144

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V.	XHNUC-FM 105.1	180	55 <sup>9</sup>	235

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM 92.3	218	22	240

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
XECCQ-AM, S.A. de C.V.	XHCCQ-FM 91.5	0	1	1

**TELEVISIÓN**

**CUADRO DE EMISORAS A SANCIONAR CON AMONESTACIÓN PÚBLICA**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Gobierno del Estado de Quintana Roo	XHLQR-TV Canal 7	160	19	179

Por otro lado, se estima que en por lo que respecta a otros concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, que rebasaron el límite señalado para la imposición de una amonestación pública ya mencionado, en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante difusión a través de sus emisoras promocionales relativos al Sexto Informe de Gobierno del Gobernador del estado de Quintana Roo y su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de

<sup>9</sup> Al respecto, cabe destacar que si bien esta emisora rebasa el techo o límite máximo que había sido señalado, dado que su actuar no fue sistemático, se considera pertinente que, acorde al número de impactos detectados, se le imponga una amonestación pública como sanción administrativa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 antes referido.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad comicial federal por parte de las personas morales denunciadas, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, contravinieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la difusión a través de sus emisoras de promocionales relativos al sexto informe de gobierno del Gobernador del estado de Quintana Roo, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 mencionado.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denunciadas, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

- Que la difusión de los promocionales materia del presente asunto, fueron transmitidos fuera del periodo permitido por la legislación electoral (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de la denunciada, de infringir lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, difundieron en las estaciones a que se ha hecho referencia, con plena conciencia de la naturaleza de los mismos.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constriñó a difundir a través de sus emisoras promocionales relativos al sexto informe de Gobierno del Gobernador de Quintana Roo y su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 antes referido.
- Sin embargo, de autos también es posible advertir que ninguna de las emisoras señaladas se encontró en presencia de una infractora con carácter **reincidente**.

- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de difundir promocionales en un plazo posterior al que se tiene permitido por la normatividad federal electoral, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, y así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios y/o permisionarios difundan a través de sus emisoras promocionales relativos a informes de gestión se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a la concesionaria y/o permisionarios denunciada, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir a través de sus emisoras promocionales relativos al sexto informe de gobierno del Gobernador de Quintana Roo, fuera de los plazos establecidos por el código de la materia, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, en el estado de Quintana Roo, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado se hizo de manera generalizada y sistemática en diversas localidades del estado de Quintana Roo, es preciso referir que la resolutora derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **Radio**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, son las que a continuación se precisan **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, las cuales como se observa respetan el límite que establece el código de la materia a esta autoridad:

**RADIO**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	MULTA EN DSMGV EN EL DF
Luis Alberto Pavia Mendoza	XHRB-FM 89.9	46	75	361.08

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las multas a imponer, se constituye por el valor comercial de los promocionales que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente Resolución, fueron contratados por el gobierno del estado de Quintana Roo, las cuales constan en los documentos que de forma sucinta se mencionan en seguida:

Del contrato remitido por la persona moral denominada Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V., celebrados con el gobierno del estado de Quintana Roo, se obtiene que el precio o valor unitario asignado a las respectivas difusiones de los promocionales.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad estima conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado a cada promocional, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer a cada sujeto, pero en atención a sus circunstancias particulares.

Atento a lo anterior se concluye que el costo promedio de los promocionales difundidos en radio, con los datos aportados por el concesionario antes mencionado, divididos en una tercera parte por haberse difundido solo en el ámbito local se establece como costo promedio de los promocionales difundidos los siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Luis Alberto Pavia Mendoza	<b>Total costo de los promocionales</b>
75	21,600

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral tomará como base dichos costos, para imponer la sanción correspondiente a las televisoras que resultaron responsables de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente.

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral tomará como base el promedio de dichos costos mismo que será de \$ 288.00 (doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), para imponer la sanción correspondiente a las radiodifusoras que resultaron responsables de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente.

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

### **COBERTURA**

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas respectivamente, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Quintana Roo	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Quintana Roo	XHRB-FM 89.9	833	22	22	57646	55389

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

[www.ife.org.mx/.../Detalle Mapa de Coberturas de Radio Television/](http://www.ife.org.mx/.../Detalle%20Mapa%20de%20Coberturas%20de%20Radio%20Television/) en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 6**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Quintana Roo, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de radio denunciada, posee un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Quintana Roo	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de la emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura la emisora denunciada	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
913596	55389	XHRB-FM 89.9	22	22	6.06%

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, (cuadros que se adjuntan al presente como **ANEXO 7**) que abarca las secciones en que poseen cobertura la emisora denunciada, tal y como se observa del cuadro anteriormente relacionado.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de televisión.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de la emisora implicada en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de la emisora denunciada en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias y/o permisionarios con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHRB-FM 89.9	361.08	6.06%	21.88	382.96

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, promocionales relativos a informes de gestión se les sancionará con multa de hasta **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **Radio**.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisora denunciada, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, y que a continuación se especifican:

**RADIO**

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Luis Alberto Pavia Mendoza	XHRB-FM 89.9	361.08	21.88	382.96	\$22,908.66

**LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al C. Luis Alberto Pavia Mendoza, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la que fue aportada por el propio ciudadano en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, se aprecia que en el ejercicio fiscal de 2010 contó con un ingreso o utilidad acumulable de \$4'707,730.00 (Cuatro millones setecientos siete mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

La información de que se trata constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona física de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.486% de su ingreso o utilidad acumulable (porcentaje expresado hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. Luis Alberto Pavia Mendoza.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro

**DUODÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LAS EMISORAS DENUNCIADAS POR LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA DE MANERA EXTRATERRITORIAL** Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, se procede a imponer la sanción correspondiente, a los concesionarios y/o permisionarios que se detallan en el siguiente cuadro:

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.	XHBG-TV Canal 13	Michoacán	5	0	5

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V.	XHS-TV Canal 23	Baja California	3	0	3

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHBM-TV Canal 14	Baja California	13	0	13
	XEPM-TV Canal 2	Chihuahua	3	0	3

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
	XHO-TV Canal 11	Coahuila	16	0	16
	XHBN-TV Canal 7	Oaxaca	15	0	15
	XERV-TV Canal 9	Tamaulipas	4	0	4
	XHTK-TV Canal 11	Tamaulipas	16	0	16
	XHCV-TV Canal 2	Veracruz	15	0	15
			82	0	82

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.	XHL-TV Canal 11	Guanajuato	15	0	15

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV Canal 5	Chiapas	4	0	4
	XHGK-TV Canal 4	Chiapas	5	0	5
			9	0	9

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A. de C.V.	XEFB-TV Canal 2	Nuevo León	4	0	4

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Hilda Graciela Rivera Flores	XHCAW-TV Canal 58	Coahuila	2	0	2

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHKW-TV Canal 10	Michoacán	13	0	13

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón	XHKG-TV Canal 2	Nayarit	4	0	4

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Patronato para Instalar Repetidoras Canales de Televisión Coatzacoalcos Veracruz, A.C.	XHCVP-TV Canal 9	Veracruz	5	0	5

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAGU-TV Canal 2	Aguascalientes	3	0	3
	XHCPA-TV Canal 8	Campeche	16	0	16
	XHTUA-TV Canal 12	Chiapas	16	0	16
	XHCHZ-TV Canal 13	Chihuahua	14	0	14
	XHDUH-TV Canal 22	Durango	16	0	22
	XHOCZ-TV Canal 21	Guanajuato	4	0	4
	XHACZ-TV Canal 12	Guerrero	12	0	12
	XHAPN-TV Canal 47	Michoacán	14	0	14
	XHMOW-TV Canal 21	Michoacán	15	0	15

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
	XHZAM-TV Canal 28	Michoacán	16	0	16
	XHCUM-TV Canal 11	Morelos	5	0	5
	XHPAO-TV Canal 9	Oaxaca	15	0	15
	XHCDV-TV Canal 5	San Luis Potosí	16	0	16
	XHSLA-TV Canal 27	San Luis Potosí	16	0	16
	XHIVIZ-TV Canal 3	Tabasco	15	0	15
	XHTPZ-TV Canal 24	Tamaulipas	7	0	7
	XHZAT-TV Canal 13	Zacatecas	4	0	4
			204	0	204

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas	4	0	4

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Sucn. Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua	5	0	5

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	XHQ-TV Canal 3	Sinaloa	3	0	5

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV Canal 4	Sinaloa	17	0	17

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
T.V. del Humaya, S.A. de C.V.	XHOW-TV Canal 12	Sinaloa	15	0	15

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	XHTVL-TV Canal 9	Tabasco	4	0	4

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Telehermosillo, S.A. de C.V.	XHAK-TV Canal 12	Sonora	3	0	3

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Telemisión, S.A. de C.V.	XHAUC-TV Canal 9	Chihuahua	5	0	5

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televimex, S.A. de C.V.	XHEBC-TV Canal 57	Baja California	12	0	12
	XHUAA-TV Canal 57	Baja California	13	0	13
	XHLPT-TV Canal 2	Baja California Sur	13	0	13
	XHCDC-TV Canal 11	Campeche	16	0	16
	XHAA-TV Canal 7	Chiapas	15	0	15
	XHOCC-TV Canal 8	Chiapas	17	0	17
	XHWVT-TV Canal 7	Chiapas	16	0	16
	XHCCH-TV Canal 5	Chihuahua	14	0	14

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
	XHDEH-TV Canal 6	Chihuahua	13	0	13
	XHHPT-TV Canal 7	Chihuahua	15	0	15
	XHJCI-TV Canal 32	Chihuahua	15	0	15
	XELN-TV Canal 4	Coahuila	4	0	4
	XHMOT-TV Canal 35	Coahuila	15	0	15
	XHPNT-TV Canal 46	Coahuila	11	0	11
	XHPN-TV Canal 3	Coahuila	4	0	4
	XHBZ-TV Canal 7	Colima	16	0	16
	XEW-TV Canal 2	Distrito Federal	16	0	16
	XHTV-TV Canal 4	Distrito Federal	5	0	5
	XHLGT-TV Canal 2	Guanajuato	9	0	9
	XHAP-TV Canal 2	Guerrero	4	0	4
	XHCK-TV Canal 12	Guerrero	13	0	13
	XHIGG-TV Canal 9	Guerrero	14	0	14
	XHIZG-TV Canal 8	Guerrero	17	0	17
	XHTWH-TV Canal 10	Hidalgo	10	0	10
	XEWO-TV Canal 2	Jalisco	9	0	9
	XHANT-TV Canal 11	Jalisco	15	0	15
	XHATJ-TV Canal 8	Jalisco	15	0	15
	XHGA-TV Canal 9	Jalisco	15	0	15
	XHLBU-TV Canal 5	Jalisco	15	0	15
	XHPVT-TV Canal 11	Jalisco	15	0	15
	XHTM-TV Canal 10	México	6	0	6
	XHTOL-TV Canal 10	México	14	0	14

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
	XHCMH-TV Canal 13	Michoacán	14	0	14
	XHLBT-TV Canal 13	Michoacán	17	0	17
	XHSAM-TV Canal 8	Michoacán	14	0	14
	XHZMM-TV Canal 3	Michoacán	15	0	15
	XHSEN-TV Canal 12	Nayarit	14	0	14
	XHTEN-TV Canal 13	Nayarit	14	0	14
	XHX-TV Canal 10	Nuevo León	10	0	10
	XHLLO-TV Canal 5	Oaxaca	16	0	16
	XHMIO-TV Canal 2	Oaxaca	16	0	16
	XHZ-TV Canal 5	Querétaro	16	0	16
	XHMTS-TV Canal 2	San Luis Potosí	16	0	16
	XHTAT-TV Canal 7	San Luis Potosí	14	0	14
	XHHES-TV Canal 23	Sonora	8	0	8
	XHLRT-TV Canal 44	Sonora	16	0	16
	XHNOS-TV Canal 50	Sonora	16	0	16
	XHBR-TV Canal 11	Tamaulipas	14	0	14
	XHMBT-TV Canal 10	Tamaulipas	16	0	16
	XHTAM-TV Canal 17	Tamaulipas	13	0	13
	XHAH-TV Canal 7	Veracruz	16	0	16
	XHAJ-TV Canal 5	Veracruz	9	0	9
	XHVTT-TV Canal 8	Yucatán	12	0	12
	XHBD-TV Canal 8	Zacatecas	15	0	15
			718	0	718

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHO-TV Canal 10	Sonora	1	0	1

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	XHP-TV Canal 3	Puebla	6	0	6

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	XHFM-TV Canal 2	Veracruz	8	0	8

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa	5	0	5

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisión La Paz, S.A. de C.V.	XHK-TV Canal 10	Baja California Sur	4	0	4

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	XEWT-TV Canal 12	Baja California	7	0	7

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango	1	0	1

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.	XHBC-TV Canal 3	Baja California	8	0	8

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XHAB-TV Canal 7	Tamaulipas	4	0	4

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	XHY-TV Canal 2	Yucatán	3	0	3

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	XHGO-TV Canal 7	Tamaulipas	17	0	17

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	XHI-TV Canal 2	Tamaulipas	4	0	4

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora Peninsular, S.A. de C.V.	XHTP-TV Canal 9	Yucatán	14	0	14

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora Potosina, S.A. de C.V.	XHDE-TV Canal 13	San Luis Potosí	9	0	9

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora XHBO, S.A. de C.V.	XHBO-TV Canal 4	Oaxaca	4	0	4

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
TV Ocho, S.A. de C.V.	XHVSL-TV Canal 8	San Luis Potosí	4	0	4

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento territorial previsto en el numeral 228 referido con antelación, toda vez que se difundió a través de sus emisoras promocionales relativos al sexto informe de gobierno del Gobernador de Quintana Roo.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

*“Artículo 355.*

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de las concesionarias y/o permisionarias denunciadas y señaladas con antelación, las circunstancias que

han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas denunciadas, en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión extraterritorial de propaganda de algún servidor público, relacionada con sus informes de gestión, es evitar que tales sujetos efectúen actos de policitación, con cargo al erario, tendentes a posicionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad, con lo cual, pudieran, en caso de participar en alguna contienda comicial para acceder a otro encargo público, obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de tales comicios.

En el presente asunto quedó acreditado que las concesionarias y/o permisionarias denunciadas señaladas en el cuadro anterior, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, toda vez que transmitió los promocionales materia del presente procedimiento, a nivel nacional, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento territorial previsto en el numeral 228 referido con antelación, por parte de los concesionarios y/o

permisionarios de las señales televisivas denunciadas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de manera extraterritorial de los materiales objeto del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, respecto a la difusión extraterritorial de propaganda de algún servidor público de los informes de gestión tienden a preservar que los sujetos no efectúen actos con cargo al erario, encaminados a posicionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad, garantizando con ello evitar que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, obtengan alguna ventaja indebida en detrimento de los demás.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de los concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas en cuadro anterior, al haber difundido, a nivel nacional (y en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario quintanarroense), propaganda alusiva al sexto informe de gobierno del Gobernador del estado de Quintana Roo.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas denunciadas y señaladas en el cuadro que antecede, consistieron en transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento territorial previsto en el numeral 228 referido con

antelación, al haber transmitido a nivel nacional (y en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario quintanarroense), los promocionales materia del presente procedimiento, que constituyeron propaganda alusiva al sexto informe de gobierno del Gobernador del estado de Quintana Roo , tal como se aprecia en el multirreferido cuadro.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, durante el periodo del quince al treinta y uno de marzo de dos mil once, tal y como lo informa y remite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el cuadro antes reseñado.
  
- c) Lugar.** Atento a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en las siguientes entidades federativas Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, Sinaloa, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas (es decir, en localidades ajenas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario quintanarroense).

### **Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de las concesionarias y/o permisionarias de las señales televisivas denunciadas y señaladas en el cuadro anterior, la intención de infringir lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las concesionarias y/o permisionarias de las señales televisivas denunciadas, difundieron los promocionales del Sexto Informe de gobierno del

Gobernador del estado de Quintana Roo, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada, destacando que ello aconteció al amparo de los contratos celebrados con el estado de Quintana Roo, para tal efecto.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión de los promocionales alusivos al sexto informe de gobierno del Gobernador del estado de Quintana Roo, transmitido por las concesionarias y/o permisionarias de las señales televisivas denunciadas aconteció en entidades federativas distintas a aquella que corresponde a su ámbito de responsabilidad como servidor público, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que de constancias de autos no se cuenta siquiera con indicios para afirmar que tuvieron impactos adicionales a los señalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las concesionarias y/o permisionarias de las señales televisivas denunciadas, se **cometió** en el periodo que abarcó del quince al treinta y uno de marzo de dos mil once.

En tal virtud, toda vez que la difusión de los promocionales (alusivos al informe de gestión del Ex Gobernador del estado de Quintana Roo), se realizó de manera extraterritorial es decir en entidades federativas distintas a aquella que correspondía a su ámbito de responsabilidad como servidor público, resulta válido afirmar que la conducta fue atentatoria a la normatividad electoral.

**Medios de ejecución.**

Las conductas atribuibles a las concesionarias y/o permisionarias denunciadas, consistente en la difusión de promocionales alusivos al sexto informe de labores del Gobernador del estado de Quintana Roo, tuvieron como medio de ejecución las emisoras denunciadas y detalladas en el cuadro antes referido mismas que impactan en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de competencia de ese servidor público, como son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Coahuila,

Colima, Distrito Federal , Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, Sinaloa, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por las concesionarias y/o permisionarias denunciadas, mismas que se han señalado, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que es concesionaria, con impacto en localidades distintas a aquella como son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, Sinaloa, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, que constituye el ámbito de responsabilidad del mandatario quintanarroense, y soslayando la instrucción pactada en los basales respectivos.

**Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal , Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, Sinaloa, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”*

Al respecto, es menester señalar que en los archivos de esta institución existe un antecedente en el sentido de que Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., fueron ya sancionados por la infracción al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (y que fue materia de la Resolución emitida el día veinticinco de mayo de dos mil once en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010), dicha Resolución aún no causaba estado en la época en la cual acontecieron los hechos materia de este expediente.

Cabe señalar que, por cuanto a las restantes emisoras citadas al inicio de este Considerando, en los archivos de esta institución no se cuenta con antecedente alguno de que hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

### **SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias de las señales televisivas denunciadas y señaladas dentro del cuadro de mérito, determina que dichas personas morales debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en

consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas denunciadas al haber transmitido de manera extraterritorial (en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario quintanarroense), los promocionales materia del presente procedimiento, que constituyeron propaganda alusiva al sexto informe de labores del Gobernador del Estado de Quintana Roo, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

*"Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."*

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias de las señales televisivas denunciadas debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a los concesionarios y/o permisionarios infractores, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la sanción a imponer.

La televisión, considerada por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

Es por esa razón que esta autoridad considera que la sanción que se debe imponer a las empresas televisivas debe redundar en un mayor impacto económico, ello, atendiendo las circunstancias a que se ha hecho referencia; a saber, la mayor cobertura de la señal que difunden, el hecho de que influye a una colectividad generosa; además, que la señal que difunde impacta tanto a nivel visual como auditivo, lo que implica que los contenidos que transmiten, trascienden de manera considerable en los procesos de generación de opinión pública.

Por lo anterior, es que este órgano comicial sostiene que la difusión de propaganda gubernamental en los periodos de campañas electorales locales, incide de manera directa y trascendente a uno de los principios rectores que debe imperar en toda contienda política, es decir, la equidad en la competencia, situación que por sí misma implica una violación a disposiciones constitucionales y legales.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia los impactos registrados como señal difundida por los diversos concesionarios y/o permisionarios, a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que la autoridad que se pronuncia ha considerado para la imposición de la sanción es la siguiente:

- a) Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 49 impactos en Radio, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.
- b) Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 50 impactos en Radio, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el apartado relativo a “individualización de la sanción”.
- c) Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 99 impactos en Televisión, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.
- d) Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 100 impactos en Televisión, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el apartado relativo a “individualización de la sanción”.

En este orden de ideas, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en **una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II y V, serían de carácter excesivo, y las previstas en las fracciones III y IV sería inaplicable en el presente asunto. Por tanto, se sanciona a las emisoras que se señalan en el cuadro que a continuación se adiciona, con amonestación pública:

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.	XHBG-TV Canal 13	Michoacán	5	0	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V.	XHS-TV Canal 23	Baja California	3	0	3

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHBM-TV Canal 14	Baja California	13	0	13
	XEPM-TV Canal 2	Chihuahua	3	0	3
	XHO-TV Canal 11	Coahuila	16	0	16
	XHBN-TV Canal 7	Oaxaca	15	0	15
	XERV-TV Canal 9	Tamaulipas	4	0	4
	XHTK-TV Canal 11	Tamaulipas	16	0	16
	XHCV-TV Canal 2	Veracruz	15	0	15
			82	0	82

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.	XHL-TV Canal 11	Guanajuato	15	0	15

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV Canal 5	Chiapas	4	0	4
	XHGK-TV Canal 4	Chiapas	5	0	5
			9	0	9

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A. de C.V.	XEFB-TV Canal 2	Nuevo León	4	0	4

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Hilda Graciela Rivera Flores	XHCAW-TV Canal 58	Coahuila	2	0	2

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHKW-TV Canal 10	Michoacán	13	0	13

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón	XHKG-TV Canal 2	Nayarit	4	0	4

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Patronato para Instalar Repetidoras Canales de Televisión Coatzacoalcos Veracruz, A.C.	XHCVP-TV Canal 9	Veracruz	5	0	5

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAGU-TV Canal 2	Aguascalientes	3	0	3
	XHCPA-TV Canal 8	Campeche	16	0	16
	XHTUA-TV Canal 12	Chiapas	16	0	16

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
	XHCHZ-TV Canal 13	Chihuahua	14	0	14
	XHDUH-TV Canal 22	Durango	16	0	22
	XHQCZ-TV Canal 21	Guanajuato	4	0	4
	XHACZ-TV Canal 12	Guerrero	12	0	12
	XHAPN-TV Canal 47	Michoacán	14	0	14
	XHMOW-TV Canal 21	Michoacán	15	0	15
	XHZAM-TV Canal 28	Michoacán	16	0	16
	XHCUM-TV Canal 11	Morelos	5	0	5
	XHPAO-TV Canal 9	Oaxaca	15	0	15
	XHCDV-TV Canal 5	San Luis Potosí	16	0	16
	XHSLA-TV Canal 27	San Luis Potosí	16	0	16
	XHIVIZ-TV Canal 3	Tabasco	15	0	15
	XHTPZ-TV Canal 24	Tamaulipas	7	0	7
	XHZAT-TV Canal 13	Zacatecas	4	0	4
			204	0	204

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas	4	0	4

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Sucn. Beatriz Molinar Fernández	XMHM-TV Canal 13	Chihuahua	5	0	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	XHQ-TV Canal 3	Sinaloa	3	0	5

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV Canal 4	Sinaloa	17	0	17

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
T.V. del Humaya, S.A. de C.V.	XHOW-TV Canal 12	Sinaloa	15	0	15

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	XHTVL-TV Canal 9	Tabasco	4	0	4

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Telehermosillo, S.A. de C.V.	XHAK-TV Canal 12	Sonora	3	0	3

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Telemisión, S.A. de C.V.	XHAUC-TV Canal 9	Chihuahua	5	0	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televimex, S.A. de C.V.	XHEBC-TV Canal 57	Baja California	12	0	12
	XHUAA-TV Canal 57	Baja California	13	0	13
	XHLPT-TV Canal 2	Baja California Sur	13	0	13
	XHCDC-TV Canal 11	Campeche	16	0	16
	XHAA-TV Canal 7	Chiapas	15	0	15
	XHOCC-TV Canal 8	Chiapas	17	0	17
	XHWVT-TV Canal 7	Chiapas	16	0	16
	XHCCH-TV Canal 5	Chihuahua	14	0	14
	XHDEH-TV Canal 6	Chihuahua	13	0	13
	XHHPT-TV Canal 7	Chihuahua	15	0	15
	XHJCI-TV Canal 32	Chihuahua	15	0	15
	XELN-TV Canal 4	Coahuila	4	0	4
	XHMOT-TV Canal 35	Coahuila	15	0	15
	XHPNT-TV Canal 46	Coahuila	11	0	11
	XHPN-TV Canal 3	Coahuila	4	0	4
	XHBZ-TV Canal 7	Colima	16	0	16
	XEW-TV Canal 2	Distrito Federal	16	0	16
	XHTV-TV Canal 4	Distrito Federal	5	0	5
	XHLGT-TV Canal 2	Guanajuato	9	0	9
	XHAP-TV Canal 2	Guerrero	4	0	4
	XHCK-TV Canal 12	Guerrero	13	0	13
	XHIGG-TV Canal 9	Guerrero	14	0	14
	XHIZG-TV Canal 8	Guerrero	17	0	17
	XHTWH-TV Canal 10	Hidalgo	10	0	10

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
	XEWO-TV Canal 2	Jalisco	9	0	9
	XHANT-TV Canal 11	Jalisco	15	0	15
	XHATJ-TV Canal 8	Jalisco	15	0	15
	XHGA-TV Canal 9	Jalisco	15	0	15
	XHLBU-TV Canal 5	Jalisco	15	0	15
	XHPVT-TV Canal 11	Jalisco	15	0	15
	XHTM-TV Canal 10	México	6	0	6
	XHTOL-TV Canal 10	México	14	0	14
	XHCMH-TV Canal 13	Michoacán	14	0	14
	XHLBT-TV Canal 13	Michoacán	17	0	17
	XHSAM-TV Canal 8	Michoacán	14	0	14
	XHZMM-TV Canal 3	Michoacán	15	0	15
	XHSEN-TV Canal 12	Nayarit	14	0	14
	XHTEN-TV Canal 13	Nayarit	14	0	14
	XHX-TV Canal 10	Nuevo León	10	0	10
	XHLLO-TV Canal 5	Oaxaca	16	0	16
	XHMIO-TV Canal 2	Oaxaca	16	0	16
	XHZ-TV Canal 5	Querétaro	16	0	16
	XHMTS-TV Canal 2	San Luis Potosí	16	0	16
	XHTAT-TV Canal 7	San Luis Potosí	14	0	14
	XHHES-TV Canal 23	Sonora	8	0	8
	XHLRT-TV Canal 44	Sonora	16	0	16
	XHNOS-TV Canal 50	Sonora	16	0	16
	XHBR-TV Canal 11	Tamaulipas	14	0	14

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
	XHMBT-TV Canal 10	Tamaulipas	16	0	16
	XHTAM-TV Canal 17	Tamaulipas	13	0	13
	XHAH-TV Canal 7	Veracruz	16	0	16
	XHAJ-TV Canal 5	Veracruz	9	0	9
	XHVTT-TV Canal 8	Yucatán	12	0	12
	XHBD-TV Canal 8	Zacatecas	15	0	15
			718	0	718

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHO-TV Canal 10	Sonora	1	0	1

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	XHP-TV Canal 3	Puebla	6	0	6

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	XHFM-TV Canal 2	Veracruz	8	0	8

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa	5	0	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisión La Paz, S.A. de C.V.	XHK-TV Canal 10	Baja California Sur	4	0	4

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	XEWT-TV Canal 12	Baja California	7	0	7

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango	1	0	1

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.	XHBC-TV Canal 3	Baja California	8	0	8

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XHAB-TV Canal 7	Tamaulipas	4	0	4

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	XHY-TV Canal 2	Yucatán	3	0	3

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	XHGO-TV Canal 7	Tamaulipas	17	0	17

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	XHI-TV Canal 2	Tamaulipas	4	0	4

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora Peninsular, S.A. de C.V.	XHTP-TV Canal 9	Yucatán	14	0	14

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora Potosina, S.A. de C.V.	XHDE-TV Canal 13	San Luis Potosí	9	0	9

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
Televisora XHBO, S.A. de C.V.	XHBO-TV Canal 4	Oaxaca	4	0	4

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Total de Impactos
TV Ocho, S.A. de C.V.	XHVS-L-TV Canal 8	San Luis Potosí	4	0	4

Finalmente, es preciso señalar que dada la naturaleza del correctivo que se impone, el mismo en modo alguno afecta las actividades ordinarias de las emisoras sancionadas.

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL  
INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**DECIMOTERCERO.-** Que como fue reseñado en los resultandos del presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro por la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha cuatro de febrero de dos mil doce, se detectó que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales identificados con las claves RV00292-11 y RV00293-11 cuya suspensión inmediata fue ordenada por ese órgano colegiado.

En efecto, atento a lo manifestado en los oficios que a continuación habrán de ser reseñados, tal circunstancia fue comunicada a la autoridad sustanciadora, mediante oficios: DEPPP/STCRT/1205/2011, DEPPP/STCRT/1274/2011; DEPPP/STCRT/1316/2011; y DEPPPSTCRT/1317/2011, y DEPPP/STCRT/1318/2011, lo cual también fue corroborado a través de los diversos ocurso citados en los resultandos XXXVIII y XXXIX de este fallo.

En ese sentido, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en esos documentos, pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y en su oportunidad, se determine lo que en derecho corresponda.

**DECIMOCUARTO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** En términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Félix Arturo González Canto, otrora Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Jorge Acevedo Marín, otrora Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Dese vista con copias certificadas de las presentes actuaciones, así como de esta Resolución, a la H. Legislatura del Estado de Quintana Roo, así como a la Secretaría de la Contraloría del gobierno de esa entidad federativa, para los efectos a los cuales se refiere el Considerando NOVENO de este fallo.

**CUARTO.-** En términos de lo expresado en la conclusión número uno del apartado A) del Considerando DÉCIMO de esta Resolución, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión detalladas en el **“Anexo 3”** de este fallo.

**QUINTO.-** En términos de la conclusión número dos del apartado A) del Considerando DÉCIMO de esta Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión detalladas en el **“Anexo 4”** de este fallo.

**SEXTO.** En términos de lo expresado en el apartado B) del Considerando DÉCIMO de esta Resolución se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las concesionarias y/o permisionarias de televisión detalladas en el **“Anexo 5”** de este fallo.

**SÉPTIMO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando UNDÉCIMO se impone a las siguientes concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión, una sanción consistente en una **amonestación pública**, a saber:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario Permisionario	y/o	Emisora
Gobierno del Estado de Quintana Roo		XHCBJ-FM 106.7
		XHCHE-FM 100.9
		XHPYA-FM 98.1

Concesionario y/o Permisionario	Emisora
Luis Alberto Pavia Mendoza	XHWO-FM 97.7

Concesionario Permisionario	y/o	Emisora
Radio Integral, S.A. de C.V.		XEYI-AM 580
		XHYI-FM 93.1

Concesionario Permisionario	y/o	Emisora
Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V.		XHNUC-FM 105.1

Concesionario Permisionario	y/o	Emisora
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.		XHCAQ-FM 92.3

Concesionario Permisionario	y/o	Emisora
XECCO-AM, S.A. de C.V.		XHCCO-FM 91.5

Concesionario Permisionario	y/o	Emisora
Gobierno del Estado de Quintana Roo		XHLQR-TV Canal 7

**OCTAVO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando UNDÉCIMO se impone a C. Luis Alberto Pavia Mendoza, concesionario de XHRB-FM 89.9, una sanción administrativa consistente en una multa de 382.96 (trescientos ochenta y dos punto noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la época de los hechos, equivalente a la cantidad de \$22,908.66 (veintidós mil novecientos ocho pesos 66/100 M.N.).

**NOVENO.-** En términos de lo expresado en el Considerando DUODÉCIMO del presente fallo, se impone a los concesionarios y/o permisionarios que a continuación se expresan, una sanción consistente en una **amonestación pública**, a saber:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.	XHBG-TV Canal 13	Michoacán

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V.	XHS-TV Canal 23	Baja California

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHBM-TV Canal 14	Baja California
	XEPM-TV Canal 2	Chihuahua
	XHO-TV Canal 11	Coahuila
	XHBN-TV Canal 7	Oaxaca
	XERV-TV Canal 9	Tamaulipas
	XHTK-TV Canal 11	Tamaulipas
	XHCV-TV Canal 2	Veracruz

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.	XHL-TV Canal 11	Guanajuato

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV Canal 5	Chiapas
	XHGK-TV Canal 4	Chiapas

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A. de C.V.	XEFB-TV Canal 2	Nuevo León

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Hilda Graciela Rivera Flores	XHCAW-TV Canal 58	Coahuila

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHKW-TV Canal 10	Michoacán

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón	XHKG-TV Canal 2	Nayarit

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Patronato para Instalar Repetidoras Canales de Televisión Coatzacoalcos Veracruz, A.C.	XHCVP-TV Canal 9	Veracruz

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAGU-TV Canal 2	Aguascalientes
	XHCPA-TV Canal 8	Campeche
	XHTUA-TV Canal 12	Chiapas
	XHCHZ-TV Canal 13	Chihuahua
	XHDUH-TV Canal 22	Durango
	XHOCZ-TV Canal 21	Guanajuato
	XHACZ-TV Canal 12	Guerrero
	XHAPN-TV Canal 47	Michoacán
	XHMOW-TV Canal 21	Michoacán
	XHZAM-TV Canal 28	Michoacán
	XHCUM-TV Canal 11	Morelos
	XHPAO-TV Canal 9	Oaxaca
	XHCDV-TV Canal 5	San Luis Potosí
	XHSLA-TV Canal 27	San Luis Potosí
XHIVIZ-TV Canal 3	Tabasco	
XHTPZ-TV Canal 24	Tamaulipas	
XHZAT-TV Canal 13	Zacatecas	

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Sucn. Beatriz Molinar Fernández	XMHM-TV Canal 13	Chihuahua

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	XHQ-TV Canal 3	Sinaloa

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV Canal 4	Sinaloa

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
T.V. del Humaya, S.A. de C.V.	XHOW-TV Canal 12	Sinaloa

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	XHTVL-TV Canal 9	Tabasco

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Telehermosillo, S.A. de C.V.	XHAK-TV Canal 12	Sonora

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Telemisión, S.A. de C.V.	XHAUC-TV Canal 9	Chihuahua

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televimex, S.A. de C.V.	XHEBC-TV Canal 57	Baja California
	XHUA-TV Canal 57	Baja California
	XHLPT-TV Canal 2	Baja California Sur
	XHCDC-TV Canal 11	Campeche
	XHAA-TV Canal 7	Chiapas
	XHOCC-TV Canal 8	Chiapas
	XHWVT-TV Canal 7	Chiapas
	XHCCH-TV Canal 5	Chihuahua
	XHDEH-TV Canal 6	Chihuahua
	XHHPT-TV Canal 7	Chihuahua
	XHJCI-TV Canal 32	Chihuahua
	XELN-TV Canal 4	Coahuila
	XHMOT-TV Canal 35	Coahuila
	XHPNT-TV Canal 46	Coahuila
	XHPN-TV Canal 3	Coahuila
	XHBZ-TV Canal 7	Colima
	XEW-TV Canal 2	Distrito Federal
	XHTV-TV Canal 4	Distrito Federal
	XHLGT-TV Canal 2	Guanajuato
	XHAP-TV Canal 2	Guerrero
	XHCK-TV Canal 12	Guerrero
	XHIGG-TV Canal 9	Guerrero
	XHIZG-TV Canal 8	Guerrero
	XHTWH-TV Canal 10	Hidalgo
	XEWO-TV Canal 2	Jalisco
	XHANT-TV Canal 11	Jalisco
	XHATJ-TV Canal 8	Jalisco
	XHGA-TV Canal 9	Jalisco
	XHLBU-TV Canal 5	Jalisco
	XHPVT-TV Canal 11	Jalisco
	XHTM-TV Canal 10	México
	XHTOL-TV Canal 10	México
	XHCMH-TV Canal 13	Michoacán
XHLBT-TV Canal 13	Michoacán	
XHSAM-TV Canal 8	Michoacán	
XHZMM-TV Canal 3	Michoacán	
XHSEN-TV Canal 12	Nayarit	
XHTEN-TV Canal 13	Nayarit	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
	XHX-TV Canal 10	Nuevo León
	XHLLLO-TV Canal 5	Oaxaca
	XHMIO-TV Canal 2	Oaxaca
	XHZ-TV Canal 5	Querétaro
	XHMST-TV Canal 2	San Luis Potosí
	XHTAT-TV Canal 7	San Luis Potosí
	XHHES-TV Canal 23	Sonora
	XHLRT-TV Canal 44	Sonora
	XHNOS-TV Canal 50	Sonora
	XHBR-TV Canal 11	Tamaulipas
	XHMBT-TV Canal 10	Tamaulipas
	XHTAM-TV Canal 17	Tamaulipas
	XHAH-TV Canal 7	Veracruz
	XHAJ-TV Canal 5	Veracruz
XHVTT-TV Canal 8	Yucatán	
XHBD-TV Canal 8	Zacatecas	

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHO-TV Canal 10	Sonora

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	XHP-TV Canal 3	Puebla

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	XHFM-TV Canal 2	Veracruz

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televisión La Paz, S.A. de C.V.	XHK-TV Canal 10	Baja California Sur

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	XEWT-TV Canal 12	Baja California

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.	XHBC-TV Canal 3	Baja California

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XHAB-TV Canal 7	Tamaulipas

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	XHY-TV Canal 2	Yucatán

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	XHGO-TV Canal 7	Tamaulipas

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	XHI-TV Canal 2	Tamaulipas

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televisora Peninsular, S.A. de C.V.	XHTP-TV Canal 9	Yucatán

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televisora Potosina, S.A. de C.V.	XHDE-TV Canal 13	San Luis Potosí

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
Televisora XHBO, S.A. de C.V.	XHBO-TV Canal 4	Oaxaca

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Estado
TV Ocho, S.A. de C.V.	XHVSL-TV Canal 8	San Luis Potosí

**DÉCIMO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al C. Luis Alberto Pavia Mendoza, a la cual se hace alusión en el Punto Resolutivo OCTAVO, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**UNDÉCIMO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**DUODÉCIMO.-** En caso de que el C. Luis Alberto Pavia Mendoza (concesionario de la emisora XHRB-FM 89.9), con Registro Federal de Contribuyentes PAML510605APA y domicilio ubicado en 20 Avenida Sur, número 965, Colonia Andrés Quintana Roo, Código Postal 77663, en Cozumel, Quintana Roo, incumpla con los resolutivos identificados como OCTAVO y DÉCIMO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DECIMOTERCERO.** Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando DECIMOTERCERO de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, dentro del presente procedimiento y se determine lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/018/2011**

**DECIMOCUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**DECIMOQUINTO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a que se refieren los Puntos SÉPTIMO y NOVENO Resolutivos anteriores.

**DECIMOSEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Séptimo y Noveno por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**